

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

DIAGNÓSTICO CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DE LA
APLICACIÓN Y EFECTOS DE LA LEY DE PATERNIDAD
RESPONSABLE EN SUS PRIMEROS 15 AÑOS DE
CREACIÓN, EN LA NORMATIVA COSTARRICENSE, EN
LA CIUDAD DE SAN JOSÉ.

CINTHYA CÁRDENAS CAMARENO

SAN JOSÉ, COSTA RICA, ABRIL 2017

Contenido

| | |
|--|----|
| LISTA DE ACRÓNIMOS | 5 |
| RESUMEN EJECUTIVO | 6 |
| CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN | 8 |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 8 |
| OBJETIVO GENERAL | 11 |
| OBJETIVOS ESPECÍFICOS..... | 11 |
| JUSTIFICACIÓN..... | 12 |
| ANTECEDENTES..... | 15 |
| PROYECCIONES | 25 |
| CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO | 27 |
| Investigación | 27 |
| Investigación de paternidad | 27 |
| Declaración..... | 27 |
| Familia | 27 |
| Principios fundamentales | 28 |
| Matrimonio..... | 29 |
| Unión de Hecho..... | 29 |
| Paternidad y Maternidad | 30 |
| Hijo fuera del matrimonio | 31 |
| Alimentos | 31 |
| Autoridad | 31 |
| Autoridad parental o Patria Potestad | 31 |
| Prueba de paternidad | 32 |
| ADN | 33 |
| Genética | 34 |
| Gen | 34 |
| Cromosomas | 34 |
| Genotipo | 34 |
| Alelo | 35 |

| | |
|---|-----------|
| Proceso en vía administrativa | 35 |
| Proceso en vía judicial | 41 |
| Toma de muestras | 41 |
| Análisis e interpretación..... | 42 |
| Tipos de exclusión..... | 42 |
| Filiación | 43 |
| Efecto | 45 |
| Efectos de la Filiación..... | 45 |
| Tipos de filiación | 45 |
| Tipos de proceso para lograr filiación extramatrimonial en el derecho costarricense:..... | 48 |
| Impugnación de paternidad e impugnación de reconocimiento | 58 |
| Derecho comparado, legislaciones de algunos otros países en comparación con la legislación costarricense..... | 60 |
| Panamá | 60 |
| Honduras..... | 69 |
| Chile..... | 76 |
| Nicaragua | 78 |
| CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO | 81 |
| Enfoque de investigación..... | 81 |
| Enfoque Mixto | 81 |
| Diseño de la investigación | 81 |
| Muestra de investigación | 82 |
| Variables o Unidades de Análisis | 82 |
| Unidades de análisis | 83 |
| Instrumento de recolección de los datos..... | 84 |
| Proceso de Recolección de los Datos | 84 |
| Método de análisis..... | 85 |
| Fuentes de información..... | 85 |
| CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS..... | 86 |
| Primera Unidad de análisis..... | 86 |
| Análisis de entrevistas..... | 98 |
| Inconstitucionalidad y reformas de algunos artículos | 98 |

| | |
|--|------------|
| Segunda Unidad de análisis..... | 107 |
| Contenido de Gráficos | 108 |
| Gráfica #1 | 109 |
| Gráfica #2 | 110 |
| Gráfica #3 | 112 |
| Gráfica #4 | 113 |
| Gráfica #5 | 115 |
| Gráfico #6..... | 116 |
| Gráfico #7 | 118 |
| Gráfico #8 | 119 |
| Estadísticas en vía judicial..... | 121 |
| Gráfica #9 | 121 |
| Gráfica #10 | 122 |
| Gráfica #11 | 123 |
| Gráfica #12 | 124 |
| Tercera Unidad de Análisis..... | 125 |
| Entrevistas..... | 127 |
| CONCLUSIONES..... | 142 |
| RECOMENDACIONES..... | 145 |
| Anexo 1:..... | 146 |
| REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N. ° 8101, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY 3504 ... | 146 |
| Referencias..... | 153 |

LISTA DE ACRÓNIMOS

CCSS Caja Costarricense de Seguro Social

INAMU Instituto Nacional de la Mujer

LPR Ley de Paternidad Responsable

RC Registro Civil

SC Sala Constitucional

TF Tribunal de Familia

TSE Tribunal Supremo de Elecciones

RESUMEN EJECUTIVO

Para la realización del trabajo final de graduación, se eligió un tema sumamente importante como lo es la responsabilidad parental. El tema es Diagnóstico cualitativo y cuantitativo de la Ley de Paternidad Responsable, aplicación y efectos en sus primeros quince años de creación, en la normativa costarricense, circunscribiéndose a la ciudad de San José. La inquietud nació en razón de conocer si la LPR, ha sido de aplicación efectiva en sus primeros 15 años de creación y la pregunta planeada es; ¿Ha cumplido La ley 8101, con el objetivo para el cual fue creada y si es así, por qué aún se inscriben menores sólo con los apellidos de la madre?

Entre los objetivos que se plantearon, están un objetivo general “Diagnosticar los efectos en la aplicación de la LPR, en San José durante sus primeros quince años de creación”. Y tres objetivos específicos, 1- Determinar si la aplicación de esta ley ha cumplido con los objetivos para los cuales fue creada. 2- Estimar de forma cuantitativa y por medio de estadísticas claras los efectos positivos o negativos, que esta ley ha tenido en la población en estudio y en el tiempo estimado. 3- Identificar mediante fuentes de información proveniente de expertos en derecho de familia y jueces en materia de familia, los efectos de aplicación de la LPR la sociedad costarricense, durante un período específico.

Con el fin de lograr el cumplimiento de estos objetivos, se eligió un enfoque mixto, el cual es cualitativo y cuantitativo. Para la parte cualitativa se realizaron entrevistas a diferentes personas con grandes conocimientos en materia de familia, así como personas que han sido relevantes en la promulgación de y la puesta en vigencia de esta ley, además de personas que trabajan directamente con su aplicación. También se utilizó jurisprudencia y doctrina.

Para la parte cuantitativa, se examinaron estadísticas brindadas por el departamento de Unidad de Género del Registro Civil. Así como, estadísticas del Poder Judicial. Para iniciar la investigación se llevó a cabo en el marco teórico una lista importante de conceptos para lograr un estudio claro de la ley y así poder conocerla e iniciar sus análisis y posterior diagnóstico. La Ley 8101, denominada Ley de Paternidad Responsable fue puesta en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta N° 81 del 27 de abril de 2001.

Esta Ley modificó artículos del Código de Familia en lo que respecta a filiación y artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Ley 3504. Reformó de esta última ley el artículo 54 creando un instrumento en vía administrativa que permite a las madres solteras, con hijos sin reconocer por parte del padre, a ejercer ese derecho y solicitar el proceso administrativo de filiación denominado Declaración Administrativa de Paternidad.

Sin embargo, aún se tramita en vía judicial el proceso de Investigación de Paternidad que antes de la promulgación de esta ley, ya existía. Este proceso es más engorroso, en el que la madre requiere de patrocinio letrado además de requisitos que en vía administrativa no requiere. De hecho, cuando se planteó el proyecto de ley, esto fue parte de lo que motivó a los legisladores para la implementación de esta ley, en razón de la cantidad de personas menores de edad que eran inscritas sólo con los apellidos de la madre.

Antes de que esta ley se pusiera en vigencia, muchas mujeres desistían del proceso en vía judicial por lo complejo de este, los legisladores analizaron estadísticamente este problema social, y llegaron a la conclusión de que no sólo se violentaban derechos de la persona menor de edad, sino también los de las madres que en muchos casos eran menores de edad y en su mayoría mujeres de escasos recursos económicos, mujeres que al hacer frente sola a la obligación empobrecían cada vez más.

Siguiendo con las reformas a la Ley 3504, se reformó el artículo 54 bis que indica que para este proceso de reconocimiento de paternidad, para hacer efectiva la notificación se ajustará a las disposiciones de la Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones, N° 7637 de 21 de octubre de 1996. Y el artículo 112, Apelación de las resoluciones del Registro, y las resoluciones que se dicten en esta vía con respecto a al artículo 54, no tendrán apelación en vía administrativa, sólo en vía judicial.

En síntesis, se logran cumplir los objetivos planteados se concluye en que la ley 8101 ha cumplido con los objetivos para los cuales fue creada, se encuentran algunos vacíos en esta ley y se dan varias recomendaciones, entre ellas, que se dé legitimación activa para ejercer este derecho en vía administrativa a los hombres padres que realmente, desean ejercer una paternidad responsable e integral para con sus hijos, aunque no cuenten con el consentimiento de la madre.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En Costa Rica durante los últimos años, el Derecho de Familia ha evolucionado de forma considerable, y es de interés para esta investigación la Ley 8101 denominada LPR. Esta Ley tuvo su vigencia en el año 2001, durante el Gobierno del expresidente Miguel Ángel Rodríguez Echeverría. Algunos de los diputados que plantearon y votaron por el proyecto de Ley, fueron Horacio Martín Alvarado, Walter Céspedes, Rina Contreras, Emanuel Ajoy, Luis Fishman, Carlos Vargas Pagán, Ligia Castro y Vanessa Castro.

A 15 años de su entrada en vigencia, se pretende con esta investigación diagnosticar de manera cualitativa y cuantitativa qué tan eficaz ha sido su aplicación y qué efectos ha tenido en la población de la Ciudad de San José, específicamente en el primero y segundo circuito judicial de la misma provincia. Así mismo analizar si esta ley se aplica de la forma correcta. Con este fin, se investigará el avance del proceso judicial de investigación de paternidad y el proceso administrativo de filiación, mismos que dicha ley regula.

La LPR, se aprobó con el fin de garantizar derechos fundaméntales de los niños tales como el derecho al nombre, el derecho a heredar, derecho a saber quiénes son sus padres y disfrutar así de todos los efectos que genera la filiación paterna. Así mismo, el proyecto de Ley que dio origen, tenía como objetivo salvaguardar no sólo los derechos del niño, sino, también los derechos de la madre, esto en virtud de que la ausencia del padre en el desarrollo y crecimiento del niño, no sólo lo afecta a él, también afecta a la madre quien, en muchas ocasiones, empobrece su patrimonio al hacer frente sola a la obligación.

Aunque en Costa Rica, la investigación de paternidad cuenta con dos procesos, a saber, el proceso administrativo como lo es el Proceso Administrativo de Filiación, proceso que se lleva a cabo directamente, en el Registro Civil e inicia en el hospital o lugar donde nace el menor, se le consulta a la madre el nombre del supuesto padre y se le explica del proceso y las implicaciones que este posee, tanto positivas, como negativas en caso de ser falso su testimonio.

Si la madre desea accionar este derecho, indica a la registradora el nombre y las calidades del supuesto padre. Al presunto padre se le notifica y se le emplaza diez días para contestar si acepta la paternidad, se inscribe al menor con sus apellidos. Pero, de ser negativa su respuesta se cita a la madre, al menor y al supuesto padre, para realizar la prueba de marcadores genéticos, ADN. Si el padre no se presenta, se presumirá que es el padre biológico del menor y se registrará como su hijo. Puede apelar esta resolución de tener causa justificante para su ausencia a la realización de la prueba de ADN. Se emplazará nuevamente. El supuesto padre puede apelar esta medida en vía judicial.

Por otra parte, si la madre no dio inicio al proceso en cuanto nació el menor, tiene la posibilidad de hacerlo cuando lo desee por esta misma vía o acudir a la vía judicial e iniciar el proceso denominado investigación de paternidad, este proceso es un poco más engorroso y requiere de patrocinio letrado, cabe rescatar que el Estado ofrece defensa pública gratuita, para las madres que no tienen la capacidad económica para pagar honorarios. Este proceso exige más formalidades al ser una demanda judicial. De igual forma, este último proceso requiere de la aplicación de la prueba de marcadores genéticos ante la negativa del probable padre.

Aun, cuando el Estado realiza estrategias para la educación de paternidad responsable en la sociedad, siguen siendo anotados en el Registro Civil costarricense muchos menores sólo con los apellidos de la madre, permaneciendo en estado de vulnerabilidad, al carecer de la protección integral de ambos padres, quedando en más riesgo de pobreza e inseguridad en el desarrollo del menor.

De esta forma, se pretende con la realización de este trabajo de investigación, diagnosticar la aplicación de la LPR en sus primeros quince años, en con un enfoque mixto, en cuanto resultados cuantitativos con estadísticas y cualitativos para la realización de este objetivo se obtendrán entrevistas a especialistas en la materia, a exdiputados de la República quienes presentaron el proyecto de ley que dio origen al cambio, entre otros. Así, como la utilización de la normativa vigente, doctrina y jurisprudencia útil para el mejor desarrollo de esta investigación.

En los últimos quince años, desde la promulgación y puesta en vigencia de la LPR, la sociedad costarricense ha tenido cambios importantes con respecto a la cultura de responsabilidad en la crianza de los hijos e hijas. Esto, en razón de que antes de que esta ley fuera una realidad, en

muchas ocasiones y por diversos motivos que en esta investigación se expondrán, la responsabilidad recaía exclusivamente en la madre.

La responsabilidad paterna y materna conlleva una serie de elementos necesarios para que los niños y niñas disfruten plenamente de sus derechos fundamentales. El padre y la madre deben garantizar un entorno seguro para sus hijos e hijas, brindando y satisfaciendo las necesidades materiales y económicas, en cuanto a vestido, alimentación, educación, salud y además resguardar también las necesidades afectivas, todo esto dentro de un ámbito de respeto y comprensión.

Es menester mencionar en este punto, que aun con la puesta en vigencia de esta ley, se inscriben en el Registro Civil gran cantidad de menores sólo con los apellidos de la madre.

¿Ha cumplido La ley 8101 con el objetivo para el cual fue creada? y si es así, ¿por qué aún se inscriben menores sólo con los apellidos de la madre?

OBJETIVO GENERAL

- Diagnosticar los efectos en la aplicación de la LPR, en San José durante sus primeros quince años de creación.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar si la aplicación de esta ley ha cumplido con los objetivos para los cuales fue creada.
- Estimar de forma cuantitativa y por medio de estadísticas claras los efectos positivos o negativos, que esta ley ha tenido en la población en estudio y en el tiempo estimado.
- Identificar mediante fuentes de información proveniente de expertos en Derecho de Familia y jueces en materia de familia, los efectos de aplicación de la LPR en la sociedad costarricense, durante un período específico.

JUSTIFICACIÓN

La ley 8101 garantiza que la responsabilidad paterna se cumpla, es una herramienta que tienen a disposición las madres, sin importar la razón por la cual el presunto padre no ha reconocido al hijo o hija, sin embargo, aún hay mujeres que no hacen valer este derecho, por desconocimiento o por falta de interés, y es por esto que en muchas ocasiones el menor queda desprotegido y carece de los beneficios que la filiación paterna proporciona para su desarrollo.

Precisamente, para evitar que esto sucediera se creó esta ley, en virtud de la cual al iniciarse el trámite de filiación administrativa registral, el proceso es realmente ágil, pero, aún si no lo acciona la madre al momento del nacimiento, puede reclamar este derecho en la misma vía administrativa o ir a la vía judicial por medio de un proceso de investigación de paternidad, que debe presentar en el juzgado de familia. Empero, por una u otra razón se continúa inscribiendo a niños y niñas en el Registro Civil sólo con los apellidos de la madre, lo que deja en duda si realmente la LPR ha sido eficaz o no, desde su puesta en vigencia.

Por esta razón se deben investigar de forma cualitativa y cuantitativa los efectos no sólo positivos, sino también negativos que esta ley haya podido generar en los habitantes de la ciudad de San José, así como verificar si efectivamente el Estado ha implementado en algunas instituciones la cultura de responsabilidad parental como se indicó en el proyecto de ley, y qué efectos a nivel social ha generado esta ley.

En su inicio se analizará en sus primeros cinco años, para proseguir luego con los últimos diez años, verificar así si existe algún cambio entre estos dos lapsos de tiempo en su aplicación, y qué cambios generó en la sociedad. De igual manera no se debe dejar de lado, la carencia no sólo económica, sino también de información por la cual muchas mujeres no ejercen el derecho que la ley les brinda, para el bienestar tanto de la madre como del menor. Uno de los posibles problemas que enfrentan las madres al querer accionar esta ley, es el desconocimiento de la ubicación del supuesto padre, ya que de no contar con lugar para notificarle es imposible darle curso al proceso.

Ciertamente, el interés superior del niño es lo que priva y la madre al plantear el trámite administrativo para establecer la filiación, lo que busca garantizar es que su hijo o hija se desarrolle en un ambiente íntegro y no carezca de los beneficios que la paternidad responsable

posee. Es por las razones expuestas anteriormente, que se llevará a cabo este proyecto de investigación, con el fin de diagnosticar si la Ley 8101, ha cumplido con las expectativas para las cuales fue creada. Si posee algún vacío que se pueda subsanar o se puedan brindar recomendaciones para su mejor aplicación.

ANTECEDENTES

La LPR, en Costa Rica, fue puesta en vigencia en marzo del 2001, vino a cambiar en muchos aspectos la forma en que el ordenamiento jurídico regulaba la filiación parental, al crear un proceso administrativo de filiación. Permitiendo que las madres pudieran mediante un proceso ágil y menos engorroso, iniciar un proceso de filiación administrativa con el apoyo del Estado, y mucho más ligero que el que debían plantear antes de esta ley. De esta forma es que los hijos producto de relaciones extra-matrimoniales, pueden ahora disfrutar y ejercer su derecho a saber quiénes son sus padres y a contar con su apellido y todos los efectos que la filiación conlleva.

Es de sumo interés indicar que, si bien es cierto el primer cuerpo normativo en Costa Rica en regular la investigación de paternidad, fue el Código Civil de 1870, en los numerales del 123 al 128. El numeral 124 prohibía la investigación de paternidad ilegítima, en casos tales como hijos nacidos de relaciones de adulterio o de relaciones incestuosas. Salvo en los casos que menciona el numeral 128 el cual reza; el hijo adulterino o incestuoso, una vez que el adulterio sea probado en juicio seguido entre los padres u otras partes, podrá investigar la paternidad o maternidad y tendrá respecto del padre los mismos derechos del hijo natural reconocido. (Código General del Estado de Costa Rica, (1841). (Citado por Montanero y Bolaños, 2007)

De esta forma el mismo cuerpo normativo indica textualmente;

Artículo 124.-es prohibida la investigación de paternidad ilegítima excepto:

- 1.- Cuando exista escrito del padre, en que expresamente declara su paternidad.
- 2.-Cuando esté el hijo en posesión notoria de estado.
- 3.-Cuando en caso de estupro, violación o rapto, coincida la época de la concepción, en los términos 100 con la época del hecho punible.

Artículo 125.- La investigación de paternidad o maternidad es prohibida, cuando el reconocimiento no puede verificarse, por ser hijo de adulterino o incestuoso; la de maternidad es también prohibida cuando la madre del hijo natural es casada actualmente.

Artículo 126.- La investigación de paternidad o maternidad sólo puede intentarse en vida de los padres, a no ser que éstos fallecieren durante la minoridad de los hijos. (Código General del Estado de Costa Rica, (1841). (Citado por Montanero y Bolaños, 2007)

Es menester indicar, que por la cultura que regía en la sociedad costarricense de aquella época en la cual se pretendía erradamente, claro está, la protección de la familia, al prohibir en algunos casos que se iniciara el proceso de investigación paternidad, el error que notoriamente se suscitaba en el artículo 124, ya que se dejaba desprotegido al hijo y a la madre, si este hijo era producto de una relación adúltera o incestuosa, razón que permitía al supuesto padre en los casos de ser casado salvaguardar su vínculo matrimonial y al hijo se le negaba el derecho fundamental al nombre y a saber quiénes son sus padres.

Así se mantuvo por muchos años, haciendo una diferenciación entre tres tipos de filiación, nombrando a los hijos según fuera el caso como hijos naturales, hijos nacidos de relaciones adulterinas o hijos resultados de relaciones incestuosas. En 1949 la Carta Magna eliminó las nomenclaturas dadas por el Código Civil de 1870 a la filiación. Sin embargo, la normativa no varía de gran forma.

El Código de Familia reguló de forma más amplia el proceso de la investigación de paternidad, pero, el trámite a seguir era muy engorroso, razón por la cual las madres debían esperar años para poder hacer valer el derecho tanto de ella como del menor. En muchas ocasiones la madre iniciaba el proceso, pero, por falta de recursos y tiempo, se veía en la necesidad de abandonarlo, quedando este sin resolver, empobreciendo el patrimonio de la madre y dejando al menor sin el derecho de saber quién es su padre y disfrutar de todos los beneficios que la filiación parental le brinda.

El derecho no hace sino reflejar la mayor intensidad y la inestabilidad de vínculos que hoy se sostienen más por nexos afectivos que económicos. Ahora que los hijos no aportan ya el nivel que una vez hicieron, como ayudantes en la empresa o la granja familiar, generando ingresos adicionales o bien operando como un dique de contención frente al desamparo que trae consigo la vejez, la

relación paterno-filial se ha vuelto intensa e inestable, en una forma que parece también nueva. (Benavides, 2010, p.261)

En Costa Rica durante muchos años, la cultura social predominante ha sido patriarcal, el padre se consolidó como el proveedor de la familia, era él quien trabajaba y la madre quien se encargaba de cuidar a los hijos. Actualmente, los derechos humanos han abierto una brecha muy grande entre las obligaciones y los derechos de las personas. Los padres tienen el deber de proporcionar de forma íntegra todo lo necesario para el buen desarrollo del menor, y también el derecho de corregir a sus hijos bajo las pautas de amor, comprensión y respeto que como seres humanos independientes y únicos, ellos merecen.

La variación más importante se encuentra contenida en el artículo 124 que dispone que “La investigación de paternidad es permitida...”, al contrario del Código de 1870, que prohibía cualquier investigación cuando el hijo fuera ilegítimo exceptuando los casos que ahí se señalaban. Se deroga con este Código el artículo 125 y se reforma el 126 ampliando la posibilidad de investigación de paternidades o maternidades, en caso de que fallezcan los padres y se encuentren en situación de minoridad. Con una legislación similar, se promulga el Código de Familia 8 en 1974, que, con las reformas introducidas, mediante la Ley de Paternidad Responsable, da un giro muy importante en materia de acciones de filiación. A nivel judicial, se agrega un artículo 98 bis al Código de Familia, que establece un proceso especial para este tipo de actividad contenciosa, logrando extraerlo de las solemnidades y rigurosidad de estructura, que implica un proceso abreviado, como al que estaba sujeto. (Montanero y Bolaños, 2007, p.6)

La responsabilidad paterna careció de algún método eficaz para ser cumplida. Esto en virtud de que, para plantear un proceso de reconocimiento del hijo, si no era por disposición del padre biológico, la madre debía de cumplir con una serie de trámites complejos para poder establecer que el supuesto padre en realidad era el padre biológico del menor. Y de esta manera

hacer valer los derechos del niño o la niña y los suyos propios. La promulgación de esta ley, se funda en el vacío que los legisladores consideraron había en la aplicación de la filiación paterna.

De esta manera, los legisladores analizaron la cantidad de niños y niñas que se inscribían en el Registro Civil únicamente, con el apellido de la madre y en la mayoría de los casos se trataba de madres menores de edad. Y la problemática social que este comportamiento derivaba. Es por esta razón que se crea un proyecto de ley que pretendía subsanar este vacío legal, proteger tanto al hijo como a la madre y es según estadísticas plasmadas en el proyecto de ley en análisis, el número de nacimientos fuera del matrimonio y de padre no registrado había incrementado cuantiosamente;

De los 78.526 nacimientos reportados en 1999 un 51.5 corresponde a niños y niñas procreados fuera del matrimonio. De estos, se registran 23.845 nacimientos de padre no declarado, es decir, niñas y niños que sólo llevan los apellidos de la madre. La mayoría de los nacimientos de padre no declarado, corresponden a hijas e hijos de madres menores de 19 años, registrándose un total de 16.041 nacimientos en este grupo durante 1999. Sin duda alguna, este tipo de realidades, evidencian la situación de desprotección de miles de niñas, niños y mujeres, frente a lo cual es necesario encontrar soluciones. (Asamblea Legislativa, Proyecto de Ley [AL], 2000, p.1)

De esta manera, la Asamblea Legislativa planteaba de forma cuantitativa un problema social, que dejaba en desventaja a la madre y al menor. Con la puesta en vigencia de la LPR, se pretendía cambiar las estadísticas que se presentaban de hijos extra-matrimoniales, hijos que contaban sólo con el apellido de la madre y de madres adolescentes con la total responsabilidad de garantizar el desarrollo integral de sus hijos e hijas. Vulnerando así, no sólo los derechos fundamentales de los niños y niñas, sino también los derechos de las madres al verse obligadas a cubrir económicamente, los gastos que dicha responsabilidad conlleva.

EL proyecto de ley que se esbozó en aquel momento lo que pretendía era proteger tanto al menor como a la madre. Mediante un mecanismo eficaz y ágil para que ese reconociendo y posterior adjudicación de responsabilidad se cumpliera. Lo que se pretendía era crear reformas

administrativas y legales con el fin de garantizar una responsabilidad equitativa entre padre y madre.

El fomento de la paternidad responsable requiere, necesariamente, en los patrones de socialización de mujeres y hombres, especialmente de los segundos y en particular de los niños y los adolescentes. Es preciso que las instancias socializadoras primarias: familia, escuela y comunidad, fomenten el aprendizaje de comportamientos, valores y actitudes tendientes a favorecer la corresponsabilidad de mujeres y hombres en lo relacionado con la crianza y la educación de hijos e hijas. (A L, 2000, pp. 2-3)

Se buscó que el Estado incentivara el fomento de la paternidad responsable en diferentes instituciones, entre ellos está el Instituto WEM, El Instituto Costarricense de Masculinidad, Pareja y Sexualidad, esta asociación fue creada en el año 1999, y tiene como finalidad la educación y formación de los hombres en problemáticas que surgen por violencia de género, el hecho de que el padre evada la responsabilidad, representa un acto de violencia patrimonial para la madre, al tener ésta que soportar todos los gastos de manutención del menor.

Así mismo, este proyecto aludió a la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la cual ratificó Costa Rica en 1984, misma que establece como obligación para todos los Estados; “en el artículo 5, inciso b) garantizar mediante la educación el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos.” (A L, 2000, p.3)

En este sentido, la falta de responsabilidad paterna, transgrede no sólo los derechos fundamentales de los hijos e hijas, sino también quebranta los derechos de la madre, al verse esta en la obligación de satisfacer por sí sola las necesidades del menor. Sucediendo ahí una clara disminución de su patrimonio a causa de la falta de cumplimiento de responsabilidades del padre.

Anteriormente a la ley 8101, el procedimiento que se seguía era lento y complejo para la madre, que al iniciarlo topaba con varios obstáculos y en su mayoría por esta razón abandonaban el proceso, por otra parte, los supuestos padres alargaban el asunto, no presentándose a realizarse la prueba de ADN, y justificando luego su ausencia. Importante recalcar que la madre sólo podía cobrar retroactivamente, los gastos generados durante los primeros tres meses de nacimiento del menor.

Muchas de las razones por las cuales las madres abandonaban el proceso, se encuentran plasmadas en el proyecto de ley, a decir;

- La negativa de los padres a reconocer voluntariamente a los hijos e hijas.
- Las mujeres, en el ejercicio de la patria potestad, acuden a los tribunales a interponer la demanda para lograr una declaratoria de paternidad y, posteriormente, obtener una pensión alimentaria del progenitor. Sin embargo, el promedio de duración del proceso judicial es de tres años. Durante este proceso, la madre en forma exclusiva tendrá que asumir las necesidades económicas y materiales, quien puede reclamar, a lo sumo, los gastos de maternidad y de alimentos incurridos en los tres meses posteriores al nacimiento de su hija o hijo
- La duración del proceso, se prolonga más de lo previsto por las regulaciones procesales, debido a que estas asignan la responsabilidad de las pruebas de marcadores genéticos a los Laboratorios Forenses del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), quienes disponen para realizar dichas pruebas, en la práctica, de un plazo de tres a seis meses, luego de presentar la solicitud por parte del juzgado. (Asamblea Legislativa, Proyecto de Ley [AL], 2000, pp. 3-4)

El señor José Merino del Río, diputado en aquel entonces, en el acta de sesión plenaria número 152, celebrada el 17 de marzo 2001, expreso;

Creo que esta ley no va producir milagros, evidentemente a punta de leyes no vamos a resolver los grandes problemas de la niñez costarricense, pero como toda normativa legal, cuando responde a problemas legales, económicos, políticos, culturales, ambientales reales, sí puede ser un instrumento para ayudar a enfrentar ese problema.

¿Cuál es el problema? El problema es, que de cada tres niños que están naciendo, uno de ellos no sabe cuál es la identidad de su padre, hay una paternidad irresponsable y frente a esa situación el Estado democrático y la sociedad deben enfrentar ese problema y la solidaridad (...) ojalá naciera espontáneamente del corazón de los hombres. Pero de qué hombre estamos

hablando, este siglo que es el siglo que ha sido vanagloriado como “El siglo de la civilización “. (Merino. 2001)

Por las razones antes mencionadas entre otras es que muchas mujeres no aplican la ley 8101 y con esto privan al menor de su derecho fundamental a saber quiénes son sus padres y a disfrutar de su apellido paterno con todo lo que esto conlleva, como lo es la posibilidad de heredar, de conocer y pertenecer a un núcleo familiar paterno y a beneficiarse con todos los efectos que la filiación conlleva.

Es importante para el desarrollo de este trabajo mencionar el libro Derecho de Familia Costarricense, de don Gerardo Trejos en el cual hizo una gran aclaración con respecto a los tipos de filiación que se reconocen en Costa Rica, el autor indica que; “La filiación es un vínculo jurídico. Esta relación produce efectos de derecho, los efectos de la filiación que tienden, conforme al principio de igualdad que anima el derecho de filiación, a ser los mismos para todos los hijos.” (Trejos, 1999, S.P.)

Don Gerardo Trejos hace la distinción entre los tipos de filiación que existen en Costa Rica “la filiación matrimonial, la filiación extramatrimonial, la filiación adoptiva y la filiación producto de la llamada procreación artificial.” (Trejos, 1999, p.24) A saber, las que interesan para este trabajo de investigación son, la filiación matrimonial es la que surge cuando el hijo nace dentro del matrimonio, y se supone que el esposo es el padre de ese hijo. La filiación extramatrimonial es la que se da cuando el menor nace de padres que pueden ser solteros, viudos, divorciados o puede ser también que los padres estén casados con otras personas.

En razón de que, para el proceso de filiación de hijos dentro del matrimonio, se presume como padre al esposo, aun cuando el supuesto padre o la madre indicaran que no, para eso ya el ordenamiento jurídico costarricense tiene regulados los procesos a seguir según sea el caso. Pero, en el caso de hijos fuera de este fuero de protección como lo es el matrimonio, los procesos aún son en algunos casos engorrosos, esto por la falta de información de la cual carecen algunas mujeres.

Es de gran importancia la aclaración que expone don Gerardo Trejos con respecto a los tipos de filiación que se reconocen en Costa Rica, para saber cuál es el proceso que se debe aplicar según sea el caso. Ahora bien, con respecto al tema es de suma importancia recordar que lo que priva aquí es el interés superior del niño.

Es por este motivo que se analizará a continuación la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Con respecto a esto se indica a su inicio según el Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la infancia, 30 de setiembre de 1990. “No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana.” (Convención Internacional sobre Derechos del Niño, 1989, s p.)

De esta manera, se expresa de forma clara la prioridad que deben tener los derechos del niño y la niña, derechos que por ningún motivo deben ser vulnerados. La protección que un Estado de derecho debe garantizar a los menores de edad, desde el núcleo familiar debe de ser una protección clara en todos sus extremos sin dejar vacíos o vicios que permitan descuidar en algún aspecto la seguridad social, económica, emocional y el desarrollo del niño para llegar a convertirse en un ciudadano íntegro.

“La Convención, como original ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes. Estos países informan al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la Convención.” (Convención internacional sobre derechos del niño, [CIDN]. 1989, s p.) La convención Internacional lo que protege primordialmente son los derechos de los niños y las niñas, de los países unidos a esta ley internacional.

Esta ley internacional, describe como niños y niñas a las personas menores de dieciocho años. Personas en estado de vulnerabilidad por su poca o nula capacidad de actuar por si mismos, sin dejar de lado los que estas personas menores de edad poseen derechos de total desarrollo de salud, tanto física como mental. Esta ley cuenta con 54 artículos que son de carácter obligatorio para los países adscritos a ella. ([CIDN]. 1989, p.6)

El artículo 4, de esta convención indica que;

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económica, sociales y culturales, los Estado Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”. ([CIDN]. 1989, p.10)

De esta forma, los Estados firmantes de esta Convención deben cumplir con todas las normas que esta estipula para la protección de las personas menores de edad, tiene como objeto que los Estados miembros cumplan efectivamente con los lineamientos tanto de orden administrativo como creando legislación que subsane vacíos en la regulación legislativa y la nueva creación de normativas que garanticen la protección integral de la niñez en cada país.

Es trascendental indicar, que, a pesar de contar con una legislación propia para garantizar y fomentar la protección de los derechos del niño y la niña, la soberanía legislativa de cada Estado no puede ser contraria a la normativa que manifiesta la Convención aquí mencionada. Ya que esta está por encima, inclusive de la Constitución Política, si avala un mejor derecho para los menores. Esto con base en el interés superior del niño.

Es de suma importancia analizar y conocer algunos de los trabajos de investigación que anteceden a este, para ver desde qué perspectiva han sido investigados. Zúñiga, (2003), en su Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho “Paternidad irresponsable y sus transformaciones a partir de la Ley de Paternidad” utilizando un enfoque cualitativo, escrutó como objetivo realizar un análisis objetivo del comportamiento de la sociedad costarricense, refiriéndose a los principales factores que han determinado la paternidad irresponsable en Costa Rica y que motivó a los diputados de aquel entonces a buscar soluciones para combatir dicha problemática e investigó las transformaciones que ocurrieron a partir de su vigencia hasta el 2003. Fundamentándose en criterios teórico – metodológicos y técnicos, para lograr concluir con una excelente intervención profesional.

Así mismo, Sequeira (2003) en su trabajo final de investigación para obtener el grado de licenciatura en Derecho “Análisis del proceso de aplicación de la Ley de Paternidad Responsable y el impacto que ésta ha tenido en la población de Pérez Zeledón”, es de carácter cualitativo porque como él mismo lo indica, analiza y describe la aplicación de la LPR, y sus alcances desde su puesta en vigencia hasta la realización de su investigación. Sequeira realizó una investigación básica en razón de que la causa que generó y amplió los conocimientos que hasta ese momento se tenían de la LPR y el impacto que tuvo hasta la fecha en el Derecho de Familia costarricense. Criterios teórico – metodológicos y técnicos, para logra concluir una excelente intervención profesional.

En síntesis, la LPR ha sido analizada desde varias perspectivas, y ha evolucionado de forma considerable, de igual forma queda mucha información por analizar para lograr encontrar mejores soluciones y dar recomendaciones importantes para la mejor aplicación de esta ley y sacar el mayor provecho jurídico posible, con el fin de generar una sociedad responsable con la niñez costarricense, y que no sea esta sólo una responsabilidad del Estado.

PROYECCIONES

En este trabajo de investigación, se pretende realizar un diagnóstico acerca de los efectos que la aplicación de la LPR ha derivado en la población de San José, durante los primeros quince años de vigencia. Analizándola desde un enfoque cualitativo y cuantitativo. Con este fin se recurrirá a doctrina, jurisprudencia, estadísticas de fuentes seguras y entrevistas a expertos en la materia.

De esta forma, se eximirá que la legislación costarricense en esta materia de familia cumpla con los estatutos establecidos para garantizar la protección de los derechos tanto de la madre como del niño. También se proyecta detallar la política de protección a la familia que el Estado de Costa Rica implementa con el objetivo de educar a la sociedad costarricense en relación con la responsabilidad paterna, y así lograr confirmar con base en resultados y proyectos de gobierno, cuáles son las medidas adoptadas con este fin y qué instituciones las implementan.

Así mismo, se procura reconocer cual ha sido la evolución jurisprudencial en la normativa vigente desde su inicio, qué cambios ha brindado a la sociedad costarricense en específico a la población de San José, con base en jurisprudencia dictada por la Sala Constitucional y los criterios dictados en los juzgados de familia del primero y segundo circuito judicial de San José.

De la misma manera, con el fin de identificar los efectos que esta ley ha tenido en la población en estudio, se proyecta identificar resultados cualitativos y cuantitativos, mediante fuentes de información procedentes de expertos en derecho de familia, tales como jueces de la república, especialistas en derecho de familia, algunos exdiputados que votaron por el proyecto que originó la promulgación de la Ley 8101 y algunas personas que hayan accionado este derecho mediante la protección de Estado por medio de la LPR en los últimos quince años.

En síntesis, se proyecta, analizar los efectos que esta ley ha implantado en la sociedad costarricense tomando en análisis a la población de San José, en especial del primero y segundo circuito judicial de San José. Por medio de instrumentos viables para lograr este fin, procurando

siempre subsanar cualquier vacío jurídico que se presente en el desarrollo de este trabajo de investigación, para brindar las mejores recomendaciones posibles.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

Es menester la comprensión de algunos conceptos básicos del Derecho de Familia y de conocimiento general, con el fin de establecer una mayor comprensión del tema de investigación para el lector, es por este motivo que a continuación se conceptualizarán:

Investigación

Averiguamiento, indagación, búsqueda o inquisición de un hecho desconocido o de algo que se quiere inventar (...). (Cabanellas, 2001, p. 212)

Investigación de paternidad

(...) De la paternidad. Se designa con este nombre a la acción que puede ejercerse judicialmente para obtener judicialmente el reconocimiento de la filiación. (Cabanellas, 2001, p.212)

Declaración

(...)Establecimiento de la verdad por escrito o de palabra. (Cabanellas, 2001, p. 112)

Familia

Augusto César Belluscio (2006) en su libro Manual de derecho de familia lo conceptualiza así; Familia en sentido amplio (como parentesco). Es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar. (s p.)

Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes colaterales con un tronco en común, y los cónyuges de los parientes casados (...). (Cabanellas, 2001, p. 166)

El Código de Familia en su artículo 1 indica, Protección a la familia. Es obligación del Estado costarricense proteger a la familia.

La Constitución Política costarricense en el numeral 51 indica;

Artículo 51. La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

Principios fundamentales

El numeral 2 del mismo cuerpo normativo menciona los principios fundamentales de la familia; La unidad familiar, el interés de los hijos, el de los menores, y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

De igual forma el numeral 51 de la Constitución Política se refiere a la familia e indica que; La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

Y ese conjunto de personas se conforma con la institución del matrimonio, según las normas sociales conservadoras. A pesar de esto, las relaciones extra-matrimoniales han existido siempre entre los seres humanos, con la única diferencia de que ahora son regulados por el ordenamiento jurídico en el Derecho de Familia. Es por esta razón que se considera menester conceptualizar las diferentes denominaciones que califican a la unión de dos personas con posibilidad de procrear que tiende a conformar una familia.

Matrimonio

La institución del matrimonio obedece a una necesidad del individuo que le impulsa a constituir un círculo familiar, el cual llega a ser complemento de su naturaleza racional y sensible. El hombre y la mujer se complementan entre sí para formar una entidad superior que reúne las condiciones necesarias para la perpetuidad de la especie y el bienestar común. El afecto recíproco de los cónyuges y el amor a la prole, desarrollan en ellos sentimientos de benevolencia y sacrificio que elevan en gran manera su nivel moral. (Brenes, 1974, citado por Trejos, 1998)

Una de las instituciones fundamentales del Derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos. Quizás ninguna tan antigua pues la unión natural o sagrada de la pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres, y establecida como principio de todas las creencias que ven la diversidad sexual completada en el *matrimonio*, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y célula de la organización social primitiva y, su evolución de los colosales o abrumadores Estados. (Cabanellas, 2001, p. 251)

La Constitución Política en su numeral 52 dice que: El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

Unión de Hecho

Según don Gerardo Trejos en su libro Derecho de Familia. Los Convivientes o familia de hecho. Las relaciones sexuales fuera del matrimonio. Constituyen, ciertamente, un fenómeno heterogéneo y multiforme. Hay relaciones ilícitas (violación, estupro, rapto, bigamia, incesto y adulterio) y las relaciones sexuales jurídicas que pueden ser promiscuas, eventuales o permanentes. (Trejos, 2010, p.186)

La unión de hecho es, por consiguiente, una comunidad de vida entre un hombre y una mujer que se plantea como duradera y que excluye otras del mismo tipo. (Trejos, 1998, p.404)

La unión de hecho se encuentra tipificada en el Código de familia, en el numeral 242, e indica: Unión de hecho regular debe de ser: pública, única y estable, por más de tres años, entre hombre y mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.

Paternidad y Maternidad

“Estos conceptos se refieren a las relaciones civiles que entre padres e hijos se establecen en razón del enlace natural que entre unos y otros existe por el hecho de la transmisión de la vida de los primeros a los segundos; y, con particularidad, en cuanto se refiere a los derechos y obligaciones que recíprocamente les atañen, a causa del parentesco que los une.”(Trejos, 1999, s p.)

La paternidad y la maternidad, no se sustentan en el hecho de si un hijo nace o no dentro de la figura del matrimonio. Independientemente de ese hecho, los padrea adquieren la obligación de garantizar el cuidado y satisfacer las necesidades de sus hijos menores de edad o hasta los 25 años de edad si estos aun estudian. La Constitución Política lo estipula así también en el numeral 53.

Artículo 53. Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él.

Toda persona tiene derecho a saber quienes son sus padres, conforme a la ley.

Hijo fuera del matrimonio

El Código de Familia lo menciona de la siguiente manera;

Artículo 71: Se tendrá como hijo habido fuera de matrimonio al que, nacido después de trescientos días de la separación de hecho de los cónyuges, no haya tenido posesión notoria de estado por parte del marido.

La declaración, mediante juicio, la hará el Tribunal a solicitud de la madre o del hijo, o de quien represente a éste.

Alimentos

Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. (Cabanellas, 2001, p. 31)

Autoridad

(...) La potestad, poder o facultad que uno tiene para hacer alguna cosa. (Cabanellas, 2001, p. 44)

Autoridad parental o Patria Potestad

La autoridad parental es el conjunto de derechos – deberes que conjuntamente ejercen el padre y la madre sobre la persona y los bienes de sus hijos no emancipados.

Es una sociedad de dos personas, con dos asociados –gerentes los disentimientos, afirma Carbonnier, no puede haber salidas racionales. (...) (Carbonnier, 1979, citado por Trejos, 2010)

La autoridad parental es un todo. No es solamente, proveer alimentos a los hijos, sino también protegerlos, educarlos y dedicarles tiempo de calidad. Es un deber natural del ser humano, un deber que no correspondería a la sociedad exigir a través de una ley. Tanto el padre como la madre son responsables de sus hijos, es imperativo que en la sociedad se eduque a los niños y niñas, no sólo con charlas o lecciones de responsabilidad parental. También con el ejemplo; es el ejemplo la mejor forma de educación que existe para lograr este objetivo.

El Código de Familia, en su Título III, lo menciona de esta manera;

Artículo 140.- Autoridad parental y patria potestad. Compete a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y representarlos legalmente. En caso de que exista entre ellos opuesto interés, los hijos serán representados por un curador especial.

Artículo 141.- Patria potestad. Derechos y obligaciones. Irrenunciabilidad. Los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad no pueden renunciarse. Tampoco pueden modificarse por acuerdo de partes, salvo lo dispuesto para la separación y divorcio por mutuo consentimiento, en cuanto se refiera a la guarda, crianza y educación de los hijos.

Artículo 143.- Autoridad parental y representación. Derechos y deberes. La autoridad parental confiere los derechos e impone los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar y disciplinar a los hijos; esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad (...).

Prueba de paternidad

La mayoría de los antígenos de los grupos sanguíneos se expresan desde el nacimiento y se mantienen en condiciones normales, constantes y estables durante toda la vida. Se conoce cómo son heredados y cuáles son los genes que obligatoriamente tendrá que tener el padre biológico.

Las pruebas son sometidas a un estricto control de calidad y son perfectamente reproducibles.

El análisis se hace por medio de técnicas de maglutinación con eritrocitos al 4% del supuesto padre, la madre y el hijo o hija. Mediante la técnica de hemaglutinación una gota de glóbulos rojos de cada persona, por separado, se pone en tubos de ensayo y se le agrega una gota de cada uno de los antisueros comerciales correspondientes a los marcadores que se analizan. Luego, se dejan por cierto periodo de tiempo en incubación, a temperatura ambiente o a 37°C, dependiendo de los antisueros que se emplean y las indicaciones del fabricante. Los tubos se ponen a girar en alta velocidad en una centrífuga y luego se hace la interpretación de resultados. Al presentarse un aglutinamiento o botón, se determina la presencia de ese marcador de grupo sanguíneo y se anota en el reporte por medio de cruces, lo que indica que la persona posee el marcador analizado. La aglutinación obtenida puede ser desde muy fuerte hasta débil y se reporta siempre positiva (+). (Morales, 1999, p.26)

Si no se observa del todo el botón de aglutinado, esto indica que no esta presente este marcador y se reporta como negativo (-). (Morales, 1999, p.27)

ADN

Ácido desoxirribonucleico, es una macromolécula en forma de escalera o doble hélice en forma de escalera, compuesta de unidades repetidas llamadas nucleótidos , compuestos a su vez de un grupo fosfato, un azúcar de cinco carbonos o desoxirribosa y una base nitrogenada que puede ser de cuatro tipos: adenina (A), timina (T), citosina (C) y guanina (G). En esta molécula reside toda la información heredada para el desarrollo de un individuo.

Cada uno de nosotros con excepción de los gemelos idénticos, somos individuos genéticamente únicos y esta característica de únicos radica en la variación de la secuencia química de la base a lo largo de nuestra molécula de ADN.

El ADN está presente en todas las células nucleadas del organismo como son: las de la sangre, piel, secreciones vaginales, saliva y leche, en los músculos y

huesos, en el folículo o raíz de los cabellos, en los espermatozoides y en cualquier órgano o tejido del cuerpo. (Morales, 1999, p.9)

Genética

“Es la rama de la biología que trata de la herencia, especialmente los mecanismos de transmisión hereditaria y la variación de las características en animales o plantas relacionados o similares.” (Morales, 1999, p.5)

Gen

“Es un factor hereditario que afecta a una característica identificable en un individuo, su apariencia externa o fenotipo. Un gen es un segmento de Ácido desoxirribonucleico (ADN), localizado en los cromosomas del núcleo de las células.” (Morales, 1999, p.5)

Cromosomas

“Son estructuras en forma de hilo, están compuestas de ácido nucleico y proteína y se ubican dentro del núcleo de la célula. Son portadores de los genes.” (Morales, 1999, p.5)

Genotipo

“Es la constitución hereditaria fundamental, es la distribución de genes de un organismo dado.” (Morales, 1999, p.5)

Alelo

“Un alelo es una forma alterna de un gen o secuencia de ADN”.Mikleos (1990), citado por Morales (1999).

Los alelos son transmitidos a los gametos en el proceso de meiosis, cuando el espermatozoide fecunda al óvulo se junta el alelo del padre y el alelo de la madre. Todos tenemos dos copias de cada gen por célula, una heredada del padre y otra de la madre. (Morales, 1999, p.6)

Según Morales (1999) un ejemplo de esto, “En una prueba de paternidad, la madre es homocigota o sea, presenta un par idéntico de alelos 24(24-24) del marcador de ADN denominado D,S 80 y el presunto padre es heterocigoto o sea presenta los dos alelos diferentes: 30-41. El hijo por lo tanto deberá poseer un alelo de cada uno, en este caso heredo el 40 del padre y el 24 de la madre.” (p.14)

Proceso en vía administrativa

En la Vía Administrativa, el proceso a realizar consiste en;

Según información brindada por el departamento de inscripciones del Registro Civil en Los NIÑOS & LAS NIÑAS tienen derecho a su apellido, se realiza de la siguiente forma;

- La prueba de marcadores genéticos, es una prueba que permite establecer, con un 99,9% de certeza, quién es el padre.
- Para estos casos se analiza gratuitamente una muestra de ADN de la persona menor de edad, la madre y el presunto padre.
- Una vez realizada la prueba, si el resultado es positivo se inscribe a la persona menor de edad con los apellidos del padre y el mismo adquiere los derechos que le corresponden.

- Si el resultado es negativo, la persona menor de edad queda inscrita con los apellidos de la madre y se archiva el caso.

Las pruebas de paternidad se realizan en laboratorios certificados de la CCSS.

Montanero (2003) en su trabajo final de graduación “*las determinaciones de paternidad en la legislación costarricense*”, manejando un enfoque cualitativo, acerca de la Prueba de Paternidad realizadas en el laboratorio de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Las pruebas de paternidad, que se hacen en el laboratorio de la Caja Costarricense de Seguro Social, son pruebas únicas y exclusivamente, se pueden realizar en la actualidad, cuando medie una solicitud del Registro Civil, aunque también la ley prevé la posibilidad de que en vía judicial se hagan pruebas de paternidad en cualquier Laboratorio acreditado del país. En este momento el laboratorio de la Caja Costarricense de Seguro Social está acreditado, entonces podría en determinado momento recibir solicitudes de los tribunales de familia. (...) Esto no está cubierto por la ley, la única posibilidad es mediante una solicitud previa del Registro Civil, que es el encargado de otorgar estas citas, y el laboratorio atiende a las personas el día y la hora exacta en que estas citas fueron otorgadas. (...) Este laboratorio nació después de la aparición de la Ley en el año 2001, o por lo menos se inició su conformación, porque realmente entró a funcionar oficialmente a partir de abril del año 2002, cuando consiguió la acreditación oficial, que es un reconocimiento ante un ente, en Costa Rica el Ente Costarricense de Acreditación, que reconoció que se tiene la capacidad para realizar este tipo de labores.

Cuando una de las partes no se presenta a la cita para la toma de prueba de marcadores genéticos, la sección de inscripciones del Registro Civil indica que;

- Si falta la madre y la persona menor de edad a la cita, se ordena el archivo del expediente y se mantiene con los apellidos de la madre.

- Si el presunto papá falta, el Registro Civil lo anotará como padre, siempre y cuando hayan ido a la cita la madre y la persona menor de edad.

Así mismo en el mismo documento informativo, se indica que es la LPR, quién la puede solicitar y a dónde.

- La Ley de Paternidad Responsable, es el trámite que permite a las madres solicitar que se determine quién es el padre de su menor hijo o hija.
- Puede solicitar la aplicación de esta Ley solamente las madres.
- Se solicita, en la unidad de Paternidad Responsable en las oficinas centrales del Tribunal Supremo de Elecciones, ubicadas al costado oeste del Parque Nacional en San José.
- Si usted vive fuera de San José, en las oficinas regionales de cada provincia.

El procedimiento a seguir es, una vez realizada la declaración e inscripción de la persona menor de edad con los apellidos de la madre, se inicia el trámite de Paternidad Responsable:

1. Se notifica personalmente al presunto papá, para que en un plazo de 10 días hábiles diga, si acepta la paternidad o solicita que se practique la Prueba de marcadores genéticos (ADN), junto con la persona menor de edad y su madre.
2. De no responder en el plazo de los 10 días, el Registro Civil lo anotará como padre en el asiento de nacimiento de la persona menor de edad.

Datos que se necesitan, el nombre, apellidos, número de cédula (si lo tuviera) del presunto papá; así como dirección exacta del Trabajo y/o de la casa de habitación en la

cual se pueda localizar. Este último dato es muy importante para NOTIFICARLO EN FORMA PERSONAL.

Cabe recalcar la preocupación que surge al ver que el mismo Registro Civil y Tribunal Supremo de Elecciones, indica que la que puede accionar este derecho en Vía Administrativa es la madre, y entonces surge la duda de si esta es una Ley de género, esto en razón de que lo que en principio se busca con la Ley es que se ejerza una paternidad responsable que beneficie a la persona menor de edad, y por supuesto que va a beneficiar a la madre ya que la manutención y la crianza de los hijos e hijas será compartida, pero, deja al padre sin la posibilidad de ejercer su derecho al menos en Vía Administrativa a ser un padre responsable. Ya que él no tiene derecho a solicitar la aplicación de esta Ley, sino que tiene que ir a la Vía Judicial.

Con el objetivo de informar a la población, el Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil, en su departamento de Unidad de Género, realiza charlas informativas y entre la información que da, ofrece la siguiente:

Entre sus antecedentes están;

- Una tendencia sostenida aumento padres no declarados (30.3% 1999).
- Mayoría nacimientos de mujeres menores de 19 años.
- Investigación de Paternidad PJ confirman vínculo 98%.
- Procedimientos engorrosos, costosos y lentos. Mujeres desistían.
- Violación de derecho de miles de niñas y niños no reconocidos por su padre y sin apoyo para satisfacer sus necesidades.

Antes del 2001.... El procedimiento para que una niña o niño fuera reconocido por su padre era sumamente engorroso y lento. El proceso judicial duraba aproximadamente 3 años, los demandados no acudían a las citas de ADN o del juzgado, lo cual aumentaba el tiempo de duración de la investigación de paternidad y por tanto el costo de la prueba de

ADN en laboratorios privados era sumamente alto, todo esto provocaba que muchas mujeres terminaran desesperanzadas y abandonarían el proceso de reconocimiento cuyos trámites se encontraban en las acciones que pudiera efectuar la madre, quien tenía que interponer la demanda ante el juzgado de familia y aportar todas las pruebas. (Unidad de Género, Registro Civil)

Continúa el documento indicando;

¿A quien beneficia la Ley de Paternidad Responsable? Un instrumento de protección de los derechos de las personas menores de edad.

- **Niñas-niños** en condición de hijos/as de madres solteras, en unión de hecho, viudas, divorciadas y cuyo padre biológico no firma la declaratoria /inscripción de nacimiento.
- **Madres:** reconoce y promueve la corresponsabilidad de las mujeres y hombres en el cuidado.
- **Padres:** brinda mecanismo ágil, seguro y gratuito para probar o confirmar su paternidad. Posibilidad de asumir paternidad de forma integral (responsabilidades económicas y afectivas).

Efectos esperados a (corto y mediano plazo)

- Todos los niños y las niñas que nacen en Costa Rica, al cumplir un año de edad, debidamente inscritos con los apellidos de ambos progenitores.
- Disminuir procesos judiciales de investigación de paternidad (número y tiempo de duración)
- Mayor sentido de responsabilidad de los hombres y de la sociedad: paternidad más allá de proveeduría, crianza una responsabilidad compartida.

Actitudes masculinas hacia la paternidad ¿Qué debe cambiar?

- Ejercicio paterno definido por rol proveedor.

- Poco involucramiento paterno en tareas de cuidado y expresión del efecto.
- Ejercicio de la paternidad determinado por la relación con la madre.
- Responsabilidad como mandato social versus valores de la masculinidad.

Efectos de la Ley de Paternidad Responsable

- Disminución de nacimientos de padre no declarado: 29.3% en 2001 a 8.3% en 2014.
- Mayor responsabilidad en el comportamiento reproductivo masculino y vivencia de paternidad como función social.

Otros efectos positivos

- Efectos jurídicos proceso administrativo de reconocimiento paternidad en obligaciones económicas de los padres: aumento de pensiones alimentarias.
- Porcentaje bajo de madres que no se acogen a la LPR (11.9% en 2014).
- 22% pruebas de ADN con resultado negativo (22.058 hasta 2014).
- Incentiva reconocimiento voluntario. 39.4% inscripciones se resuelven por esta vía.

Retos

- Fortalecer divulgación/información a las mujeres. Mujeres informadas antes de la declaratoria/inscripción en el hospital para tomar decisión más adecuada.
- Mujeres no declaran padre.
- Características /comportamientos: agresor, alcohólico, drogadicción.
- Temores y mitos: derechos de los padres.
- Falta de información.
- Fomento de responsabilidad paterna, activo involucramiento de padres en procesos de crianza.
- Fomento de corresponsabilidad de los ciudadanos (mujeres y hombres).

Objetivo 1 PEIG: Cuido como responsabilidad social (ampliación de infraestructura y cambio cultural). Red de Alternativas de Cuido y Educación Infantil sustentada en la ley.

De esta forma, el Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil realiza charlas educativas con muy buena información para los ciudadanos, en especial para las madres que tienen o tendrán hijos en esta condición de hijos con padre desconocido. Así también educan a la población hombres y mujeres, para tener una cultura de una paternidad y maternidad responsable, así como un sentido de prevención y concientización en cuanto a la procreación.

Proceso en vía judicial

En vía judicial el proceso en los Laboratorios de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, realiza de la siguiente manera;

Toma de muestras

“La unidad de ADN, sección Bioquímica del Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, realiza la prueba de paternidad por solicitud del Juzgado de Familia o por el Tribunal.” (Morales, 1999, p.27)

Para realizar la prueba de paternidad, las partes involucradas se citan el mismo día, a la misma hora ya que se requiere de identificación de las partes entre sí, como también por medio de la cédula en el caso de los mayores de edad. Todas las partes firman la tarjeta de trabajo del laboratorio. (Morales, 1999, p.29)

La muestra de sangre debe ser obtenida al mismo tiempo y analizada lo más rápidamente posible para evitar la pérdida de algunos marcadores un poco más hábiles y para no alterar la rutina del laboratorio, ya que otros profesionales

podrían estar realizando otras pruebas el mismo día. Un caso completo es analizado por un solo profesional. (Morales, 1999, p.30)

Análisis e interpretación

Este análisis lo que pretende es excluir o incluir como padre biológico al presunto padre. Lo que se determina es el descarte de la paternidad y existen dos tipos de exclusión: De primer y segundo orden.

Tipos de exclusión

De primer orden:

“Cuando el infante posee un marcador genético que no poseen ni el supuesto padre ni la madre o cuando en un sistema múltiple, el niño carece de ambos alelos encontrados en el padre”. (Gaensslen, citado por Morales, 1999)

De esta manera, el niño debe poseer un marcador genético del padre y otro de la madre y si se encuentra un marcador diferente, esto quiere decir que ese marcador distinto es del verdadero padre biológico lo cual excluye al sujeto en estudio como padre del menor.

De segundo orden:

“Son aquellas en que el niño es homocigota para un alelo no presente en ambos padres, o usando carece de un marcador para el cual el padre es homocigota.” (Morales, 1999, p.31) Esta prueba no es suficiente para excluir al supuesto padre como padre biológico, ya que es necesario realizar otro análisis que se nombra dosificación.

Una vez realizados los análisis y confirmadas las exclusiones, si las hay, se procede a hacer un reporte donde se informa al juez correspondiente los resultados obtenidos.

Una exclusión de primer orden es suficiente para emitir un reporte final en relación con una prueba de paternidad, en tanto se necesitan dos exclusiones de segundo orden para tal emisión. (Melvin, 1982, citado por Morales, 1999)

Realizado el procedimiento anterior y ya con la certeza de la inclusión del supuesto padre biológico del menor como tal. Se procede a la filiación del menor, con la inscripción en el Registro Civil del menor como hijo del demandado, con el fin de que obtenga todos los derechos y beneficios que esto conlleva.

Filiación

Don Trejos (1999) en su libro Derecho de Familia costarricense indica que; “Paternidad” implica la calidad de padre, “maternidad”, la de la madre; y filiación la del hijo. (s p.)

Acción o efecto de filiar, de tomar los datos personales de un individuo. | Esas mismas señas personales. Subordinación o dependencia que personas o cosas guardan con relación a otras superiores o principales. (Cabanellas, 2001, p. 169)

Así mismo, el Código de Familia, artículo 3 menciona, Filiación, prohibición de calificar su naturaleza. Se prohíbe toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

Así mismo continúa diciendo que; La filiación es un **vínculo jurídico**. Esta relación produce efectos de derecho, conforme al principio de igualdad que anima el derecho de filiación, a ser los mismos para todos los hijos. (Trejos, 1999, s p.)

Filiación no es más que el vínculo que une a los hijos con los padres, y viceversa. Sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas determinadas por la paternidad y la maternidad. Parte en algunos casos, de un presupuesto fundamental, para su constitución, cual es la procreación. Sin embargo, la relación jurídica que determina la filiación puede constituirse sin atender a ese hecho

biológico, por ejemplo, en el supuesto de la adopción. La filiación ha sido uno de los temas de Derecho de Familia que más modificaciones ha sufrido a lo largo del tiempo. Ese cambio constante de su regulación se ha debido no sólo a variaciones en los comportamientos sociales sino también a avances tecnológicos y científicos que han venido a modificar aspectos determinantes de ese hecho natural. El contenido de la filiación establecido en el C.F. se caracteriza fundamentalmente por el reconocimiento de los derechos personales que determinan las relaciones jurídicas entre padres e hijos. La filiación que se tiene o se reclama puede ser matrimonial o extramatrimonial, dependiendo de si el hijo fue concebido dentro o fuera de esa relación. Voto 1894-99 de las 10:33 hrs, citado por Trejos (2010).

Don Augusto Belluscio, en su libro Manual de Derecho de Familia lo defino como; vinculo jurídico que une a una persona con sus progenitores. (2010, s p.)

La posible falta de correspondencia segura e indiscutible entre que es la paternidad para el derecho y la biología-afirma el profesor Manuel Albaladejo-que cada hijo tiene un padre y una madre. Para el derecho sin embargo puede carecer de uno de ellos o de los dos, porque la procreación es un hecho productor de hechos jurídicos, pero entre estos no está siempre (sino cuando ocurren ciertas circunstancias) la atribución de un estado de filiación. (Trejos, 2010, p.407)

Las legislaciones adoptan, en orden a esta materia, sus medidas más o menos perfectas, y que, desde luego, no implica correlación segura e indiscutible entre paternidad jurídica y paternidad biológica (correlación que, por otro lado tampoco es necesaria, ya que el contenido de derechos y deberes que la paternidad jurídica implica, no ha de levantarse ineludiblemente sobre la generación), porque aunque el Derecho aspire a construir aquélla sobre la base de esta , en muchos casos no lo conseguirá. (Trejos, 2010, citando a Albaladejo, 1954)

Efecto

Consecuencia o resultado. Fin, intención, propósito, objetivo (...).
(Cabanellas, 2001, p. 141)

Efectos de la Filiación

Según don Gerardo Trejos, en su libro Derecho de Familia menciona; la filiación produce numerosos efectos en el niño después del nacimiento : el derecho a ser inscrito en el Registro Civil inmediatamente después de haber venido al mundo, y el derecho desde ese momento, a un nombre y a adquirir una nacionalidad (*ya sea por jus solis o jus sanguinis*)y, en la medida de lo posible , conocer a sus padres y tener relaciones con la familia de éstos, el derecho a ser cuidado, educado y alimentado por sus padres y la expectativa de herederos.
(Trejos, 2010, p.419)

Tipos de filiación

El ordenamiento jurídico costarricense reconoce cuatro tipos de filiación:

1. La filiación matrimonial es aquella que pertenece a un hijo cuyos padres están casados entre sí al momento de su concepción o de su nacimiento. El hijo es de su matrimonio por haber nacido o haber o haber sido concebido durante este. (Trejos, 2010, p.408)
2. La filiación ex matrimonial es la que liga a un hijo a un padre y a una madre que, al momento de su nacimiento, no están casados entre sí o que incluso están, a veces (uno u otra) casados con un tercero o que incluso tienen un impedimento para contraer matrimonio. (Trejos, 2010, p.408)

La Constitución Política en el artículo 53 dice que, Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él. Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley.

En relación con los hijos extramatrimoniales el numeral 4 del Código de familia cita, Igualdad de los hijos. En cuanto a los derechos y obligaciones entre padres e hijos. Ninguna diferencia hay respecto de los hijos habidos dentro del matrimonio o fuera de él.

3. La filiación adoptiva es aquella que une a un individuo, hijo adoptivo o adoptado, a una o a dos personas como consecuencia de una decisión de los tribunales (sentencia de adopción que aprueba el acto por el que el adoptante manifiesta su voluntad de adoptar). (Trejos, 2010, p.408)

4. La filiación producto de la procreación artificial o procreación medicamente asistida es la que resulta, en la mujer de una intervención médica de inseminación con espermatozoides humanos (llamada inseminación artificial) o de una implantación *in útero* de un óvulo fecundado en laboratorio, con fuerzas genéticas (gametos) que provienen de un hombre (espermatozoides) y de una mujer (óvulo) (fecundación *in Vitro* o de cualquier técnica equivalente). (Trejos, 2010, p.408)

Conjuntamente, la filiación matrimonial y extramatrimonial se oponen a las dos otras formas de filiación, porque en su definición asocian siempre dos criterios. (Trejos, 2010, citando a Cornu, 1994)

Estos dos criterios son:

1. Las dos son **carnales** (Carbonnier), derivan del acto por el cual los dos padres se han unido carnalmente (*cópula carnalis*). Como resultado de esas relaciones carnales, la filiación es aquí inseparable de la sexualidad. La filiación es producto de la unión de sexos. (Trejos, 2010, citando a Cornu, 1994)

2. Las dos son **filiaciones biológicas**. Las fuerzas genéticas que son la fuente de fecundidad, provienen del padre y de la madre. Uno y otro son padres **genéticos o biológicos**: donde la filiación es aquí inseparable de la herencia. Uno y otro son, pues, bajo esta doble relación, procreadores, autores genéticos. (Trejos, 2010, citando a Cornu, 1994)

Es de gran importancia para la LPR la filiación extra-matrimonial,

La LPR, publicada en la Gaceta N° 81 del 27 de abril de 2001, reformó el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, artículo que contiene las disposiciones que debe seguir el registrador general al momento de recibir una declaración de un hijo extramatrimonial e inscribir su nacimiento. (Montanero y Bolaños, 2007) La reforma señala textualmente:

“Artículo 54.- Inscripción de hijas e hijos habidos fuera del matrimonio. En la inscripción de nacimiento de hijos e hijas habidos fuera del matrimonio, se consignarán la paternidad y la maternidad, si la declaración es hecha por las dos personas que se atribuyen la calidad de progenitores y ambos la firman. El Registrador deberá hacer el apercibimiento a la madre de las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto de la declaración e inscripción de la paternidad; asimismo, de las responsabilidades civiles en que pueda incurrir por señalar como tal a quien, después de haberse sometido a las pruebas técnicas respectivas, no resulte ser el padre biológico; además, de las características de la certeza de la prueba de A.D.N. y de la obligatoriedad de practicarse la prueba. Informada la madre y en ausencia de declaración del padre, ella podrá firmar el acta e indicar el nombre del presunto padre. En ese acto, la criatura quedará inscrita bajo los apellidos de su madre. Al presunto padre se le citará mediante notificación, para que se manifieste al respecto dentro de los diez días hábiles a partir de la notificación, y se le prevendrá que la no manifestación de oposición al señalamiento de paternidad dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. En caso de que al apersonarse no acepte la paternidad del menor, se dará

solo una cita gratuita a la madre, a la criatura y al padre señalado, para que acudan a realizarse un estudio comparativo de marcadores genéticos, ante los laboratorios de la Caja Costarricense de Seguro Social acreditados por el Ente Nacional de Acreditación de Laboratorios (ENAL); mediante este estudio quedará definido si la afiliación señalada es cierta. La Caja Costarricense de Seguro Social tendrá la obligación de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicar al Registro Civil los resultados de la prueba. Si el presunto padre no se apersona o si se niega a llevar a cabo la prueba genética, procederá aplicar la presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare, administrativamente, y se inscriba con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el niño o la niña se hayan presentado a realizarse la prueba. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad. Inscrita la declaración administrativa de la paternidad, el progenitor o sus sucesores podrán tramitar, en la vía judicial, un proceso de impugnación de la paternidad declarada administrativamente. Este trámite no suspenderá la inscripción del menor. Contra la resolución administrativa que determine presuntivamente la paternidad, no cabrá recurso administrativo alguno. Contra esa resolución no cabrá, en vía judicial o administrativa, el incidente de suspensión de ejecución ni cualquier otra medida cautelar tendiente a enervar sus efectos.”

Tipos de proceso para lograr filiación extra-matrimonial en el derecho costarricense:

1. **El reconocimiento** es un acto jurídico mediante el cual una persona declara ser padre de otra persona, y mediante el cual entra a formar parte de su familia para todo efecto. (Benavides, D, 2012)

“(…) Confesión de paternidad extramatrimonial (...) de hijos naturales. Declaración solemne de la paternidad o maternidad natural; ya sea por una confesión espontánea de los progenitores, ya como resultado de la prueba en juicio.” (Cabanellas, 2001, p. 340)

El cual está regulado por el Código de Familia. En los numerales 84, 87, 88,89 y 90.

Artículo 84.: Reconocimiento de hijos extramatrimoniales, Podrán ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera del matrimonio (1) cuya paternidad no conste en el Registro Civil (2); igualmente, los hijos por nacer (3) y los hijos muertos.

El reconocimiento deberá efectuarse ante el Registro Civil, Patronato Nacional de la Infancia o notario público (4) siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre (5). El notario público deberá remitir el acta respectiva al Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Artículo 87.: Irrevocabilidad de reconocimiento. El reconocimiento es irrevocable.

No podrá ser revocado por los herederos de quien lo hizo.

Artículo 88.: Reconocimiento de hijo mayor de edad. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento. Si hubiera habido falsedad o error en el mismo, podrá impugnarlo dentro de los dos años siguientes al conocimiento de circunstancia.

Artículo 89.: Reconocimiento por testamento. El reconocimiento que resulte de testamento no requerirá el asentamiento de la madre (1). El reconocimiento no perderá su fuerza legal, aunque el testamento sea revocado.

Artículo 90.: Filiación por posesión notoria de estado. No admitirá ningún reconocimiento cuando el hijo tenga ya una filiación establecida por posesión notoria de estado (1).

- 2. Proceso judicial de investigación o declaración de paternidad**el proceso especial de filiación denominado Investigación de Paternidad no es un juicio sobre la honorabilidad de la madre. (Benavides, D, 2012)

CONSIDERANDO:

V.-Y el tema de la investigación de paternidad es uno de esos de escenarios en los cuales los ingredientes jurídicos nuevos tienen mucho peso, por eso se habla de equidad y de derecho de defensa, de manera que esos rubros que esos rubros

deben combinarse de manera que no se ingrese innecesariamente a la vida privada de la madre, como dice la sentencia de la Sala Segunda de la corte suprema de justicia que se parafraseó y que invocó la parte actora. No se trata de un juicio a la honestidad de la madre. El denominado “sesgo de género” dentro del contexto de ese ingrediente jurídico nuevo resulta como bien lo señala el recurrente un concepto dentro de la doctrina jurídica de la equidad de género, que resultaría transversal, es decir que afecta a todo el ordenamiento jurídico, no solo al derecho de familia. Un proceso que tiende a la investigación de quién es el padre de una persona no puede desenfocarse hacia la honestidad de la madre. El ingreso a los aspectos de la vida privada de la madre se justificará en el tanto y en el cuanto resulten pertinentes y útiles para el objeto y tema del proceso. Entonces la razón la tiene el apelante en enfatizar la relevancia del tema, insistiendo en el mismo. No la tuvo en cuanto a la pertinencia o utilidad de sus preguntas rechazadas. Ahí es donde pierde la pronunciada razón.

POR TANTO:

Se declara sin lugar la solicitud de adición y aclaración. Voto1438-04 Tribunal de Familia, (2004) citado por Benavides (2012).

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas diez minutos del quince de enero de dos mil dieciséis. Voto 2016-000044 expresó:

CONSIDERANDO:

I.- **SÍNTESIS DEL RECURSO.** El apoderado del actor interpone recurso de casación contra el voto n. ° 796-2015 de las 8:57 horas del 2 de setiembre de 2015. Aduce que la sentencia impugnada es nula porque al demandado se le colocó en estado de indefensión al rechazarle la prueba testimonial aportada. Agrega que, en la audiencia de recepción de prueba, la Juzgadora preguntó sobre qué iba a declarar el testigo y posteriormente, lo denegó, argumentando que su declaración era innecesaria de acuerdo al resultado positivo de la prueba de marcadores genéticos, que es irrefutable, y suficiente para acoger la demanda de

paternidad planteada por la actora. Considera que el proceder de la juzgadora y su ratificación por parte del Tribunal, constituyen una trasgresión a las normas fundamentales del proceso, que señalan que un juez no puede adelantar criterio ni sobre las pruebas, sus efectos o el resultado del proceso, pues se afecta la imparcialidad y la correcta marcha del procedimiento. Indica que en apoyo de su tesis señala que el artículo 98 del Código de Familia permite que la prueba de paternidad sea valorada junto con el resto del material probatorio. Por lo anterior, solicita que tanto la sentencia de segunda instancia como la de primera sean anuladas.

II.- ANTECEDENTES. Las actoras presentaron proceso especial de filiación contra [Nombre 003], quien, según su dicho, mantuvo una relación con su madre por más de 10 años. Producto de esa relación nacieron ellas dos, que llevan el apellido de su madre, porque el demandado no las reconoció. Por lo anterior solicitaron que se les inscribiera en el Registro Civil con los apellidos [Nombre 011] (folios 6 a 8). El demandado contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación pasiva (folios 20 y 21). En primera instancia se acogió el proceso de declaración de paternidad, por lo que se declaró a las actoras como hijas biológicas del demandado y como tales, ostentarán el apellido de su padre (folios 56 a 57). El accionado interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (folios 58 a 60); sin embargo, el órgano de alzada lo confirmó (folios 66 a 69).

Artículo 91.: Es permitido al hijo y a sus descendientes investigar la paternidad y la maternidad.

Artículo 92.: La calidad de padre o madre se puede establecer mediante la posesión notoria de estado del hijo por parte del presunto padre o madre, o por cualquier otro medio de prueba. Se presume la paternidad del hombre que, durante el periodo de la concepción, haya convivido, en unión de hecho, de conformidad con lo indicado en el Título VII de este Código.

Artículo 93.: La posesión notoria de estado de hijo extramatrimonial consiste en que sus presuntos padres lo hayan tratado como hijo, o dado sus apellidos, o proveído sus alimentos, o presentado como hijo a terceros y éstos y el vecindario de su residencia, en general, lo hayan reputado como hijo de aquéllos, circunstancias todas que serán apreciadas discrecionalmente por el Juez.

Diferencias entre la posesión notoria de estado de hijo extra-matrimonial y posesión notoria de estado de hijo de matrimonio. Las circunstancias de la posesión notoria de estado que la ley exige para demostrar la filiación de los hijos habidos dentro del matrimonio, dijo la antigua Sala Primera Civil en sentencia número 390 de las 8 horas del 20 de octubre de 1978, no pueden ser iguales a las requeridas para igual propósito en relación con un hijo concebido fuera del matrimonio; en el primer caso, las particularidades indicadoras de la paternidad se circunscribe fundamentalmente al nombre, trato y fama, que se le han prodigado al hijo por los progenitores unidos por el lazo del matrimonio, en el segundo caso en el que los padres no están unidos por el concubio y en que por lo tanto, sus relaciones ocasionales y en algunos casos hasta nulas, en razón de distanciamiento que surge entre la pareja, por la irresponsabilidad del padre que niega el fruto de sus relaciones amorosas, no queda entonces más camino a los jueces que el echar mano a otra clase de pruebas, lo que explica el Código de Familia disponga que la calidad de padre o madre se puede establecer mediante posesión notoria de estado del hijo por parte del presunto padre o madre, o por cualquier otro medio de prueba. Sala Primera Civil en sentencia número 390 de las 8 horas del 20 de octubre de 1978 citada por Trejos (1999).

Artículo 94.: Es permitida la investigación de paternidad del hijo por nacer.

Artículo 95.: La investigación de paternidad o maternidad, tratándose de hijos mayores, podrá intentarse en cualquier momento en vida del padre o madre o a más tardar dentro del año siguiente a su fallecimiento. Si el padre o madre falleciere durante la minoridad del hijo, podrá intentarse la acción, aún después de su muerte con tal de que se ejercite antes de que el hijo haya

cumplido veinticinco años. Sin embargo, en el caso de que el hijo encontrare un documento escrito o firmado por el padre o madre en el cual éste o ésta expresen su paternidad o maternidad, podrá establecer su acción dentro de los dos años siguientes a la aparición del documento, si esto ocurriere después de vencidos los términos indicados.

Artículo 96.: Cuando el Tribunal acoja la acción de declaración de paternidad podrá en la sentencia condenar al padre o reembolsar a la madre según principios de equidad, los gastos de maternidad y los alimentos del hijo durante los tres meses que han seguido al nacimiento.

SALA CONSTITUCIONAL EXPEDIENTE: 09-016911-0007-CO VOTO: 2011-06401

(...) II. —Norma Consultada. Conforme se indicó, se consulta el artículo 96, párrafo primero, del Código de Familia que, literalmente, dispone lo siguiente:

“Artículo 96. —Declaración de paternidad y reembolso de gastos a favor de la madre. Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, este podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento. Estos rubros tendrán un plazo de prescripción de diez años.

En todo caso, declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o el hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda y se liquidará en el proceso alimentario correspondiente, mediante el trámite de ejecución de sentencia.

Cuando la declaración de paternidad se realice mediante el trámite administrativo ante el Registro Civil, el reembolso de los gastos aludidos en el párrafo primero se tramitará en el proceso alimentario correspondiente.

Para asegurar el pago de pensiones retroactivas, el órgano jurisdiccional competente en materia de alimentos, al dar curso al proceso, decretará embargo de bienes contra el demandado, por un monto prudencial que cubra los derechos de las personas beneficiarias. Dicho embargo no requerirá depósito previo ni garantía de ningún

tipo.”(Así reformado por el artículo 3 de la Ley N° 8101 de 16 de abril del 2001) Tomado de Boletín Judicial No. 172 – miércoles 07 de setiembre 2011.

Artículo 97.: Por el reconocimiento o declaración de paternidad o maternidad, el hijo entra jurídicamente a formar parte de las familias consanguíneas de sus progenitores, para todo efecto.

Artículo 98.: En todo juicio de investigación o de impugnación de paternidad, es admisible la prueba de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, con el objeto de probar la no paternidad y siempre que ésta sea evacuada por el Organismo de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia. La parte que sin fundamento razonable se niegue a someterse a la práctica de esa prueba dispuesta por el Tribunal, podrá ser tenida como procediendo con malicia. Además, esa circunstancia podrá ser tenida como indicio de la veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba. (Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del tres de diciembre de dos mil cuatro. Voto 2004-010048 resolvió:

RESULTANDO:

1.- La actora, en escrito fechado treinta de abril de dos mil dos, promovió el presente proceso para que en sentencia se declare que el señor Edgar Fernández Gutiérrez es el padre biológico del menor Esteban Ramírez Alvarado; ordenándose la inscripción correspondiente, al margen del asiento respectivo; para que se disponga el cambio de apellidos del menor Esteban Ramírez Alvarado, y se declare que éste gozará de todos los derechos que le corresponden como hijo, entre ellos llevar los apellidos del padre, sucederlo ab intestato y recibir pensión alimentaria; y también reclamó el pago de ambas costas de la presente acción.

2.- El demandado contestó la acción en los términos que indica en el memorial presentado el veintinueve de agosto de dos mil dos y opuso las

excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam pasiva y la genérica de sine actione agit.

3.- El Juez, licenciado Mainrald Hernández García, por sentencia de las trece horas treinta minutos del doce de setiembre de dos mil tres, **dispuso**: “De acuerdo a lo expuesto, jurisprudencia citada y artículos 51, 53, 54 y 55 de la Constitución Política; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 79, 92, 93, 98, 98 bis y siguientes del Código de Familia; 46 del Código Civil; 318 y 222 del Código Procesal Civil; se resuelve: Se rechaza la excepción de sine actione agit. Se acogen las defensas de falta de derecho y falta de legitimación ad causam pasiva. Se declara **SIN LUGAR** en todos sus extremos el presente proceso especial de filiación - **DECLARATORIA DE PATERNIDAD**- interpuesto por **PATRICIA RAMÍREZ ALVARADO** contra **EDGAR FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**. Se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas”.

4.- La actora apeló y la representante del Patronato Nacional de la Infancia se adhirió a ese recurso y el Tribunal de Familia, integrado por los licenciados Olga Martha Muñoz González, Óscar Corrales Valverde y Diego Benavides Santos, por sentencia de las ocho horas treinta minutos del veintitrés de agosto de dos mil cuatro, **resolvió**: “Se revoca la sentencia apelada y en su lugar se acoge esta demanda y al efecto se establece: Que el demandado es el padre del menor **ESTEBAN RAMÍREZ ALVARADO**, consecuentemente, éste tiene derecho a llevar su apellido, sucederle ab-intestato, y a ser alimentado por éste. A tenor de lo que preceptúa el ordinal 96 del Código de Familia, está obligado a cubrir los gastos de maternidad y los alimentos del hijo durante los doce meses que han seguido al nacimiento. Son ambas costas a cargo de la parte vencida”.

5.- El actor formula recurso, para ante esta Sala, en memorial presentado el primero de octubre de dos mil cuatro, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones y términos de ley.

Redacta el Magistrado van der Laat Echeverría; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: La demanda fue planteada por la señora Patricia Ramírez Alvarado, para que se declarara la paternidad del accionado respecto de su hijo, Esteban Alberto, nacido el 13 de octubre de 1.987 (folio 3). Para ello, manifestó que durante varios años había mantenido una relación de amistad con el accionado y que en una única ocasión sostuvieron relaciones sexuales, momento en que engendraron al niño. Según lo indicó, informó del embarazo al accionado, pero éste desconoció su paternidad y durante catorce años sólo se dieron dos encuentros más que informales, entre el padre y el niño, cuando éste tenía apenas dos o tres años (folios 1-2). La demanda fue contestada en forma negativa y el accionado opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación y la genérica *sine actione agit*. El demandado adujo que la relación de amistad se había dado en la Asociación Cristiana de Jóvenes y señaló que nunca existió una relación de amistad estrecha entre él y la demandante. Negó haber sido informado sobre el embarazo de la actora y señaló que tampoco ha visitado al niño (folios 17-18). El juzgador de primera instancia manifestó que el indicio derivado de la negativa del accionado de asistir a la evacuación de la prueba pericial no constituía un elemento probatorio suficiente para declarar su paternidad respecto del niño; razón por la cual declaró sin lugar la demanda y resolvió sin especial condenatoria en costas (folios 86-97). Lo resuelto fue apelado por la parte perdidosa y por la representación del Patronato Nacional de la Infancia (folios 100-105 y 114). El Tribunal de Familia, para mejor proveer, ordenó nuevamente la prueba pericial (folios 115 y 116), que no pudo llevarse a cabo por la inasistencia del demandado; así como la declaración de parte de este último (folio 139) y, al fallar, revocó la sentencia del A-quo y declaró con lugar la demanda (folios 148-153).

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso, con las costas a cargo de la parte que lo promovió.

Artículo 99.: No se admitirá la acción de investigación cuando el hijo tenga una filiación establecida por la posesión notoria de estado.

- 3. Trámite administrativo para establecer la filiación**Es regulado por el Código de Familia en los numerales antes expuestos 90,93 y 99. (Benavides, D, 2012). Y por la Ley 8101, con la reforma de los artículos 54 y 112.

Con la modificación introducida a este artículo, se permite a las madres de hijos extramatrimoniales, en ausencia de declaración de paternidad, firmar el acta indicando el nombre del presunto padre, con lo que activará el trámite que en el citado artículo se estableció. El acta, debe aclararse, se refiere a aquella en que la madre solicita la aplicación del trámite denominado determinación de paternidad, no a la declaración de nacimiento que formula en el hospital. En sus inicios, el Registro Civil señaló en sus resoluciones en cuanto a la aplicación de la ley, que solo era posible darle curso a los casos en que el nacimiento no se encontrara inscrito, la persona de que se tratara fuera menor de edad y la madre estuviera fuera de las presunciones que establece el artículo 69 del Código de Familia, de lo contrario, habría que acudir a una acción de filiación de investigación de paternidad en la vía judicial, de conformidad con el trámite que prevé el artículo 98 bis del Código de Familia, adicionado mediante la Ley de Paternidad Responsable. En materia de filiación, resulta ineludible referirse al artículo 53 de la Constitución Política, que dispone como derecho de toda persona el saber quiénes son sus padres conforme a la ley, y que éstos tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio, las mismas obligaciones que con los habidos dentro de él. Igual referencia habría que hacer a la Convención sobre los Derechos del Niño,¹⁰ que señala que la persona menor de edad será inscrita inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde aquel momento, a conocer quiénes son sus padres y a ser cuidados por ellos. Por su parte, el artículo 51 constitucional, consagra la obligación del Estado de constituirse en protector especial de los niños y las madres. (Montanero y Bolaños, 2007, pp.6 -9)

4. **Cuando el padre quiera reconocer a un menor y la madre no lo consienta** (Benavides, D, 2012)

Hijos habidos fuera del Matrimonio

Artículo 84.: Reconocimiento mediante trámite regular. Podrán ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera del matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil; igualmente, los hijos por nacer y los hijos muertos.

El reconocimiento deberá efectuarse ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un notario público siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre. El notario público deberá remitir el acta respectiva al Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Impugnación de paternidad e impugnación de reconocimiento

En Costa Rica existen estos tipos de procesos judiciales, como reconocimiento de hijo de mujer casa e impugnación de paternidad, mismos que el Código de familia tipifica así;

Artículo 98: En todo juicio de investigación o de impugnación de paternidad, es admisible la prueba de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, con el objeto de probar la no paternidad y siempre que ésta sea evacuada por el Organismo de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia. La parte que sin fundamento razonable se niegue a someterse a la practica de esa prueba dispuesta por el Tribunal, podrá ser tenida como procediendo con malicia. Además, esa circunstancia podrá ser tenida como indicio de la veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba.

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

Artículo 72: La paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio sólo puede ser impugnada por el marido personalmente o por apoderado especialísimo y muerto o declarado ausente el marido, por sus herederos en los casos previstos en el artículo 74, excepto lo dicho en el artículo anterior. El curador, en los casos de incapacidad mental prolongada o incurable del marido, podrá ejercer la acción de impugnación, previo estudio médico legal en donde quede claramente establecido el estado mental del marido. La inseminación artificial de la mujer con semen del marido, o de un tercero con el consentimiento de ambos cónyuges, equivaldría a la cohabitación para efectos de filiación y paternidad. Dicho tercero no adquiere ningún derecho ni obligación inherente a tales calidades.

Artículo 73: La acción del marido para impugnar la paternidad podrá intentarse en cualquier tiempo y deberá plantearse en la vía ordinaria. Se exceptúa el caso en que el hijo estuviere en posesión notoria de estado, en cuyo supuesto la acción deberá intentarse dentro del año siguiente a la fecha en que el marido tuvo conocimiento de los hechos que le sirven de fundamento para la impugnación. Este plazo no corre contra el marido incapaz mental que careciere de curador.
(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976)

Es menester tener clara la diferencia entre impugnación de paternidad en la cual el elemento fundamental es que los padres registrales de la persona menor de edad, estén casados entre sí, esto por cuanto se da la presunción de paternidad, como ya antes se expuso. A diferencia de la impugnación de reconocimiento en el cual los padres registrales de la persona menor de edad no cuentan con la condición matrimonial, puede inclusive ser que cada uno de los padres este casado con una persona distinta de ellos.

También es sumamente importante tener presente que la Ley 8101, indica que lo resuelto en vía administrativa en cuanto a la declaración de paternidad, no tendrá recurso de apelación en dicha vía, entonces lo resuelto ahí solo se puede apelar o discutir en vía judicial.

Artículo 86: El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error. La acción del hijo no será admisible después de dos años contados desde la mayoría de edad, si

antes tuvo noticias del reconocimiento y de la falsedad o error o desde que las tuvo si estos hechos fueren posteriores.

En el caso de tercero interesado, la acción deberá ser ejercida únicamente durante la minoridad del reconocido.

Artículo 85: El reconocimiento es irrevocable.

Derecho comparado, legislaciones de algunos otros países en comparación con la legislación costarricense.

Es sumamente importante analizar desde otra perspectiva, como se aplica en otros países la LPR, para estos efectos se analizará la ley costarricense en comparación con Panamá, Honduras, Nicaragua y Chile, a continuación se expondrá según cada uno de los países mencionados lo mas relevante de cada Ley referente a la paternidad responsable, así como jurisprudencia para conocer los diferentes criterios en cada zona.

Panamá

Ley de Paternidad Responsable, que modifica y adiciona artículos al código de familia, sobre el reconocimiento de la paternidad, y dicta otras disposiciones. Ley N°39 del 30 de abril de 2003. Tomado de <http://panamá.justicia.com/federales/leyes/39-de-2003/gdoc/>

Al igual que en Costa Rica esta le modifica y reforma algunos artículos del Código de la Familia, en el caso de Panamá, el numeral doce establece los artículos que deberán ser modificados;

Artículo 12. Esta Ley modifica los artículos 240, 261, 269, 271 y 795; adiciona los artículos 257 A, 257 B y 257 C a la Sección I, Capítulo III, Título II del Libro Primero, el punto 3, denominado Del Proceso Especial de Reconocimiento, y los artículos 815 A y 815 B a la Sección IV, Capítulo III, Título II del Libro Cuarto, y deroga el artículo 262 del Código de la familia, así como cualquier disposición

que le sea contraria. Tomado de <http://panamá.justicia.com/federales/leyes/39-de-2003/gdoc/>

El Proceso Especial de Reconocimiento en Panamá es muy similar al Proceso de Declaración Administrativa de Filiación, es menester entonces en esta etapa compara características análogas y las posibles diferencias entre estos dos procesos.

Artículo 2. Se adicionan los artículos 257 A, 257 B y 257 C a la Sección I, Capítulo III, Título II del Libro Primero del Código de la Familia, así:

Artículo 257 A. La madre de una niña o de un niño no reconocido voluntariamente por su padre puede declarar, bajo la gravedad de juramento, el nombre del padre ante el registrador auxiliar del hospital o centro de salud donde se haya producido el nacimiento o ante la Dirección Provincial del Registro Civil del Tribunal Electoral.

En el acto de declaración, el registrador auxiliar debe, en concordancia con la Ley 100 de 1974, advertir a la madre que, de faltar a la verdad, será investigada por el delito de Falsificación de Documento Público, cuya pena es de prisión de 2 a 5 años. Igualmente, que será responsable por los daños civiles en que incurra. De esta advertencia deberá dejarse constancia en el acta de declaración jurada. Tomado de <http://panamá.justicia.com/federales/leyes/39-de-2003/gdoc/>

En Costa Rica el artículo que se reformó y que contiene características similares es el 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil.

De esta manera, se logra rescatar que en Panamá y en Costa Rica, con respecto a esta ley, existen varias características similares, entre ellas las siguientes;

- La madre es quien inicia el proceso en caso de ausencia del supuesto padre.
- El registrador o la registradora del Registro Civil en Costa Rica y del registrador auxiliar del hospital o centro de salud en Panamá, son los indicados para confeccionar el

documento de inscripción del menor. En el caso de Costa Rica, se informa a la madre de la existencia de esta ley y de sus efectos tanto administrativos como judiciales y a la vez se le apercibe de las posibles consecuencias legales que conlleva el señalar como padre a un hombre que al hacerse la prueba de marcadores genéticos se logre excluir como padre del menor. En Panamá, la madre declara bajo juramento que ese hombre a quien menciona como padre del menor realmente lo es, así mismo advierte a la madre de las consecuencias legales de incurrir en falsificación de documento público, y hasta de la pena estimada para dicho delito.

Artículo 257 B. Recibida la información en la Dirección Provincial del Registro Civil del Tribunal Electoral, se adelantarán de oficio los siguientes trámites:

1. Se notificará personalmente del proceso incoado al supuesto padre biológico, mediante boleta especialmente formulada para tal propósito por el Registro Civil. En el acto de notificación, el señalado firmará la boleta igual que en la cédula y estampará su huella digital. Para que sea efectiva esta notificación, el funcionario podrá recurrir al auxilio de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Técnica Judicial.

En caso de renuencia a ser notificado, el funcionario elaborará un informe donde dejará constancia de dicha renuencia y se dará por notificada la solicitud.

2. Se concederá el término de diez días hábiles, contado a partir de la notificación, para que el señalado se presente al Registro Civil a declarar si acepta o niega la Paternidad atribuida.

3. Si dentro del término señalado en el numeral anterior el supuesto padre acepta la paternidad, se inscribirá el niño o la niña con los apellidos del padre y de la madre, y surgirán desde ese momento todos los derechos y responsabilidades parentales, según lo establecido en este Código.

4. Si vencido el término de diez días otorgado al supuesto padre y, sin causa justificada, no se presenta a la oficina del Registro Civil para hacer valer sus derechos, se inscribirá el niño o la niña con el apellido del padre señalado.

Algunos puntos importantes que recalcar con respecto a este artículo en comparación con Costa Rica, son;

En el inciso número 1. Al igual que en Costa Rica, en Panamá dicha notificación al supuesto padre biológico del menor, debe ser hecha en forma personal. En Costa Rica La LPR adicionó el artículo 54(bis) en su artículo 2. A la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil e indica que la notificación será aplicada según las disposiciones de la Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones, N° 7637, de 21 de octubre de 1996, la notificación debe ser en forma personal, de no ser así carecerá de toda validez y eficacia jurídica.

En el inciso 2. Al igual que en Costa Rica, el supuesto padre cuenta con 10 días para manifestarse, aceptar la paternidad, no aceptar la paternidad y hacerse la prueba marcadores genéticos o negarse a realizarse dicha prueba.

Así mismo, el numeral 3. En este inciso se dispone que si el supuesto padre acepta la paternidad, se inscriba al menor como su hijo y disfrutará de todos los beneficios que la filiación contiene.

De igual forma en el inciso 4, si el supuesto padre biológico se niega a hacerse la prueba de marcadores genéticos o no se presenta a manifestar su voluntad, el menor será inscrito como hijo suyo, esta disposición al igual que en Panamá en Costa Rica también se aplica, solo que lo tiene contemplado el numeral 54.

Artículo 257 C. “El proceso especial de reconocimiento establecido en los artículos 257 A, 257 B, 815 A y 815 B, sólo podrá ser instaurado durante el primer año transcurrido desde el nacimiento del hijo o la hija”.

En este artículo existe una clara diferencia con la LPR en Costa Rica, esto porque la madre si no acciona el derecho de filiación de su hijo en el hospital, puede hacerlo cuando lo crea oportuno, mientras el hijo o la hija sean menores de edad.

Para conocer un poco más la aplicación de la LPR en Panamá, a continuación se planteará parte de la resolución de la Corte de Justicia.-Pleno-Panamá (13) de enero de dos mil nueve (2009).

Corte de Justicia.-Pleno-Panamá (13) de enero de dos mil nueve (2009).

El Licenciado JOSÉ MIGUEL BONILLA CUEVAS, actuando en su propio nombre y representación ha promovido, ante este Alto Tribunal, acción de inconstitucionalidad contra los artículos 257-B, 257-C Y 815 A del Código de Familia, tal cual fue modificado por la ley 39 de 30 de abril de 2003. (...)

Disposiciones Constitucionales que se estiman infringidas.

Estima el recurrente que los Artículos transcritos vulneran los artículos 32, 57 y 137 de la Constitución Política. Es necesarios acotar que, a raíz del Acto Legislativo N°1 de 2004, la numeración del articulado de nuestra Norma Fundamental varió, por lo que el artículo 57 que señala el accionante corresponde actualmente al artículo 61 vigente, mientras que el artículo 57 es , luego de la reforma, el artículo 61, de la Carta Política estatuyen lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

“ARTÍCULO 61. La Ley regulará la investigación de la paternidad. Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. No se consignará declaración alguna que establezca diferencia entre los nacimientos o el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquellos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificado de filiación.

Se concede facultad al padre del hijo nacido con anterioridad a la vigencia de esta constitución para ampararlo con lo dispuesto en este artículo, mediante la

rectificación de cualquier acta o atestado en los cuales se halle establecida clasificación alguna con respecto a dicho hijo. No se requiere para esto el consentimiento de la madre. Si el hijo es mayor de edad este debe otorgar su consentimiento. En los actos de simulación de paternidad, podrá objetar esta medida quien se encuentre legalmente afectado por el acto.

La Ley señalará el procedimiento”.

“ARTÍCULO 61. el Tribunal Electoral tendrá, además de lo que le confiere la Ley las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10: (...)

Concepto de la Procuraduría de la Administración

En lo tocante a la vulneración de los artículos 57 de la Carta Fundamental, estima la Procuraduría de la Administración que la regulación del procedimiento a seguir, ante la incertidumbre respecto a la paternidad del niño o niña, y su atención por la vía jurisdiccional, no implica la calificación de filiación ilegítima que alude el letrado. Por el contrario, a juicio del Ministerio Público, se pretende con ello atender, por la vía de la legalidad y del respeto al debido proceso, una condición reiterada respecto a panameños cuya paternidad se materia en un limbo jurídico.

(...) lo que consagra la Ley es un reconocimiento tácito (tacents consentit, si contradiciendo impediré poterat), por parte del padre que, debidamente notificado del procedimiento no se opone a la indicación que hace la madre, en el marco del artículo 257 A. En ella se garantiza el interés superior del menor, se atiende a su derecho a la identidad y no vulnera los derechos que consagra el debido proceso ni las demás normas que anuncia el accionante.

El derecho al nombre es un atributo de la personalidad, hace parte inherente de la persona humana, y es el elemento esencial de la información del individuo.

La normativa impugnada se encarga de brindarle al niño o niña el reconocimiento de su derecho al nombre, como parte de su formación como individuo mientras que permite al padre que cuestiona su paternidad, recurrir al mecanismo jurídico

que establece la ley, brindándole las garantías para ello, y quedando como elemento esencial, el recurso científico como dirimente último de la relación biológica (...).

(...) se debe tener presente que la condición resultante de la atribución de la paternidad, por las vías que estableció la Ley 39 de 30 de abril de 2003 permite la posibilidad que se revoque, a través de la acción de impugnación de la paternidad, conforme lo expresa el artículo 271 del Código de la Familia, que a la razón reza:

Artículo 271. La Dirección Provincial del Registro Civil, en los supuestos establecidos en los artículos 257 A, 257 B, 257 C, 815 B, tiene la obligación de inscribir la paternidad del presunto padre, sin perjuicio de la acción de impugnación de paternidad establecida en este Código.

Se exceptúa la presunción señalada en el artículo 269. En el caso de la presunción por el delito de violación, la inscripción requiere la solicitud de la madre ofendida, quien tendrá la facultad de ejercer la acción consagrada en el artículo 340 de este Código (...).

En virtud a las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que el procedimiento establecido por la Ley no conculca los derechos consagrados en la Carta Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 257-B y 815 A del Código de la Familia.

Tomado de <http://infojuridica.procuraduria-admon.gob.pa/infojuridica/documento?mime t=&query doc=select%20doc fallo%20from%20procadm.t fallos%20where%20sec fallo%20=%206804%20&a=6804>

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veintidos de febrero de dos mil cinco. Voto 2005-00122 resolvió:

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES: La señora Mirna Camacho Aguilar presentó proceso abreviado de filiación, para que en sentencia se declare que los menores Karla Vanesa, Juan Carlos y Catherine Paola Camacho Aguilar, son hijos del accionado Ángel Raquel López Gómez, y que como tales tienen derecho a llevar su apellido, solicita que así se inscriba en el Registro Civil. Indica que mantuvo una relación de pareja con el demandado desde el año 1987 hasta 1995, producto de la cual nacieron los menores cuyo reconocimiento pretende (folios 1-2). El accionado contestó negativamente la demanda indicando que nunca mantuvo la relación de pareja que la actora manifiesta, que sólo ha mantenido una relación íntima estable y permanente de pareja con su esposa, y que los niños no son hijos suyos, y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, falta de interés actual y *sine actione agit* (folio 12 frente y vuelto). El juez de primera instancia declaró sin lugar las excepciones opuestas por el demandado; y acogió la demanda declarando que el accionado es el padre biológico de los menores Karol Vanesa, Juan Carlos y Katherine Paola, todos Camacho Aguilar quienes deberán llevar el apellido de su progenitor; que dichos menores tienen derecho a suceder *ab intestato* al accionado y a recibir alimentos con efecto retroactivo al 19 de marzo de 2003, que es la fecha de presentación de la demanda, concedió la patria potestad de los menores con exclusividad a la madre, resolvió sin especial condenatoria en costas. El demandado apeló la sentencia del Juzgado solicitando que se anulara, porque según él no había sido debidamente notificado, y el Tribunal al conocer la apelación, rechazó la nulidad alegada y confirmó la sentencia. No hizo análisis sobre la retroactividad de la pensión impugnada, ni sobre la ultra petita alegada en el punto cinco de la apelación, limitándose a confirmar lo resuelto por el Juzgado. (...)

VIII. SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8 y 98 DEL CÓDIGO DE FAMILIA: El recurrente se muestra agraviado porque en las instancias precedentes se consideró que su inasistencia a realizar el examen de marcadores genéticos constituye prueba en su contra. Lo efectos de la no asistencia a efectuarse esa prueba está definida por ley. El artículo 98 del Código de Familia, reformado por Ley 7689 de 21 de agosto de 1997, en lo de interés,

establece: *“Cuando sin un fundamento razonable, una parte se niegue a someterse a la práctica de la prueba dispuesta por el Tribunal, su proceder podrá ser considerado malicioso. Además, esta circunstancia podrá ser tenida como indicio de veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba.”*

En similar sentido el artículo 1 de la Ley N° 8101, Ley de Paternidad Responsable, publicada en la Gaceta número 81 de 27 de abril de 2001, establece una presunción legal de paternidad del hombre que se negare a realizarse la prueba, si la madre y los niños se presentaran a que se les practique dicho examen. Al respecto el citado numeral establece: *“Si el presunto padre no se apersona o si se niega a llevar a cabo la prueba genética, procederá aplicar la presunción de paternidad...”* En el caso en estudio, la prueba fue ordenada en dos ocasiones en las cuales el recurrente no se apersonó al laboratorio, mientras que la actora y sus hijos se presentaron en ambos momentos (folios 35 y 61). Además, en el señalamiento de hora y fecha para la realización de la prueba se le indicó al recurrente que la no asistencia, de acuerdo al artículo 98 del Código de Familia, podría tenerse como indicio de veracidad (folio 53) por consiguiente, este agravio no es atendible.

Artículo 4. El artículo 269 del Código de la Familia queda así:

Artículo 269. El hijo o la hija de mujer casada se presumen del marido. Sin embargo, dicha presunción de paternidad queda desvirtuada con la declaración jurada de la madre y del padre biológico, rendida ante el funcionario del Registro Civil, donde la madre justifique que el marido no es el padre del niño o la niña y el padre biológico voluntariamente reconozca su paternidad con anuencia de la madre. Lo anterior es sin perjuicio del derecho del esposo o padre legal a ejercitar la acción de impugnación dentro del término de un año, contado a partir de la inscripción. En el caso que se presente el padre legal, la madre y el padre biológico del niño o la niña, se procederá a la inscripción del hijo o la hija en el acta de nacimiento y se dejará constancia de la no oposición del padre legal.

Honduras

Ley especial para una maternidad y paternidad responsable, Ley 92-2013

Artículo 1.- OBJETO Y NATURALEZA DE LA LEY.Esta Ley es especial y tiene por objeto establecer los mecanismos y el procedimiento para garantizar que toda niña y todo niño sea reconocido legalmente por parte de sus padres y, para que cuando sea necesario, se determine con certeza jurídica la maternidad o paternidad, permitiendo con ello una maternidad y paternidad responsable. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, las instituciones públicas y privadas y la sociedad en general, enmarcarán sus actuaciones en sus disposiciones y en el Principio del Interés Superior del Niño y la Niña.

En forma similar, el objeto de esta ley hondureña, así como la ley 8101 costarricense tienen por objeto que se cumpla con la filiación de las personas menores de edad, para así satisfacer todas las necesidades que la persona menor de edad requiere por parte de sus progenitores, y de forma integral disfrute de todos los beneficios que la filiación ofrece.

Artículo 2.- Objetivos de la Ley.Son objetivos de esta Ley:

- 1) Establecer el mecanismo necesario para la inmediata inscripción de los recién nacidos;
- 2) Establecer un mecanismo que permita determinar con certeza jurídica los vínculos consanguíneos de parentesco entre padres e hijos; y,
- 3) Establecer los requisitos y el procedimiento especial para la investigación de la paternidad y maternidad.

Artículo 3- Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...) Investigación de Paternidad o Maternidad:

Artículo 3.- Definiciones.Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...) Investigación de la paternidad: Es el procedimiento apropiado, auxiliándose de la ciencia genética, para identificar y concretar la individualidad

de la madre, del padre, o de ambos, con relación a la persona de determinado hijo o hija.

Prueba científica: Es la prueba de ADN o Marcadores Genéticos, realizada por el procedimiento establecido por Medicina Forense del Ministerio Público o los laboratorios certificados por éste, que permite mediante la comparación de marcadores genéticos, la determinación indubitada de la maternidad o paternidad entre una persona y sus ascendientes o descendientes biológicos.

Así también, como en Costa Rica, en Honduras, la prueba más importante para determinar la paternidad biológica es la prueba de marcadores genéticos.

Artículo 7.- Reconocimientos en casos especiales. Serán válidas las inscripciones no efectuadas al amparo del Matrimonio o Unión de Hecho debidamente reconocida, cuando:

- 1) Sea efectuada solamente por la madre de manera inmediata al nacimiento, imputando un presunto padre; y,
- 2) Cuando se practique por personas diferentes a los padres de conformidad con la Ley, quienes deberán consignar el nombre de aquéllos.

En el caso del numeral 1), la inscripción tendrá carácter provisional, la que será validada o rechazada de conformidad a los requisitos y procedimientos establecidos en esta Ley.

En el caso del numeral 2), la inscripción podrá anularse por la declaración de consumo de ambos padres; de haberse efectuado incurriendo en error o con dolo, debiendo comparecer ante el

Oficial Civil respectivo, o por impugnación ante el Juzgado competente, en los demás casos.

Artículo 8.- Inscripción provisional y su perfeccionamiento.

En el caso de la inscripción provisional a la que se refiere el Artículo precedente, la madre deberá declarar además del nombre de la persona que imputa como

padre, el lugar o lugares donde citar y emplazar a éste para que acepte o rechace su paternidad. La inscripción quedará firme si es aceptada por la persona a la que se le imputa ser el padre, o transcurre un (1) año a partir de la citación sin que éste comparezca a hacer uso de su derecho de oposición.

Los artículos llaman poderosamente la atención, al ver que es diferente esta parte de la ley hondureña a lo que se establece en Costa Rica, en virtud de que en Honduras si la madre cuenta con los requisitos para señalar como presunto padre de su hijo a un hombre, lo puede hacer y el menor queda inscrito como hijo de ambos, pero, de manera provisional, a diferencia de Costa Rica en razón de que la legislación costarricense dispone que la persona menor de edad quedará inscrita sólo con los apellidos de la madre hasta que el proceso de declaración de paternidad finalice.

Artículo 9.- Reglas especiales sobre la citación

Cuando la madre manifieste desconocer donde localizar al imputado padre o su representante legal para su citación, se tomará nota de esta circunstancia, gozando del término de un (1) año para suministrar la información respectiva. Una vez vencido el mismo, quedará sin efecto la imputación del padre y de oficio el Registrador Civil, realizará la cancelación respectiva, dejando al niño o niña únicamente con los apellidos de la madre.

Cuando la madre suministre la información necesaria para la citación, pero éste no sea localizado, la acción deberá dirigirse a su representante legal o en su defecto, a su pariente o parientes más cercanos.

Si éste manifiesta tener conocimiento al respecto, aceptará o rechazará la citación. De manifestar no tener conocimiento o tener duda razonable sobre ser o no el padre su representado o pariente, el Juez ordenará la práctica de la prueba científica. (...)

(...)Lo establecido en este Artículo se entenderá sin perjuicio del procedimiento de investigación de paternidad.

Por el contrario, la normativa costarricense no estima tiempo para que la madre pueda interponer el proceso en vía administrativa ni en vía judicial, la madre puede ejercer este derecho

en cualquier momento mientras el hijo sea menor de edad. Está claro que de no tener conocimiento de la dirección para notificar al supuesto padre, el proceso no puede iniciarse. En Honduras se indica que si la madre en término de un año no aporta dirección perderá el derecho de ejecutar el proceso en vía administrativa.

Artículo17.-Nueva prueba.Quien no esté conforme con los resultados de la prueba científica, tendrá el derecho de solicitar que se realice una nueva prueba, la que se realizará en los laboratorios del Ministerio Público.

De confirmarse los resultados de la primera prueba, salvo disposición razonada del Juez, se condenará en costas a quien haya solicitado la misma.

Este artículo, indica que existe la posibilidad de realizarse otra prueba de marcadores genéticos, de no estar satisfecha alguna de las partes con el resultado y que esta primera prueba, se hará en un laboratorio del Ministerio Publico, por el contrario en Costa Rica la prueba es plena y por tratarse de laboratorios acreditados, la prueba no se realiza por segunda vez.

Artículo23.-Alimentos y gastos.Una vez firme la sentencia en la que se declare el reconocimiento de paternidad o maternidad, el Órgano Jurisdiccional condenará al culpable a reembolsar a la madre, según los principios de equidad, los gastos ocasionados por la atención prenatal y postnatal correspondiente y demás relacionados según la legislación vigente, los que serán cubiertos en un período inclusive durante los doce (12) meses posteriores al nacimiento.

Para los efectos legales, los alimentos y gastos especiales en mención, son exigibles desde el momento de la concepción hasta un término de diez (10) años posteriores al nacimiento.

La negativa a reconocer los referidos alimentos constituirá delito de negación de asistencia familiar.

De forma similar en Costa Rica, se establece de esta manera;

Artículo 3.- Refórmense los artículos 96 y 156 del Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973, cuyos textos dirán:

“Artículo 96.- Declaración de paternidad y reembolso de gastos a favor de la madre

(...) Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, este podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento. Estos rubros tendrán un plazo de prescripción de diez años (...).

Continuando con los artículos relevantes de la Ley 92-2013 de Honduras.

Artículo 24.- Impugnación de inscripciones.

La inscripción realizada en virtud de reconocimiento forzoso, se podrá impugnar en el plazo de un (1) año desde el momento en que el presunto padre tenga conocimiento de dicha inscripción, acción que se interpondrá ante el Juez de Familia competente, quien decidirá con fundamento a los resultados de la prueba científica.

Contra los resultados de la prueba científica, solamente podrá invocarse su nueva práctica para confirmar o desvirtuar los mismos, la cual se realizará en los laboratorios de la Dirección General de Medicina Forense del Ministerio Público.

Es parcialmente similar a Costa Rica, en razón de que si bien es cierto la declaración de paternidad que se da con fundamento a la Ley 8101, no tiene apelación en vía administrativa, solo en vía judicial al igual que en Honduras. La diferencia que llama la atención de este artículo es el hecho que menciona que el presunto padre tiene un año desde el momento en que adquiere conocimiento de que fue declarado como padre de la persona menor de edad, y que para apelar la resolución que lo inscribe como padre registral, eso quiere decir que se declara como padre sin que hubiese sido notificado del proceso.

El periódico El Heraldo de Honduras presentó en fecha 04 de mayo del año 2016, cinco puntos clave de la iniciativa de reforma a la Ley 92-2013.

A continuación se exponen;

- Establece que el niño debe recibir de su padre y madre el cuidado y la atención de las necesidades materiales, afectivas y emocionales y relacionarse con su padre o madre en casos de separación.
- Se establece la creación de un registro de sanciones para padres y madres que incumplan sus obligaciones, que van desde la denegación de una licencia de conducir a la renovación de un pasaporte y hasta de la aprobación de una tarjeta de crédito.
- Se crea el Registro de deudores alimentarios, cuyo objetivo será garantizar y coordinar la intervención oficiosa para el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de las y los menores de edad.
- Se establece que de declararse, vía sentencia, el reconocimiento de paternidad o maternidad, el órgano jurisdiccional condenará al culpable a reembolsar a la madre, según los principios de equidad, los gastos ocasionados por la atención prenatal y postnatal correspondiente.
- Establece también que la Secretaría de Educación y demás autoridades responsables en el ámbito de sus competencias deberán formular y ejecutar políticas públicas y campañas relativas a la paternidad responsable. Tomado de <http://www.elheraldo.hn/pais/956546-466/cinco-puntos-clave-sobre-la-ley-de-paternidad-y-maternidad-en-honduras-responsable-contempla-fuertes-sanciones>

El mismo periódico de dicho país indicó el 03 de mayo del año 2016 que;

Tegucigalpa, Honduras. Severas y drásticas sanciones contempla la Ley de Maternidad y Paternidad Responsable que el Congreso Nacional se dispone a aprobar.

- Castigos como la denegación de una licencia de conducir, la renovación de un pasaporte o la aprobación de una tarjeta de crédito contempla la nueva norma.
- La aprobación de esa normativa permitirá establecer los mecanismos y el procedimiento para garantizar que todo niño sea reconocido legalmente por parte de sus padres y para determinar cuando sea necesario la maternidad o paternidad con certeza jurídica responsable.
- La iniciativa contempla dar programas de información y educación para la sociedad en general y en particular de los adolescentes para que conozcan sobre las obligaciones y derechos derivados de la paternidad y maternidad responsables.
- En el artículo se establece que el niño debe recibir de su padre y madre el cuidado y atención de las necesidades materiales, afectivas y emocionales de las hijas e hijos y relacionarse con su padre o madre en casos de separación de estos; en cuyo caso, la Dirección de la Niñez, Adolescencia y la Familia (Dinaf), i al que haga sus veces, podrá actuar como conciliador para contribuir al ejercicio afectivo de la paternidad responsables.

Así mismo, una vez que firme la sentencia en la que se declare al reconcimimiento de paternidad o maternidad, el órgano jurisdiccional condenará al culpable a reembolsar a la madre, según los principios de equidad, los gastos ocasionados por la atención prenatal y posnatal correspondiente y demás relacionados según la legislación vigente, los que serán cubiertos en un periodo inclusive durante los 12 meses posteriores al nacimiento. Tomado de <http://www.elheraldo.hn/956396-466/la-ley-de-paternidad-y-maternidad-responsable-contempla-fuertes-sanciones>

Es interesante ver como en Honduras las sanciones son diferentes a Costa Rica, en Costa Rica la sanción por incumplimiento de deberes como lo es la pensión alimentaria es penado con cárcel. En Honduras se han implementado medidas alternas, que habría que analizar qué tan certeras pueden ser, por ejemplo, si un padre irresponsable no tiene interés en conducir, o ya tiene

manchado su recorte crediticio, o no desea salir del país, estas sanciones no le serán de importancia.

Chile

El ordenamiento jurídico chileno ostenta la Ley 19585, denominada Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación. Promulgada el 13 de octubre del año 1998, y publicada el 26 de octubre del mismo año. Por el Ministerio de Justicia de dicho país.

Por otra parte, no basta que a todos los hijos se les llame igual, sino que es fundamental que se les trate jurídicamente del mismo modo. En este sentido, el proyecto da pasos significativos al establecer iguales derechos en diversas materias sociales y económicas. Sobre este proyecto se han levantado voces que han insinuado que esta solución jurídica debilita el concepto de la familia y del matrimonio, y, por consiguiente, puede poner fin a la razón de ser de esta institución. Muy por el contrario, y lo digo con mucha convicción, este nuevo régimen de filiación refuerza el concepto de la paternidad responsable, lo que indudablemente contribuirá a fortalecer el matrimonio y la familia, lo que los debilita y daña son las conductas irresponsables, la doble vida, la vida hipócrita. Por eso, no comparto la opinión de quienes dicen que esto podría desembocar en un debilitamiento de la familia. He dicho. VIERA-GALLO (Presidente accidental).-tomadode

https://www.leychile.cl/Consulta/m/norma_plana?idNorma=126366&org=bleyes_r%3Ft_n%3DXX1%26nro_ley%3D19585%26orga%3D%26f_pub%3D

Esta ley es un poco compleja, ya que no se enfoca explícitamente en la filiación y sus variables, sino que conglomerada muchas otras aristas.

Titulo VII, De la filiación. 1. Reglas generales.

1. Reglas generales.

Artículo 179. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o no matrimonial.

4. De la determinación de la filiación no matrimonial.

Artículo 186. La filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación.

Artículo 180. La filiación es matrimonial cuando existe matrimonio entre los padres al tiempo de la concepción o del nacimiento del hijo. Es también filiación matrimonial la del hijo cuyos padres contraen matrimonio con posterioridad a su nacimiento, siempre que la paternidad y la maternidad hayan estado previamente determinadas por los medios que este Código establece, o bien se determinen por reconocimiento realizado por ambos padres en el acto del matrimonio o durante su vigencia, en la forma prescrita por el artículo 187. Esta filiación matrimonial aprovechará, en su caso, a la posteridad del hijo fallecido.

En los demás casos, la filiación es no matrimonial.

Artículo 181. La filiación produce efectos civiles cuando queda legalmente determinada, pero éstos se retrotraen a la época de la concepción del hijo. No obstante, subsistirán los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas antes de su determinación, pero el hijo concurrirá en las sucesiones abiertas con anterioridad a la determinación de su filiación, cuando sea llamado en su Calidad de tal.

Artículo 1º.- Todos los que posean el estado de hijo natural a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tendrán los derechos que ésta establece.

El padre o la madre cuya paternidad o maternidad haya sido determinada judicialmente conforme con los números 2º, 3º y 4º del anterior artículo 271 del Código Civil, tendrá la calidad, obligaciones y derechos que esta ley atribuye al Padre o a la madre cuya paternidad o maternidad ha sido determinada judicialmente contra su oposición. Con todo, los derechos hereditarios se registrarán por la ley vigente al tiempo de la apertura de la sucesión.

https://www.leychile.cl/Consulta/m/norma_plana?idNorma=126366&org=bleyes_r%3Ft_n%3DXX1%26nro_ley%3D19585%26orga%3D%26f_pub%3D

Nicaragua

Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, Ley 623 del 17 de mayo 2007. Publicada en la Gaceta el 26 de junio del 2007.

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto regular el derecho de las hijas a tener nombres y apellidos y, en consecuencia, y el derecho a su inscripción expedita; el derecho de las hijas e hijos a la determinación de la filiación paterna, materna o ambas, a pedir de forma alternativa la resolución de conflictos en materia de alimentos y de vez de mecanismos administrativos y judiciales, ágiles y gratuitos.

Este artículo al igual que en las anteriores normativas expuestas de los diferentes países mencionados, deja claro que el objeto de la ley que regula la responsabilidad, no solo paterna si no también materna, es el de proteger y garantizar los derechos de la persona menor de edad, derechos fundamentales de todo ser humano, de conocer su origen, de tener identidad propia y de disfrutar de todos los beneficios que la filiación brinda

Artículo 2 (...) Para efectos de esta Ley, se entenderá por paternidad y maternidad responsable el vínculo que une a padres y madres con sus hijos e hijas, que incluye derechos y obligaciones ejercidos de forma conjunta y responsable en el cuidado, alimentación, afecto, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica, física, mental y emocional de sus hijos e hijas, a fin de lograr su desarrollo integral.

Artículo 5. Inscripción de nacimiento. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a un nombre propio y sus apellidos, los Poderes del Estado, la administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales promoverán su inscripción en el Registro de Estado Civil de las personas y deberán garantizar, la inscripción gratuita e inmediata a su nacimiento (...).

Artículo 6. Declaración de la filiación. Al momento de la inscripción de un niño o niña y no haya reconocimiento del padre; la madre podrá declarar quien es el supuesto padre de su hijo o hija. Esta declaración se hará mediante acta ante los funcionarios o funcionarias del Registro de Estado Civil de Personas del Municipio que corresponda o ante funcionarios de las ventanillas de inscripción instaladas en los hospitales o centros de salud (...).

Al igual que en Costa Rica, la madre si lo desea puede acceder a esta ley desde el nacimiento de su hijo o hija, en el mismo hospital y ante un funcionario de el Registro Civil.

Artículo 7. Inscripción. Cuando la madre declare la identidad del presunto padre, se iniciara el trámite administrativo de reconocimiento y el funcionario o funcionaria del Registro del Estado Civil de Personas procederá a inscribir al hijo o hija con el apellido del presunto padre y el apellido de la madre provisionalmente. (...).

La inscripción provisional no causara Estado, mientras no se compruebe la paternidad conforme a los procedimientos de esta Ley.

A diferencia de la norma costarricense, desde que la madre dice quién es el supuesto padre, el hijo o hija se registra de forma provisional con los apellidos del supuesto padre y de la madre.

El numeral 10 de este mismo cuerpo normativo indica que, si el supuesto padre se niega a practicarse la prueba de marcadores genéticos, el menor quedara registrado como su hijo, esto en razón aplicación de la presunción de paternidad.

Artículo 13. Costo de la prueba de ADN. El costo de la prueba de ADN, será asumido por:

a) El padre; cuando luego de practicarse la prueba resultare positiva y por ende, quede establecida la filiación.

b) La madre; cuando luego de haberse practicado al presunto padre la prueba, esta resultare negativa.

c) El Estado; una vez comprobada por la instan encargada, la situación de pobreza de los presuntos padres, asumirá una sola vez el costo del examen de ADN.TOMADODE

[http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/08AA105E1C8479F20625733100716E91?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/08AA105E1C8479F20625733100716E91?OpenDocument)

CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO

Enfoque de investigación

Enfoque Mixto

Es de enfoque mixto, pues se pretende diagnosticar la aplicación en cuanto a los efectos y características cualitativas y cuantitativas de la Ley en la población San José. Esto en virtud de que explorará el comportamiento de la sociedad costarricense en materia de responsabilidad paterna. También se buscará información con especialistas en el tema y con personas que han accionado este derecho.

En el enfoque cuantitativo, se establecerá según estadísticas seguras como de forma cuantitativa se ha mejorado esta problemática Y entre sus bondades tendrá gran riqueza en estadísticas brindadas por el Registro Civil y los Juzgados de Familia del primero y segundo circuito judicial de San José.

En el enfoque cualitativo, se recurrirá a la teoría fundamentada por cuanto se observará la aplicación de la LPR durante los primeros 15 años y los efectos que esta ha tenido en la población de San José, en el primero y segundo Circuito Judicial de San José.

Diseño de la investigación

Es una investigación Longitudinal, debida a que con ella se pretende diagnosticar la aplicación de la LPR en sus primeros quince años con base a sus efectos y cambios percibidos en la población de San José. Así como proponer recomendaciones para mejorar su nivel de aplicación en la sociedad.

Además, es también una investigación explicativa, en razón de que va más allá de describir conceptos o fenómenos, busca establecer los efectos y cambios que la ley en análisis ha ocasionado a la población en estudio.

Muestra de investigación

Muestras Probabilísticas

La investigación se hace con un muestreo estratificado, ya que se tomarán datos explícitos de estadísticas brindadas por los juzgados de familia del primero y segundo circuito de San José, y del Registro Civil, basados en el comportamiento de la población en estudio antes y después de la puesta en vigencia de la ley 8101.

Muestras No Probabilísticas

Esta investigación al ser de un enfoque mixto, también propone un muestreo No Probabilístico, ya que ostentará entrevistas realizadas a expertos en el tema como lo son Jueces especializados en el tema, pertenecientes a los Juzgados de Familia del primero y segundo circuito de San José . Así como entrevistas realizadas a varios diputados que votaron por el proyecto de esta ley para ser aprobada.

Variables o Unidades de Análisis

La presente investigación estará basada en variables que según su posición son cualitativas y cuantitativas, no experimentales en razón que por su naturaleza cualitativa se tomarán muestras, las cuales serán entrevistas a especialistas en la materia, que conocen del proceso día a día, y de sus efectos, además aportaran posibles recomendaciones y reformas de igual manera se entrevistará a especialistas en la materia que aun cuando hoy en día no están relacionadas directamente con esta ley, la propusieron como proyecto y la aprobaron cuando tuvieran la posibilidad de hacerlo.

Y por su naturaleza cuantitativa se manejarán muestras de estadísticas del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil y de los Juzgados de Familia del Primero y Segundo Circuito Judicial de San José, en sus primeros 15 años de vigencia de la Ley 8101. Con el fin de analizar los efectos que la LPR ha producido en San José. Se analizarán distintos efectos y cambios que ha tenido a nivel de comportamiento la sociedad en cuanto a la inscripción de las personas menores de edad, a partir de la aplicación de dicha ley.

Unidades de análisis

Primera Unidad de análisis

1° Objetivo Específico: Determinar si la aplicación de esta ley ha cumplido con los objetivos para los cuales fue creada.

Con el fin de realizar esta primera unidad de análisis, se toma tomará para este objetivo, Artículo 53. “Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él.

Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley”.

En un sentido similar, se recurrirá a la Ley 8101, para determinar si efectivamente se ha cumplido con dichos objetivos, de igual forma se estudiarán los resultados obtenidos de algunas entrevistas a especialistas y de estadísticas finales en comparación con los resultados que se tenían antes de la promulgación de esta ley.

Categoría

Legislación costarricense, jurisprudencia, doctrina, estadísticas y entrevistas.

Segunda Unidad de análisis

2° Objetivo Específico: Estimar de forma cuantitativa y por medio de estadísticas claras los efectos positivos o negativos, que esta ley ha tenido en la población en estudio y en el tiempo estimado.

Con el propósito de efectuar la segunda unidad de análisis, se contará con estadísticas brindadas por el departamento de Unidad de Género del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil. Además de estadísticas de los Juzgados de Familia del primer y segundo circuito judicial de San José, durante los primeros quince años de la aplicación de la población en estudio.

Categoría

Proceso Administrativo de filiación, declaración administrativa de paternidad y Proceso judicial de filiación, investigación de paternidad. Esto con el fin de indagar que efectos ha tenido la Ley 8101, a nivel judicial.

Tercer Unidad de análisis

3° Objetivo Específico: Identificar mediante fuentes de información proveniente de expertos en derecho de familia y jueces en materia de familia, los efectos de aplicación de la LPR en la sociedad costarricense, durante un período específico.

A fin de alcanzar el cumplimiento de este objetivo, se realizarán entrevistas a expertos en derecho de familia, jueces especialistas en la materia, y ex diputados que plantearon el proyecto para que esta ley hoy sea una realidad. También una entrevista a la encargada de la Unidad de Género del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil.

Categoría

Descriptiva, busca de forma cualitativa con resultados y conocimientos adquiridos a través del tiempo dar un resultado.

Instrumento de recolección de los datos

Investigación Longitudinal. Por ser éste un análisis de enfoque mixto se efectuará entrevistas a expertos y se contará con estadísticas de fuentes confiables de un lapso de tiempo determinado, para lograr alcanzar los objetivos que se plantearon.

Proceso de Recolección de los Datos

Indagación de datos gracias a estadísticas, entrevistas, normativa, jurisprudencia y doctrina.

En primer plano, se analizará la Ley 8101, en artículos relacionados al tema del Código de Familia, así como ciertos artículos de la Constitución Política y de la Convención Internacional de la Niñez y la Adolescencia que son imperativos al tema.

En segundo plano, se comparará la Ley 8101 costarricense con derecho internacional, con esta finalidad se tomarán en cuenta algunos países en cuyo ordenamiento jurídico se regula la paternidad responsable.

En tercer plano, se analizará la información recolectada en conjunto con estadísticas y entrevistas realizada.

Método de análisis

Es un método de análisis longitudinal, de tal manera que se analizará a un grupo de personas de la sociedad costarricense, como lo es la población de San José, en un lapso de tiempo determinado el cual es los primeros quince años de aplicación de la Ley 8101 en Costa Rica.

Con el propósito de diagnosticar los efectos que esta ley ha causado en la Ciudad de San José, buscando siempre encontrar posibles recomendaciones para mejorar su efectividad, siempre con el fin de satisfacer el interés superior del niño y la persona menor de edad.

Fuentes de información

Este análisis por ser de enfoque misto, se utiliza fuentes de información como lo son doctrina, jurisprudencia, entrevista a expertos en varias con conocimiento en varias áreas de esta ley. Así como estadísticas brindadas por el Registro civil y también se comparará la Ley 8101 costarricense con sus similares en otros países.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Primera Unidad de análisis

Determinar si la aplicación de esta ley ha cumplido con los objetivos para los cuales fue creada.

La Ley 8101, de interés para esta investigación, ha venido a cambiar varios aspectos del Derecho de Familia, el cual ha evolucionado considerablemente en los últimos años, especialmente en materia de paternidad responsable. Dicha ley entró en vigencia en el año 2001, bajo el gobierno de quien en ese momento era el presidente de la República el señor, Miguel Ángel Rodríguez Echeverría. Se debe destacar la gran labor de los diputados de ese entonces entre los que se mencionan a Horacio Martín Alvarado, Walter Céspedes, Rina Contreras, Emanuel Ajoy, Luis Fishman, Carlos Vargas Pagán, Ligia Castro y Vanessa Castro.

La Ley de Paternidad Responsable, publicada en la Gaceta N° 81 del 27 de abril de 2001, reformó el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, artículo que contiene las disposiciones que debe seguir el registrador general al momento de recibir una declaración de un hijo extramatrimonial e inscribir su nacimiento. (Montanero y Bolaños, 2007 p.7)

Es imperativo saber cuáles fueron los objetivos que motivaron a los diputados de aquel entonces para plantear el proyecto de ley que posteriormente se convertiría en una realidad social, como debe ser, regulada por el ordenamiento jurídico nacional.

Al conocer los objetivos que dieron nacimiento al proyecto de esta ley, se logrará para el desarrollo de las unidades de análisis determinar si se han cumplido o no, estos objetivos.

Con el planteamiento de este proyecto de ley, lo que se pretendía era no solo proteger a la persona menor de edad, sino también salvaguardar a la madre. Para lograr esto se conjeturaron un compendio de ideas para implementar una ley eficaz y ágil a fin de que ese reconcomiendo y posterior declaración de paternidad se cumpliera. Lo que se pretendía era crear modificaciones a

las normas no sólo judiciales, como las que ya existían y que a pesar existir no daban el resultado esperado, por esta razón tuvieron la visión de implementar un proceso en vía administrativa, con el propósito de crear un estado de equidad entre la responsabilidad materna y paterna.

La responsabilidad paterna careció de algún método eficaz para ser cumplida. Esto en virtud de que, para que una persona menor de edad fuera inscrita en el Registro Civil con los apellidos paternos, si no era por disposición del padre biológico, la madre debía de cumplir con una serie de trámites complejos para poder establecer que el supuesto padre en realidad era el padre biológico del menor. Y por consiguiente lograr hacer valer sus derechos y los de su hijo. La promulgación del proyecto de esta ley, se funda en el vacío que los legisladores consideraron había en la inscripción registral de los menores, que en la mayoría de casos, sólo se registraban con los apellidos maternos.

La LPR, se concibió a fin de garantizar algunos de los derechos fundamentales de los niños entre los que están el derecho al nombre, el derecho a heredar, derecho a saber quiénes son sus padres y disfrutar así de todos los efectos que genera la filiación paterna. Así mismo el proyecto de Ley que le dio origen, tenía como objetivo salvaguardar como se mencionó antes, no solo los derechos del niño, sino, también los derechos de la madre, esto porque la ausencia del padre en el desarrollo y crecimiento del niño, no solo lo afecta al menor, también afecta a la madre la cual en muchas ocasiones, empobrece su patrimonio al hacer frente sola a la obligación.

Con la implementación de la Ley 8101 se modificaron varios artículos tanto el 54 y 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro civil, como varios artículos del Código de Familia relacionados a la filiación. Es imperativo exponer los primeros dos artículos.

"Artículo 54. —Inscripción de hijas e hijos habidos fuera del matrimonio.

En la inscripción de nacimiento de hijos e hijas habidos fuera del matrimonio, se consignarán la paternidad y la maternidad, si la declaración es hecha por las dos personas que se atribuyen la calidad de progenitores y ambos la firman. El Registrador deberá hacer el apercibimiento a la madre de las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto de la declaración e inscripción de la paternidad; asimismo, de las responsabilidades civiles en que pueda incurrir por

señalar como tal a quien, después de haberse sometido a las pruebas técnicas respectivas, no resulte ser el padre biológico; además, de las características de la certeza de la prueba de ADN y de la obligatoriedad de practicarse la prueba. Informada la madre y en ausencia de declaración del padre, ella podrá firmar el acta e indicar el nombre del presunto padre. En ese acto, la criatura quedará inscrita bajo los apellidos de su madre. Al presunto padre se le citará mediante notificación, para que se manifieste al respecto dentro de los diez días hábiles a partir de la notificación, y se le prevendrá que la no manifestación de oposición al señalamiento de paternidad dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. En caso de que al apersonarse no acepte la paternidad del menor, se dará solo una cita gratuita a la madre, a la criatura y al padre señalado, para que acudan a realizarse un estudio comparativo de marcadores genéticos, ante los laboratorios de la Caja Costarricense de Seguro Social acreditados por el Ente Nacional de Acreditación de Laboratorios (ENAL); mediante este estudio quedará definido si la afiliación señalada es cierta. La Caja Costarricense de Seguro Social tendrá la obligación de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicar al Registro Civil los resultados de la prueba. Si el presunto padre no se apersona o si se niega a llevar a cabo la prueba genética, procederá aplicar la presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare, administrativamente, y se inscriba con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el niño o la niña se hayan presentado a realizarse la prueba. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad. Inscrita la declaración administrativa de la paternidad, el progenitor o sus sucesores podrán tramitar, en la vía judicial, un proceso de impugnación de la paternidad declarada administrativa-mente. Este trámite no suspenderá la inscripción del menor. Contra la resolución administrativa que determine presuntiva-mente la paternidad, no cabrá recurso administrativo alguno. Contra esa resolución no cabrá, en vía judicial o administrativa, el incidente de suspensión de ejecución ni cualquier otra medida cautelar tendiente a enervar sus efectos."

Y el artículo 2 de la Ley 8101 adicionó al artículo 54(bis).

Artículo 2.-Adiciónase a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N° 3504, de 10 de mayo de 1965, el artículo 54 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 54 bis.- Notificaciones

Para los casos de los procesos de reconocimiento de paternidad, el Registro Civil se ajustará a las disposiciones de la Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones, N° 7637, de 21 de octubre de 1996. Para estos efectos, toda notificación deberá realizarse en forma personal y las que se efectúen en forma contraria carecerán de toda validez y eficiencia jurídicas.”

"Artículo 112. —Apelación de las resoluciones del Registro, término y trámite. Toda resolución del Registro podrá apelarse ante el Tribunal, dentro del término de tres días posteriores a la notificación respectiva. Quedan a salvo las disposiciones que en cuanto a recursos establecen el Código Electoral, la Ley de Extranjería y Naturalización y el artículo 54 de esta Ley. Si el recurso se formula en tiempo, el Registro lo admitirá inmediatamente después de interpuesto y enviará el expediente al Tribunal. Recibido el expediente, el Tribunal resolverá dentro del término de quince días, salvo que ordene pruebas para mejor proveer; en este caso, el término se contará a partir del día en que la prueba haya sido evacuada."

Este último artículo indica que no cabe recurso contra las resoluciones del Registro, término y trámite en vía administrativa para lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 3504, cualquier recurso en contra de las resoluciones dictadas relacionadas a la Ley 8101 por Tribunal Supremo de Elecciones se debe interponer en vía judicial.

San José, a las once horas quince minutos del tres de diciembre del dos mil tres.

CONSIDERANDO:

I- Se aprueba el elenco de hechos probados que contiene el fallo apelado por ser fiel reflejo de los elementos probatorios que los sustentan. Sin embargo, se corrigen los marcados 2 y 4 para que se lean así: 2- El menor M. M. B. Q. es hijo de la accionante y nació el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (certificación de nacimiento de folio 19); 4- La primera cita otorgada a las partes para la realización de la prueba científica fue citado en su casa de habitación pero nadie lo quiso firmar, sin que se presentara a la primera cita otorgada en la Sección de Bioquímica del Organismo de Investigación Judicial, lo mismo ocurrió en la segunda y tercera oportunidad (folios 17, 20, 21, 30, 59, 72 y 76). Se agregan los siguientes: 5- La menor L. D. B. Q. nació el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno (certificación de folio 2); 6- La segunda cita de la prueba de marcadores genéticos fue notificada al accionado, pero no se presentó y justificó su ausencia con el documento de folio 64, en la cual no concuerda la fecha de control de asistencia a Emergencias del San Juan de Dios, con la fechas en que debía presentarse a la cita otorgada (folios 59 y 64); 7- Para la tercera cita otorgada a las partes para el diez de febrero anterior, tampoco se presentó, y " justificó " su ausencia con otra hoja de asistencia a Emergencias del Hospital San Juan de Dios (folios 76 y 82); 8- Que las partes tuvieron una relación amorosa para la época de la posible concepción de los menores cuya paternidad se investiga, la recogía en la esquina de la casa de ella, ya que él no era aceptado por la mamá de doña Sandra Patricia, por lo que se veían a escondidas, en la primera ocasión los hechos se dieron alrededor ochenta y seis, terminaron y luego, como a los dos años que nació M., ellos volvieron a andar juntos nuevamente y continuaron viéndose juntos a escondidas y al tiempo volvió a quedar embarazada de Daniela (testimonio de Sara María Chavarría de folios 96 a 98).-

II- Por haberse comprobado la relación amorosa de las partes, se elimina el elenco de hechos tenidos por no probados.-

III- Apela la accionante del fallo de primera instancia alegando que el demandado fue notificado legalmente de la demanda y de las citas para realizarse la prueba de ADN, sin que concurriera ni una sola vez. El a quo no le dio ningún valor a la inasistencia a la práctica de la prueba de ADN, por lo que no es un problema de la carga probatoria, este comportamiento del demandado debe tomarse como malicioso y constituye un indicio más de que es el papá de sus hijos. Solicita se revoque la sentencia y se decrete que el demandado es el padre de sus hijos.-

1. IV- El Tribunal entra a conocer de la apelación pese a que la persona M. M. B. alcanzó la mayoría de edad, pero después de que se dictó la sentencia de primera instancia, se apeló de la misma y llegó el expediente al Tribunal. La Ley de Paternidad Responsable entró en vigencia el día veintisiete de abril del año dos mil uno, siendo que se reforman los artículos 96, 156 y 98 bis del Código de Familia, manteniéndose en el ordinal 98, el indicio de la veracidad de los hechos, cuando el accionado debidamente notificado de la hora y fecha señalada para la evacuación de la prueba científica, no concurra ni justifique su no presentación en forma idónea. Si bien, en los autos consta que el señor Alfaro no se presentó en primera oportunidad, en las dos posteriores fechas, trajo a los autos dos constancias de haber estado en Emergencias del Hospital San Juan de Dios, solamente que en la trajo a los autos dos constancias de haber estado en Emergencias del Hospital San Juan de Dios, solamente que en la segunda oportunidad, la fecha no coincide con la otorgada por el ente judicial, por lo cual no se tiene su no presentación por justificada. En todo caso, fueron tres las ocasiones señaladas y éste desaprovechó la oportunidad de demostrar si los muchachos cuya paternidad se investiga, son o no sus hijos. Pero, como el ordenamiento jurídico familiar otorga el beneficio de tener por ciertos los hechos en que basa la actora su pretensión cuando el demandado no se presenta a la prueba científica y con el testimonio recibido en la audiencia de ley, considera el Tribunal que se comprobó que entre las partes hubo una relación amorosa, a

escondidas de la madre de la actora porque no aprobaba al accionado, fruto del cual son M. M. y L. D., por lo que procede entonces, revocar el fallo impugnado, para en su lugar rechazar la excepción de falta de derecho opuesta por el demandado y se acoge la demanda y se declara que Jorge Alberto Alfaro Palma es el padre de las personas M. M. y L. D., quienes podrán llevar los apellidos del padre, sucederle ab intestato y ser alimentados por él y quienes en adelante, llevarán los apellidos Alfaro Badilla. Se condena al demandado al pago de las costas procesales y personales. Se ordena notificar a la persona M. M. A B. en forma personal, para lo cual deberá la madre aportar su dirección exacta o apersonarlo al Tribunal para tal fin.-

POR TANTO

Se revoca el fallo impugnado. En su lugar, se rechaza la excepción de falta de derecho opuesta por el demandado y se acoge la demanda y se declara que Jorge Alberto Alfaro Palma es el padre de las personas M. M. y L. D., quienes podrán llevar los apellidos del padre, sucederle ab intestato y ser alimentados por él y quienes en adelante, llevarán los apellidos Alfaro Badilla. Se condena al demandado al pago de las costas procesales y personales. Se ordena notificar a la persona M. M. A. B. a en forma personal, para lo cual deberá la madre aportar su dirección exacta o apersonarlo al Tribunal para tal fin.-Licda. Nydia Sánchez Boschini, Lic. Diego Benavides Santos, Licda. Araselly SolísMarín.

Además de la información anterior es necesario acotar algunas de las preguntas que en entrevista se lograron obtener de expertos en Derecho de familia y personas relevantes para la creación e implementación de esta Ley, con el fin de lograr el objetivo planteado entre los que tenemos a; Don Giovanni Cavallini, distinguido abogado experto en Derecho de Familia. Doña Yolanda Ingiana Mainieri, quien además de ser filósofa y narradora fue ministra de la condición de la mujer, en el Gobierno de don Miguel Angel Rodriguez Echeverria y Doña Esmeralda Britton, quien fue ministra de la condición de la mujer, desde mayo del año 2002 a junio del año 2004. En el Gobierno de don Abel Pacheco de la Espriella.

La pregunta planteada es:

¿Se han cumplido los objetivos para los cuales fue creada la ley?

Doña Yolanda Ingiana

Yo diría que parcialmente, se han cumplido parcialmente. Los objetivos se ha cumplido parcialmente en realidad, la Ley en su creación fue una ley por llamarlo de alguna manera, pues, ambiciosa y en el mejor de los sentidos, puesto que quería realmente solucionar un grave problema que ha existido en nuestra sociedad, que todavía se da, de la gran cantidad de hijas e hijos que nacen y se inscriben con padre desconocido y solo se le ponen los apellidos de la madre.

Entonces esto no es real, todos los hijos tienen una madre y un padre, entonces eso permitía no solo, pues, evadir la responsabilidad de la paternidad, y por eso se vio la necesidad de legislar en el sentido de una paternidad responsable, que se asumiera, que se registrara, que se supiera quien era el padre de esos niños y esas niñas que nacían y que se inscribían con padre desconocido y se llenaba sólo el campo de la madre etc.

Para que no pudiese saltarse el hecho de ser padre, con la responsabilidad que da el hecho de ser padre, que no es sólo como está estudiado y como sabemos que no es solo un hecho biológico de aportar 23 y 23 cromosomas, si no que es un hecho que va más allá de lo meramente biológico. Porque así como es un hecho biológico es un hecho social muy importante, es un hecho familiar todavía más importante.

Es un hecho que tiene muchas dimensiones y que solamente se le estaba considerando prácticamente en su dimensión biológica de haber procreado y en el caso de los padres era muy fácil o bastante fácil obviar el hecho de tener que asumir la paternidad, ahora se exige, pues, que si no se acepta la paternidad, se hagan las pruebas etc. La Ley regula una serie de cosas muy importantes, ciertamente quiero decir y esto es muy importante, que es una ley que siempre ha tenido sus enemigos, porque como muchas otras leyes, no solamente estas que tienen que ver con acciones afirmativas a favor de la niñez, de los hijos e hijas, pero, está ha tenido muchos enemigos, pues, toca un punto muy álgido porque el porcentaje de paternidad irresponsable en los años 70, y posteriores era muy grande.

Y no había manera de controlarlo, lo ideal como en toda sociedad, en los asuntos de la vida humana y de las relaciones de los seres humanos y de las familias etc., es que se acepte la

responsabilidad, pero, como esa responsabilidad y ese reconocimiento de la paternidad de un hijo o una hija conlleva una serie de exigencias legales como pensión alimentaria, entonces había y todavía hasta cierto punto hay oposición a que se ejecute la ley, y si se puede encontrar un camino para escabullirse de su aplicación pues lo encuentran.

Y resulta en este aspecto, que no es central, pero, es importante considerarlo, resulta en este aspecto, que al tratar de no asumir esta responsabilidad biológica, social, familiar etc., entonces salen a relucir aspectos muy negativos a veces, porque se hace recurso a cualquier cosa, “que no, no es el hijo”, “que la madre del niño o la niña tenía una vida delisenciosa” etc.

Cosas que se dicen en muchas ocasiones sin fundamento de prueba, sin ningún fundamento de prueba, sin aportar pruebas reales, pero, como dice “quien recoge un saco de harina una vez que se le tiró al viento” nadie lo recoge. Una vez que sea vilipendiado a la madre o al padre, pero, en la mayoría de los casos es a las madres, pues, es muy difícil reparar ese daño tan terrible, que, es daño para las madres y es daño también para los hijos y las hijas. Entonces la ley es realmente muy importante y esperemos que siga en pie, y ojala se aplique cada vez más.

Doña Esmeralda Britton,

En gran parte si, la ley tuvo un impacto muy positivo, porque antes de la ley las mujeres siempre tenían que andar luchando para ver como hacían para mantener a sus hijos y como cobrar la pensión y entonces tenían aquel problema de que el hijo no era reconocido, que el papá se escapaba o se desaparecía y tal, entonces a la ley darle la potestad a la madre de decir el padre de mi hijo es tal.

Eso inmediatamente causo un efecto positivo porque bueno ya no había esa gran cantidad de niños con padre no reconocido, sino que ya estaban los niños con padre reconocido y bueno tener la manutención que se requería. Bueno entonces el 50% de esa ley, bueno más del 50% diría yo, fue muy positivo, pues hubo un gran problema a la hora de aprobarla pues, todas las leyes que lastimosamente van en beneficio de la igualdad.

Siempre generan algún tipo de rechazo y la gente empieza a hablar de que las mujeres se van a inventar, que el papá es este que es el otro y bueno precisamente para evitar eso la ley, preveía que se hicieran los análisis de paternidad, de ADN y que eso no era pues muy común en el país, que de hecho la caja no tenía un laboratorio específico para sino hasta a partir de la ley.

Posiblemente, se podían hacer, creo que incluso los tenían que enviar fuera de Costa Rica y entonces era carísimo poder demostrar la paternidad por un examen de ADN por el costo que este tenía. A raíz de la ley eso creo que vino a darle ese beneficio a los niños y por supuesto a las mamás de tener ese alivio económico. La otra parte que pienso yo que todavía estamos en deuda, era la segunda parte de la ley en donde se tenía que hacer énfasis en el proceso de educación, en el proceso de involucrar a los papás no solo de que sean proveedores aunque no vivan con el menor, pero, que por lo menos se involucren en el crecimiento de sus hijos, y todo ese proceso que era más de concientización, que eso cuesta muchos más.

Porque al final de cuentas es un proceso de re-educación de la sociedad, de esos papás que se desentienden de los hijos, y entonces creo yo que hubo un buen intento en la ley de establecerlo, sin embargo, pues a la hora de ponerlo en práctica es un poco más complejo que simplemente ponerlo en papel, de esos procesos que se hicieron en su momento, no sé en la actualidad como se estará funcionando, pero, de esas campañas de concientización de todo lo que era la paternidad responsable.

Creo que fue una gran visión del Ejecutivo y del Legislativo en aquel momento de ponerlo dentro de la ley para que no quedara simplemente en el aire y que simplemente fuera la parte de reconózcalo y pague, sino que también involúcrese en su crecimiento verdad, y eso creo que es un complemento muy importante que tiene esa ley y que es muy novedosa, creo que no existía en ese momento una LPR en otros países de la Región que tuviera esa visión, de hecho han venido de otros países a conocer esta ley, claro porque se proclamó tanto, fuimos a diferentes ambientes, diferentes reuniones internacionales donde estuvimos, y creo que todavía se hablaba de esa ley tan nueva y con esa visión que le daba el derecho a las madres, la voz y el derecho de decir “bueno el padre de mi hijo es tal” y en caso de duda pues hágase la prueba de paternidad, pero, la ley en sí, solo el hecho de la ley.

Yo recuerdo que en aquel momento en que se puso en práctica en el 2002, ya sólo eso causó que, hubiera casi un reconocimiento casi automático de los papás de decir “sí, sí yo soy el papá” sin necesidad de someterse a pruebas de laboratorio, después se empezó a dar porque muchas personas abusaron del proceso, o se creyó que se abusaba de ella. Y en algunos casos daba negativo, pero bueno es un derecho que tiene el niño de saber quién es su papá.

¿Ha cumplido esta ley con la eficacia que buscaba?

Don Giovanni Cavallini

No, la LPR primero que todo, tuvo un mal enfoque de género, porque se buscó como una forma de obligar a los hombres a reconocer hijos, pero, entonces no tiene relación con su nombre. Si la ley lo que busca es que haya un ejercicio de la paternidad responsable, la ley inclusive tiene limitantes para aquellos hombres que quieren ser responsables, y se vuelve más que todo coactivo, sin darle oportunidad a la persona realmente de expresar cuál es su verdadera intención, y estamos hablando de realidades muy distintas, lo que hicieron fue trasladar a sede administrativa un eventual judicial y en más de una ocasión termina en pleito judicial.

Te pongo un ejemplo, Juan es el papá de mi hijo, Juan dice háganme la prueba, no salió, querella, claro. Pero resulta que Juan dice ese hijo de María es mío, no hágame el favor y vaya a la sede judicial. Para hacer una afirmación de paternidad y usted no puede ejercer una paternidad responsable, porque la ley no se lo permite, está vedada para los hombres.

Doña Yolanda Ingiana

Yo diría que parcialmente, que sí que si se ha cumplido con la eficacia que se buscaba, pero, parcialmente. Porque siempre hay portillos, dice el dicho “hecha la Ley, hecho el portillo” y así es, entonces parcialmente si ha cumplido, pero, en muchos casos pues no solo los padres buscan negar su responsabilidad, sino que hay todo un entramado también a veces social parcialmente, que involucra profesionales y personas de mucho tipo, instituciones, no digo las de gobierno, porque en este caso está el INAMU para proteger este derecho, pero, aun así ,hay muchas cosas que se pueden hacer para evadir el cumplimiento de esta ley.

Y hay profesionales de todo que se prestan para ello, ninguna ley es eficaz, sino implica alguna pena, algún castigo, y realmente tiene que ser así, para eso son la leyes, y tendría que ser muy claro. Hay bastantes antecedentes en el país ya en relación a esto de la ley, pero, se cumple parcialmente precisamente porque siempre se puede encontrar un portillo, porque la ley obliga a pagar la pensión alimentaria, no solo al reconocimiento de la hija o del hijo, y a darle la paternidad como tal sino que obliga, pues, a la manutención hasta los 25 años si el hijo o la hija sigue estudiando.

Entonces imagínese usted que es una responsabilidad de 25 años, entonces los padres tratan de ver como escabullen a esta responsabilidad, además hay como una cosa medio confusa en el inconsciente colectivo, que se ve muy fácilmente el hecho de la maternidad, como real, como tajante, como concreto, la madre dio a luz, pero, no se ve tan claramente la paternidad, la participación o el hecho de la paternidad.

Y bueno la historia abunda en situaciones en que ni siquiera se sabía como se engendraba, que pasaba con la parte femenina y la parte masculina no se sabía. Históricamente, está escrita esa parte, por eso ese hecho, esa pequeña o gran nebulosa de que el hecho de la paternidad puede fácilmente obviarse, claro, hasta cierto punto, porque en el momento en que se busca probar la paternidad, la ley ahora permite hacer las pruebas de paternidad y ahí no hay manera de esquivar la responsabilidad, o de negar a un hijo porque ahí biológicamente queda probado, los cromosomas de quienes son etc.

Doña Esmeralda Britton

Desafortunadamente no, por lo que indicaba, creo que la primera parte sí, es cien por ciento eficiente o sea, pienso que es muy poco talvez el desconocimiento que existe hoy, porque los mismos registradores del Registro Civil, cuando llegan a registrar a los niños y a las niñas, le dicen a las mamás en la mayoría de los casos de la ley y que ellas tienen todo el derecho de manifestar quien es el papá sin necesidad de realizar ningún otro tramite adicional, que antes era todo un trámite para confirmar quien era el papá.

Entonces creo que hay hubo una muy buena labor, el Registro Civil tuvo un papel súper importante en este proceso y que además los asumieron, creo que en general todo lo que es el Registro Civil, el Tribunal Supremo de Elecciones siempre ha tenido sea perspectiva de género más abierta que otras instancias y eso ayudó muchísimo a que eso se cumpliera, de que realmente se le diera la información a las madre, algunas veces muy pocas las madres deciden no acogerse a este beneficio que otorga la ley, pero por otras circunstancias, muchas veces atemorizadas o muchas veces por otras razones por las que no querían hacerlo, pero la gran mayoría sin conocer la ley, cuando se les manifestaba esa situación pues obviamente lo tomaban como algo muy positivo para ellas.

Análisis de entrevistas

Al observar las diferentes respuestas a esta última pregunta se expone que, don Giovanni expone un punto de vista muy interesante en cuanto a una debilidad de la ley, en el enfoque que se le da a la misma, don Giovanni recalca la falta de igualdad de derechos de los hombres y mujeres, ya que el hombre no tiene posibilidad objetiva de acceder a esta ley, para él es eficaz parcialmente, y no debe de ser una ley dirigida al beneficio de un género determinado, debe ser una ley que busque y logre su mayor objetivo, el cual es el reconocimiento y el ejercicio de una paternidad responsable.

Por otra, parte doña Esmeralda Britton por su parte indica que es parcialmente eficaz la ley, por la falta de información de las personas, y doña Yolanda Ingiana concuerda con doña Esmeralda y con don Geovanni en que ha sido eficaz parcialmente. Doña Yolanda y doña Esmeralda también indican que falta concientizar a la sociedad e informar y educar a las personas acerca de la responsabilidad parental.

Inconstitucionalidad y reformas de algunos artículos

Esta LPR es una ley que reforma e implementa artículos en otras leyes, así que se mencionarán cambios realizados posteriormente a algunos de estos artículos y alguna jurisprudencia relacionada a estos cambios en la norma. Se expondrán los artículos de la Ley 8101, según el artículo reforma.

ARTÍCULO 3.- Refórmense los artículos 96 y 156 del Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973, cuyos textos dirán:

Artículo 96.- Declaración de paternidad y reembolso de gastos a favor de la madre

Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, este podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento. Estos rubros tendrán un plazo de prescripción de diez años.

En todo caso, declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o el hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda y se liquidará en el proceso alimentario correspondiente, mediante el trámite de ejecución de sentencia.

Cuando la declaración de paternidad se realice mediante el trámite administrativo ante el Registro Civil, el reembolso de los gastos aludidos en el Para asegurar el pago de pensiones retroactivas, el órgano jurisdiccional competente en materia de alimentos, al dar curso al proceso, decretará embargo de bienes contra el demandado, por un monto prudencial que cubra los derechos de las personas beneficiarias. Dicho embargo no requerirá depósito previo ni garantía de ningún tipo.

SALA CONSTITUCIONAL EXPEDIENTE: 09-016911-0007-CO
VOTO: 2011-06401. Boletín Judicial No. 172 – miércoles 07 de setiembre 2011

Considerando:

I. —**Presupuestos De Admisibilidad de las Consultas Judiciales.** El artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece los presupuestos de admisión de las consultas judiciales, disposición de la que se desprenden cuatro elementos condicionantes y fundamentales para su procedencia que son los siguientes: a) que sea formulada por un juez; b) que existan “dudas fundadas” sobre la constitucionalidad de la norma, acto, conducta u omisión que se deba aplicar o juzgar; c) que exista un caso sometido al conocimiento del juzgador o tribunal y, d) que en ese asunto previo, deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión que suscite la duda de constitucionalidad. Estos presupuestos fueron analizados por este Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1617-1997 de las 14:54 hrs. de 17 de marzo de 1997, oportunidad en la que se expuso, lo siguiente:

“(…) A. Que la formule un «juez», término genérico que -desde luego- se aplica tanto a los juzgadores unipersonales como a los tribunales colegiados, y sobre lo cual es innecesario precisar más que: a) que debe tratarse de autoridades

dotadas de poder jurisdiccional, lo cual excluye las consultas formuladas por tribunales administrativos, pero sí incluye las que hagan los árbitros en el marco de los asuntos sujetos a su decisión (nótese que lo relevante en todos los casos es que se esté ante el trámite de un proceso conducente al dictado de una sentencia o laudo arbitral, dotados de la autoridad de la cosa juzgada); y, b) que el juzgador debe estar, al momento de formular la consulta, debidamente habilitado para ejercer esa competencia (ya que mal podría pensarse que una resolución que sea inválida en el proceso en cuestión pueda surtir el efecto de dar inicio a un trámite que, como éste, posee un carácter puramente incidental).

B. Que existan “dudas fundadas” sobre la constitucionalidad de la norma, acto, conducta u omisión que se deba aplicar o juzgar. Esto quiere decir que el cuestionamiento debe ser razonable y ponderado. Además implica que no puede versar sobre aspectos sobre cuya constitucionalidad la Sala ya se haya pronunciado. Ello es así no sólo porque aceptar lo contrario implicaría desconocer la eficacia erga omnes de las resoluciones de esta jurisdicción, sino también dado que una consulta bajo esas circunstancias evidentemente carecería de interés actual. Pero subráyese, por su relevancia para el sub examine, que la explicada circunstancia sólo deriva de aquellos pronunciamientos en que la Sala haya validado expresamente la adecuación de la norma, acto, conducta u omisión a los parámetros constitucionales. En consecuencia, si una norma ha superado anteriormente el examen explícito de constitucionalidad (en vía de acción o consulta), no sería viable un nuevo cuestionamiento sobre el mismo punto, pero sí podría serlo respecto de un acto, conducta u omisión basados en la misma norma, particularmente porque -en este caso- siempre existe la posibilidad de un quebranto constitucional, ya no en la norma en sí, sino en su interpretación o aplicación. A la inversa, el hecho de que un acto, conducta u omisión haya sido refrendado anteriormente (quizás en vía de amparo o hábeas corpus) no significa que no puedan existir dudas sobre la constitucionalidad de la norma misma en que aquellos se fundamenten. Y, en esta hipótesis, la consulta judicial es pertinente.

C. Que exista un caso sometido al conocimiento del juzgador o tribunal. Al igual que en la acción de inconstitucionalidad, la consulta judicial nunca se da en el vacío o por mero afán académico, sino que ella debe ser relevante para la decisión o resolución del llamado “asunto previo” o “principal.” Finalmente,

D. Que, en ese asunto previo, deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión que suscite la duda de constitucionalidad, aspecto que -por su relevancia para el caso- resulta conveniente precisar. En efecto, la expresión “deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión”, conlleva un sentido actual muy definido y totalmente distinto a que si la ley hablara en términos de que “pueda aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión». La consulta judicial no procede ante la mera eventualidad de que acaezcan esas circunstancias, ya que -como se explicó arriba- esta concepción equivaldría a que se inviertan los recursos de la jurisdicción constitucional en un simple ejercicio académico o doctrinario. Para que la consulta sea viable, el juzgador debe estar enfrentado, con certidumbre y en tiempo presente, a la aplicación de la norma o al juzgamiento del acto, conducta u omisión que le suscite una duda de constitucionalidad (...).” (El destacado no forma parte del original).

En el presente asunto, el Juez plantea sus dudas en relación con la constitucionalidad del párrafo primero, artículo 96 del Código de Familia, en cuanto el mismo establece que cuando el tribunal acoja la declaración de paternidad, podrá condenar en la sentencia al padre a rembolsarle a la madre, en forma equitativa, los gastos en que incurrió con motivo del embarazo y maternidad, durante los doce meses posteriores al nacimiento. Para el Juez Consultante, esa limitación temporal resulta contraria a los principios de igualdad y razonabilidad. Además, infringe lo dispuesto en los artículos 1º, 5º y 16, inciso d), de la Convención para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer. Por cuanto, en el caso del hijo habido dentro del matrimonio o reconocido legalmente, las obligaciones son compartidas por ambos cónyuges sin que exista límite temporal alguno. El Juez Consultante refiere que la norma resulta aplicable

en un caso concreto pendiente de resolver, a saber, el proceso de investigación de paternidad y reembolso de gastos de embarazo y maternidad de K.V.V.Z. contra A.B.S.C, tramitado en el expediente N° 09-000069-364-FA, en el que la actora solicitó que se le indemnizen todos los gastos en que incurrió desde el embarazo, durante el tiempo en que el demandado no colaboró económicamente para el mantenimiento del niño. La Procuraduría General de la República en su contestación, planteó reservas en cuanto a la admisibilidad, dado que, según su criterio, lo consultado no es susceptible de aplicación en el asunto base, pues la actora no solicitó el reembolso por los gastos de embarazo y maternidad, más allá de los doce meses posteriores al nacimiento. No obstante, de una lectura del escrito de interposición del proceso de investigación de paternidad que consta en el expediente judicial N° 09-000069-0364-FA (folios 1 a 3), se observa que la actora solicitó, expresamente, lo siguiente: “Que se me indemnice en todos los gastos en que he incurrido desde mi embarazo, durante todo el tiempo en que el demandado no me ha ayudado económicamente para mantenimiento del niño.”(El subrayado es agregado). De este modo, la pretensión de la actora no se supedita al reembolso por los doce meses que prevé la norma sino que se extiende por todo el tiempo en que el demandado, presuntamente, no ha cumplido con sus obligaciones. De ahí, que, lo consultado sí resulta de aplicación en el asunto base y la consulta resulta admisible por cumplir con los requisitos legales que establecen los artículos 102 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (...).

(...)VII. —**Corolario.** En mérito de las consideraciones expuestas, se impone evacuar la consulta, en el sentido que la frase “durante los doce meses posteriores al nacimiento” del artículo 96, párrafo 1°, del Código de Familia resulta inconstitucional. Por lo anterior debe entenderse que el órgano jurisdiccional estará habilitado para condenar al padre, incluso, a rembolsar a la madre aquellos gastos de maternidad del hijo o de la hija, debidamente acreditados, posteriores a los doce meses del nacimiento siempre que no estén cubiertos por la prescripción decenal a tenor de lo dispuesto en el mismo artículo 96 del Código de Familia.

Por tanto:

Se evacua la consulta formulada en el sentido de que la frase del artículo 96, párrafo primero del Código de Familia que dice: “durante los doce meses posteriores al nacimiento” resulta inconstitucional en los términos expuestos en el considerando VI de esta sentencia. Esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, relaciones o situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Por lo anterior debe entenderse que el órgano jurisdiccional estará habilitado para condenar al padre, incluso, a rembolsar a la madre aquellos gastos de maternidad del hijo o de la hija, debidamente acreditados, posteriores a los doce meses del nacimiento siempre que no estén cubiertos por la prescripción decenal a tenor de lo dispuesto en el mismo artículo 96 del Código de Familia. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Comuníquese al Directorio de la Asamblea Legislativa, al Juzgado Consultante y a la Procuraduría General de la República./Ana Virginia Calzada M.,Presidenta/Luis Paulino Mora M./Gilbert Armijo S./Ernesto Jinesta L./Fernando Cruz C./Fernando Castillo V./Jorge Araya G.

NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ

La razón que me llevan a declarar con lugar la acción es que el límite de doce meses para el reconocimiento de los gastos por maternidad y manutención vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, es decir, a una justicia pronta y cumplida. De ahí que no comparto que estemos frente a un caso de discriminación contra la mujer. Todo lo contrario, la norma que se impugna protege de forma efectiva a la mujer. De ello dan fe los antecedentes legislativos de la Ley N° 8101, los que pueden consultarse en el expediente legislativo N° 14.064. Ahora bien, desde mi perspectiva, no tiene sentido limitar el plazo a doce meses, pues bien puede el Juzgador condenar al pago de estos gastos, los cuales deberán ser acreditados mediante la respectiva prueba en la vía correspondiente./Fernando Castillo V., Magistrado. **Gerardo Madriz Piedra.** Secretario

Artículo 156.- Exclusión para ejercer la patria potestad

No ejercerá la patria potestad el padre o la madre cuya negativa a reconocer a sus descendientes haya hecho necesaria la declaración administrativa o judicial de filiación, salvo que, posteriormente, el Tribunal decida lo contrario, de acuerdo con la conveniencia de las hijas y los hijos.

El licenciado Mauricio Chacón Jiménez en su artículo denominado; Un comentario a propósito del Voto 12019-2006 de la Sala Constitucional, indica lo siguiente:

Mediante Voto 12019-2006, dictado a las 16:32 horas del 16 de agosto del 2006, la Sala Constitucional anuló el artículo 156 del Código de Familia, el cual había sido reformado mediante Ley 8101, Ley de Paternidad Responsable. El pronunciamiento ha tomado por sorpresa al foro familiar, quizás porque cuando la Ley de Paternidad Responsable era todavía un Proyecto, el Poder Legislativo había consultado a la Sala si dicha reforma contravenía nuestra Constitución Política u otros instrumentos de protección de los Derechos Humanos debidamente ratificados por Costa Rica, y el máximo Tribunal constitucional evacuó la consulta avalando la norma. (Chacón, s.f.¶ 1).

Cuando la Ley era todavía un proyecto, se formuló una Consulta Legislativa Facultativa de Constitucionalidad en la que, entre otros aspectos, se cuestionó la constitucionalidad de esta norma en particular. La Sala Constitucional evacuó la Consulta mediante voto número 2050-2001, emitido a las quince horas cincuenta y cuatro minutos del catorce de marzo de dos mil uno.

En EL Considerando VIII se pronunció sobre la alegada inconstitucionalidad del artículo 156 expresando lo siguiente:

“VIII-Sobre la exclusión para ejercer la patria potestad. En primer término, para el análisis de este aspecto conviene remitirse a las consideraciones que ya fueron expuestas anteriormente en relación con el sentido y finalidad del procedimiento sumario que el proyecto pretende establecer, y que resultan igualmente aplicables tratándose de la reforma propuesta para el artículo 156 del Código de Familia. Debe insistirse en que los padres los que tienen frente a sus hijos son básicamente

obligaciones, y bajo esta perspectiva lo que pueden concebirse como derechos, son justamente la posibilidad de acreditar la paternidad del menor y otorgarle su apellido, a fin de ejercer las funciones que se esperan de un progenitor, que incluyen no sólo el apoyo económico, sino además la atención, cuidado y desarrollo de vínculos emocionales con los hijos. Ahora bien, la hipótesis en que la norma prevé la pérdida de la patria potestad es justamente el caso de quien, teniendo no solo la obligación sino además toda la oportunidad para presentarse a reconocer y asumir el papel de padre, se ha negado voluntariamente a hacerlo, de manera que la inscripción se ha practicado de manera forzosa. En tanto la norma propuesta dispone que “ No ejercerá la patria potestad el padre o la madre cuya negativa a reconocer a sus descendientes haya hecho necesaria la declaración administrativa o judicial de filiación” la Sala entiende que se trata del supuesto en que el presunto padre, debidamente notificado de la situación, se niega a apersonarse y manifestarse en sede administrativa, o bien al evacuar la audiencia conferida por el Registro Civil niega expresamente la paternidad que se le atribuye. Por lo anterior, ningún perjuicio se le está causando: el ordenamiento no le niega ni le impide ejercer de forma voluntaria un derecho que legítimamente le pueda corresponder; es el sujeto quien por su propia voluntad no sólo ha renunciado a aquél, sino que ha defendido esa renuncia a tal punto que no ha quedado otra alternativa que hacer la declaración administrativa sin su consentimiento. De ahí que no como iguales a quienes no lo son, puesto que es sensiblemente distinta la posición del progenitor que voluntariamente reconoce al hijo y se apresta a cumplir con las funciones y obligaciones que naturalmente acompañan el desarrollo de ese vínculo, de aquel que ha negado la filiación y ha sostenido tal negativa hasta las últimas consecuencias. Bajo esas condiciones, no se aprecia como legítimo que luego de que la inscripción de la paternidad se ha realizado en contra de la voluntad del progenitor, éste pretenda que el ordenamiento le reconozca sin más el cúmulo de funciones que acompañan a la patria potestad según el Código de Familia, toda vez que ya ha existido una manifiesta renuncia de aquéllas. En ese caso, subsisten únicamente las obligaciones económicas que se le deben al menor, pues como ya se ha visto, este

es un derecho fundamental del hijo que no puede verse afectado por la conducta negativa del progenitor. Queda en evidencia que la supuesta irracionalidad o desproporcionalidad que se le atribuye a la norma en la consulta, carece de sustento y en tal sentido la Sala rinde el pronunciamiento solicitado. No obstante, conviene aclarar que en el caso de que la persona al atender la audiencia no niegue abiertamente la paternidad, sino que solicite practicar la prueba de ADN únicamente para despejar la duda razonable –si es que estima que existe fundamento para ello- a fin de asumir de inmediato sus obligaciones, tal hipótesis no cabe tenerla como una negativa en relación con la consecuencia que para esa conducta establece la norma, pues tal cosa ciertamente podría tornarse gravosa, principalmente para los derechos del menor. En todo caso, la norma propuesta sanamente prevé que el Tribunal puede decidir concederle la patria potestad quien no la tiene como consecuencia de la norma, si tal decisión es la más conveniente a los intereses y derechos de los menores, con la que se resguarda una vez más el fin primordial de este régimen, es decir, los derechos de la niñez. En segundo término, no está de más hacer la observación de que la norma propuesta no introduce ninguna novedad en el ordenamiento, en razón de que el artículo 156 del Código de Familia ya prevé esta consecuencia para los casos en que la declaración de filiación se hace judicialmente en virtud de un proceso de investigación de paternidad. En ese sentido la reforma propuesta lo único que hace es compatibilizar el nuevo régimen de la declaración administrativa con la consecuencia jurídica de perder el ejercicio de la patria potestad. Ambos tipos de declaración de la filiación – sea la judicial o la administrativa- están inspiradas en el mismo fin, y por ello, la reforma lo único que tiende es a hacer conjurante esta disposición legal con el nuevo régimen expedito que abre la posibilidad de declarar la filiación sin necesidad de tener que acudir a la vía judicial, y por ello no encuentra el Tribunal ningún vicio de inconstitucionalidad en la reforma propuesta (...).” (Chacón, s.f.¶ 5 y 6).Chacón Jiménez, M, (s/f). Un comentario propósito del Voto 12019-2006 de la Sala Constitucional. Consultado el 31 de marzo de 2017.

<http://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/index.php/revista/revista-4?id=47>

Segunda Unidad de análisis

Estimar de forma cuantitativa y por medio de estadísticas claras los efectos positivos o negativos, que esta ley ha tenido en la población en estudio y en el tiempo estimado.

Con el propósito de efectuar la segunda unidad de análisis, se contará con estadísticas brindadas por el departamento de Unidad de Género del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil. Además de estadísticas de los Juzgados de Familia de San José, durante algunos de estos primeros quince años de la aplicación de la población en estudio.

Estos datos mencionados en el desarrollo de esta investigación se toman del objetivo de informar a la población el Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil, en su departamento de Unidad de Género, realiza charlas informativas

Antes del 2001.... El procedimiento para que una niña o niño fuera reconocido por su padre era sumamente engorroso y lento. El proceso judicial duraba aproximadamente 3 años, los demandados no acudían a las citas de ADN o del juzgado, lo cual aumentaba el tiempo de duración de la investigación de paternidad y por ende el costo de la prueba de ADN en laboratorios privados era sumamente alto, todo esto provocaba que muchas mujeres terminaran desesperanzadas y abandonarían el proceso de reconocimiento cuyos trámites se encontraban en las acciones que pudiera efectuar la madre, quien tenía que interponer la demanda ante el juzgado de familia y aportar todas las pruebas. (Unidad de Género, Registro Civil)

Contenido de Gráficos

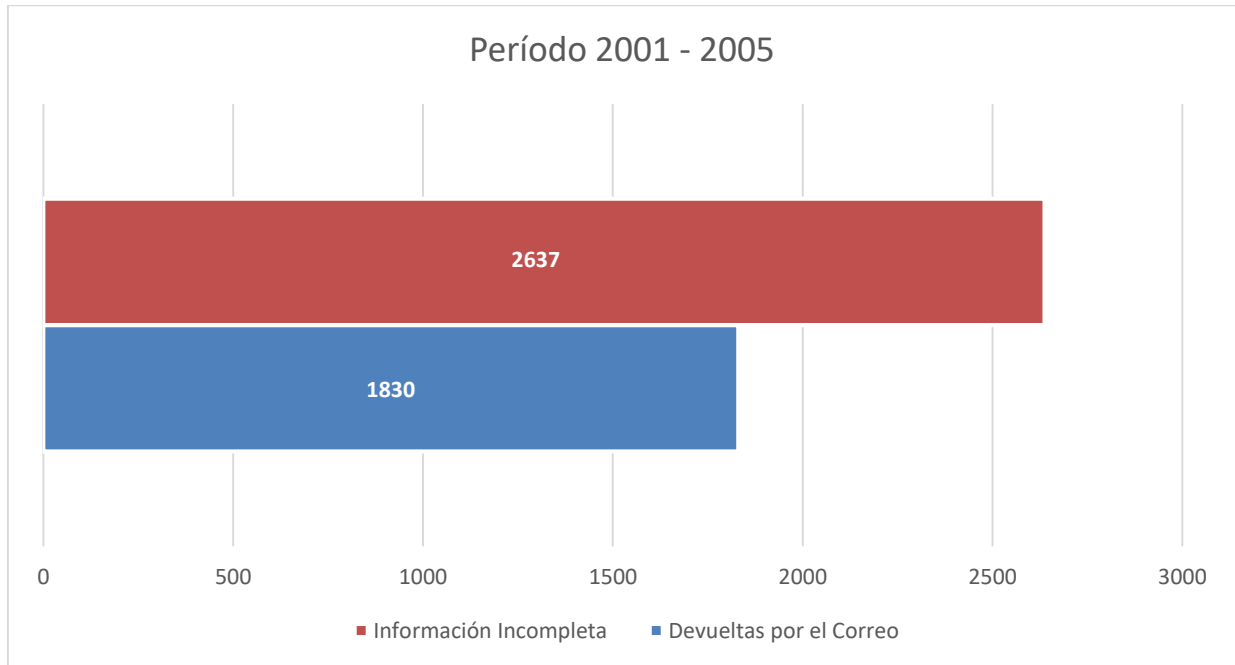
1. Notificaciones devueltas por correo versus información incompleta en el acta de notificación.

| Período | Devueltas | Información Incompleta |
|----------------|------------------|-------------------------------|
| 2001 – 2005 | 1830 | 2637 |
| 2006 | 2393 | 3309 |
| 2007 | 2691 | 3052 |
| 2008 | 3043 | 3517 |
| 2009 | 3459 | 3850 |
| 2010 | 3858 | 3581 |
| 2011 | 3957 | 3388 |
| 2012 | 3977 | 3284 |
| 2013 | 4067 | 1439 |
| 2014 | 3771 | 1315 |
| 2015 | 4423 | 1103 |

Fuente: Sección de Inscripciones del Tribunal Supremo de Elecciones

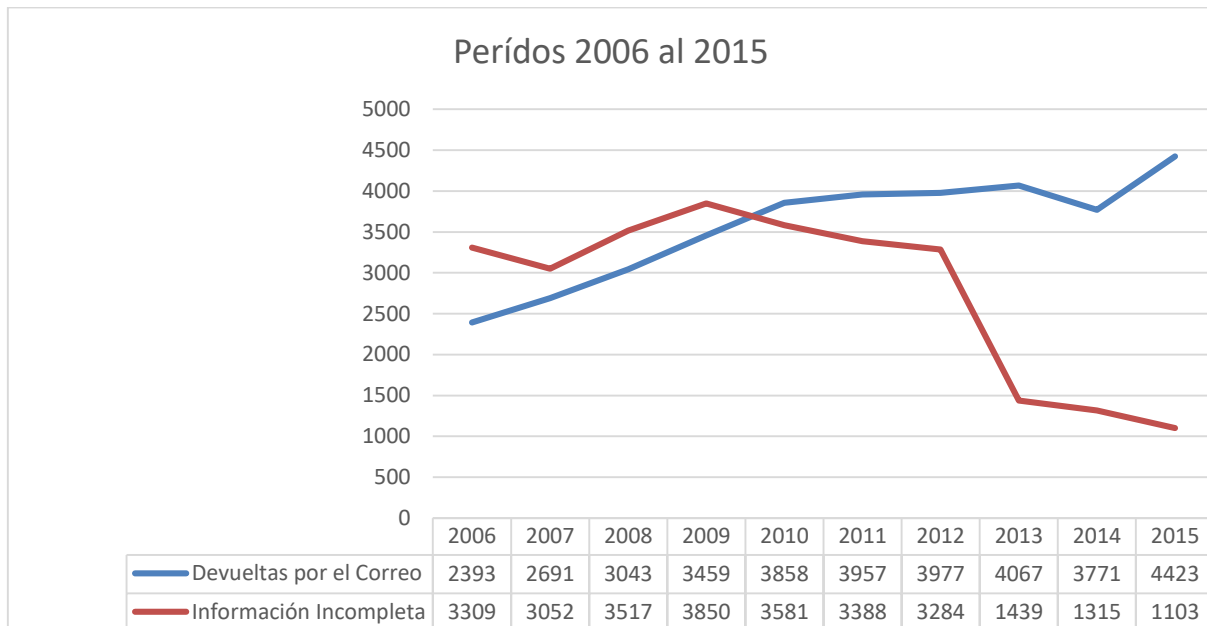
Gráfica #1: Primeros cinco años de la ley (período 2001-2005)

Notificaciones devueltas vs información incompleta en el acta de notificación.



- En los primeros cinco años de existencia de la ley 8101 la notificación al presunto padre se ha visto entorpecida producto de data faltante o errónea.
- El 59% de los casos han sido devueltos producto de información incompleta como nombre del presunto padre.
- El 41% no se notificó por existir una dirección errónea.

Gráfica #2: Diez años de la promulgación de la ley (2006 – 2015) Notificaciones devueltas versus información incompleta en el acta de notificación.



- Durante los siguientes 10 años de vigencia de la ley de estudio, se evidencia que las madres cuentan con mayores datos sobre el presunto padre del infante.
- El porcentaje de notificaciones devueltas por datos incorrectos disminuyó considerablemente a partir del año 2009 coincidiendo en el punto de cruce en el cual las notificaciones se regresaban por ser la dirección de notificación incorrecta más se contaba con mayores datos del presunto padre.
- Se contabiliza un total de 3320 presuntos padres no notificados por falta de una dirección exacta para la debida notificación.

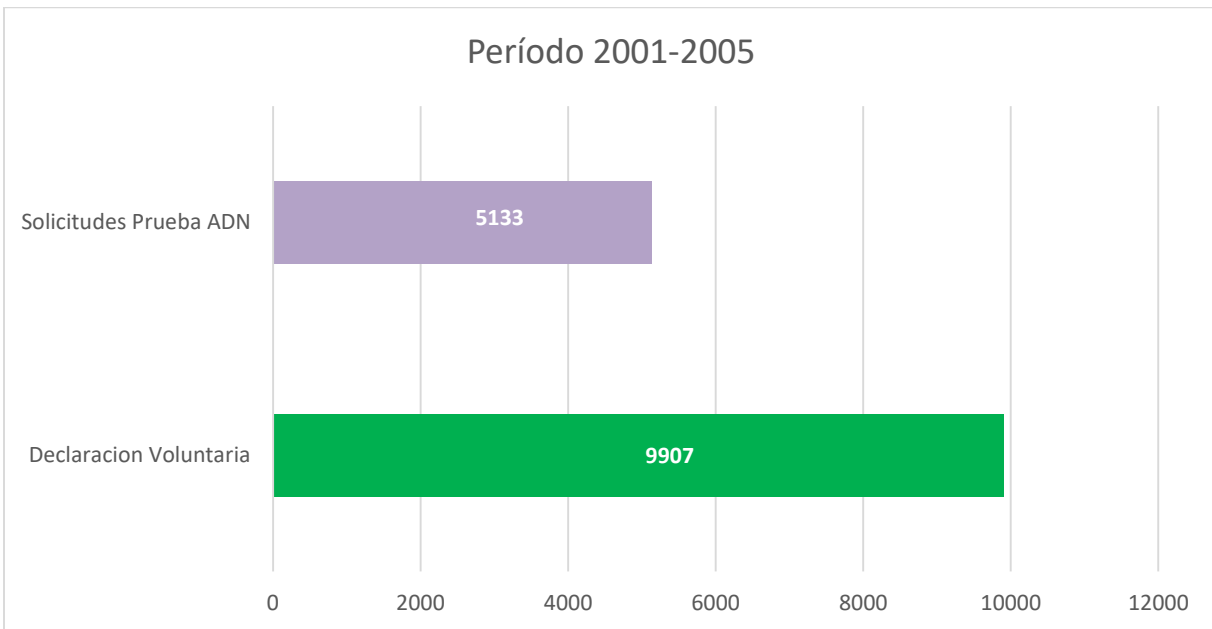
2. Notificaciones devueltas versus información incompleta en el acta de notificación.

| Período | Declaración Voluntaria | Solicitudes Prueba ADN |
|----------------|-------------------------------|-------------------------------|
| 2001-2005 | 9907 | 5133 |
| 2006 | 11298 | 6552 |
| 2007 | 13676 | 8145 |
| 2008 | 14761 | 10332 |
| 2009 | 15730 | 12482 |
| 2010 | 16979 | 15467 |
| 2011 | 19217 | 18713 |
| 2012 | 20770 | 22660 |
| 2013 | 24396 | 26830 |
| 2014 | 26087 | 30491 |
| 2015 | 26987 | 33903 |

Fuente: Sección de Inscripciones del Tribunal Supremo de Elecciones

Gráfica #3 Primeros cinco años de la ley (período 2001-2005)

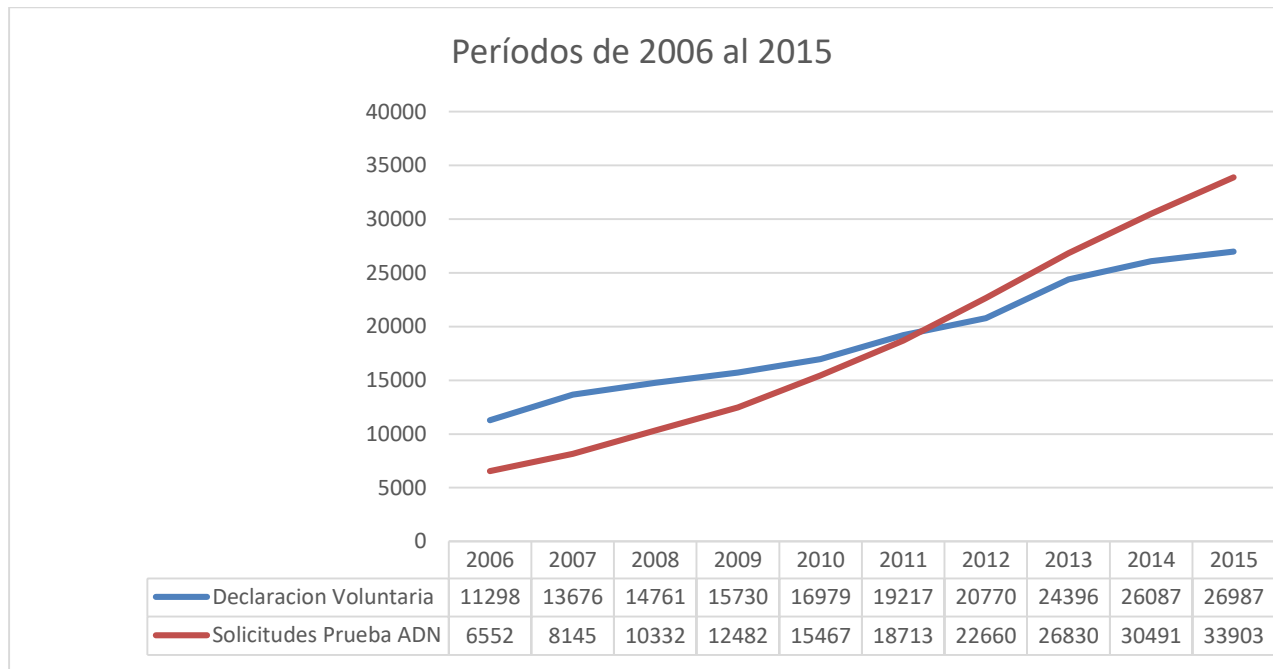
Notificaciones devueltas vs información incompleta en el acta de notificación.



- Desde la promulgación de la ley y durante sus primeros cinco años de vigencia las declaraciones voluntarias de paternidad crecieron en 4774 versus la solicitud de prueba de ADN para relacionar al padre.
- El incremento porcentual entre las declaraciones voluntarias en relación con la solicitud de la prueba de ADN es de 48.19%.
- La aceptación de la paternidad de manera voluntaria por parte del presunto padre ha permitido agilidad en el proceso y ahorro al excluirse del proceso la aplicación de la prueba del ADN.

Gráfica #4: Diez años de la promulgación de la ley (2006 – 2015)

Notificaciones devueltas versus información incompleta en el acta de notificación.



- Durante los siguientes 10 años desde la promulgación de la ley 8101, las declaraciones voluntarias de paternidad disminuyeron en 6916 versus la solicitud de prueba de ADN para relacionar al padre.
- El incremento porcentual de la aplicación de prueba del ADN para relacionar el presunto padre corresponde a un 20.40%
- El punto de equilibrio entre el reconocimiento voluntario de la persona menor de edad versus la aplicación de la prueba del ADN para relacionar al presunto padre se da para el año 2011.

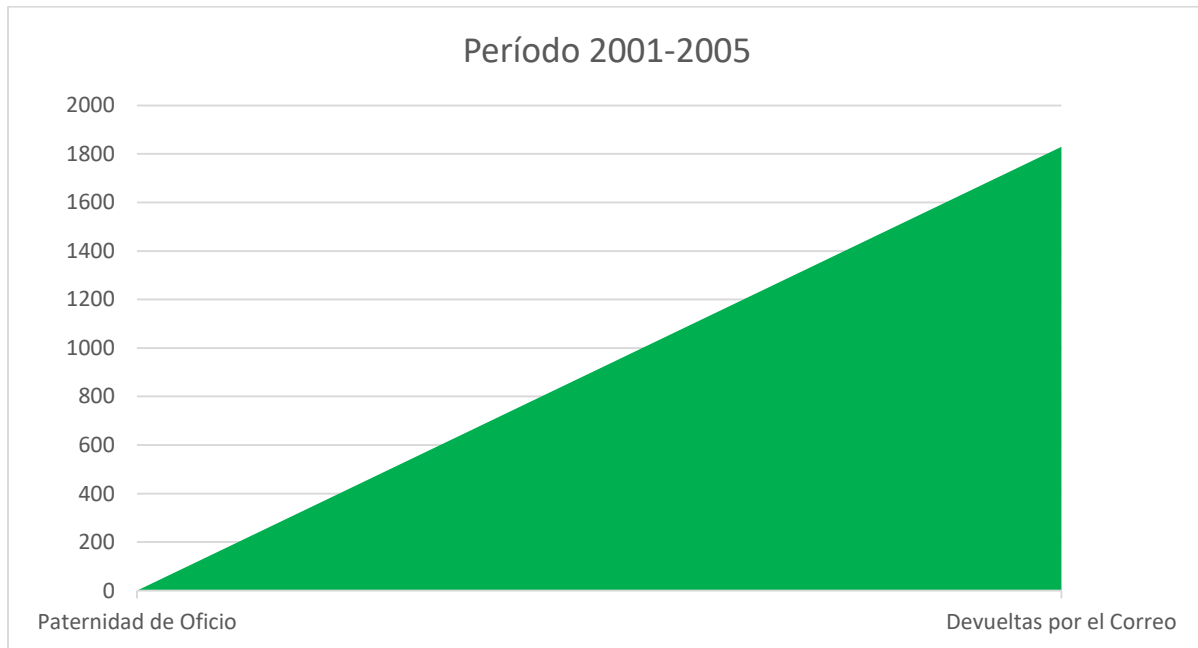
3. Paternidad de Oficio versus Notificaciones devueltas.

| Período | Paternidad de Oficio | Devueltas |
|----------------|-----------------------------|------------------|
| 2001-2005 | | 1830 |
| 2006 | | 2393 |
| 2007 | | 2691 |
| 2008 | 151 | 3043 |
| 2009 | 204 | 3459 |
| 2010 | 316 | 3858 |
| 2011 | 463 | 3957 |
| 2012 | 681 | 3977 |
| 2013 | 1187 | 4067 |
| 2014 | 1668 | 3771 |
| 2015 | 2187 | 4423 |

Fuente: Sección de Inscripciones del Tribunal Supremo de Elecciones

Gráfica #5 Primeros cinco años de la ley (período 2001-2005)

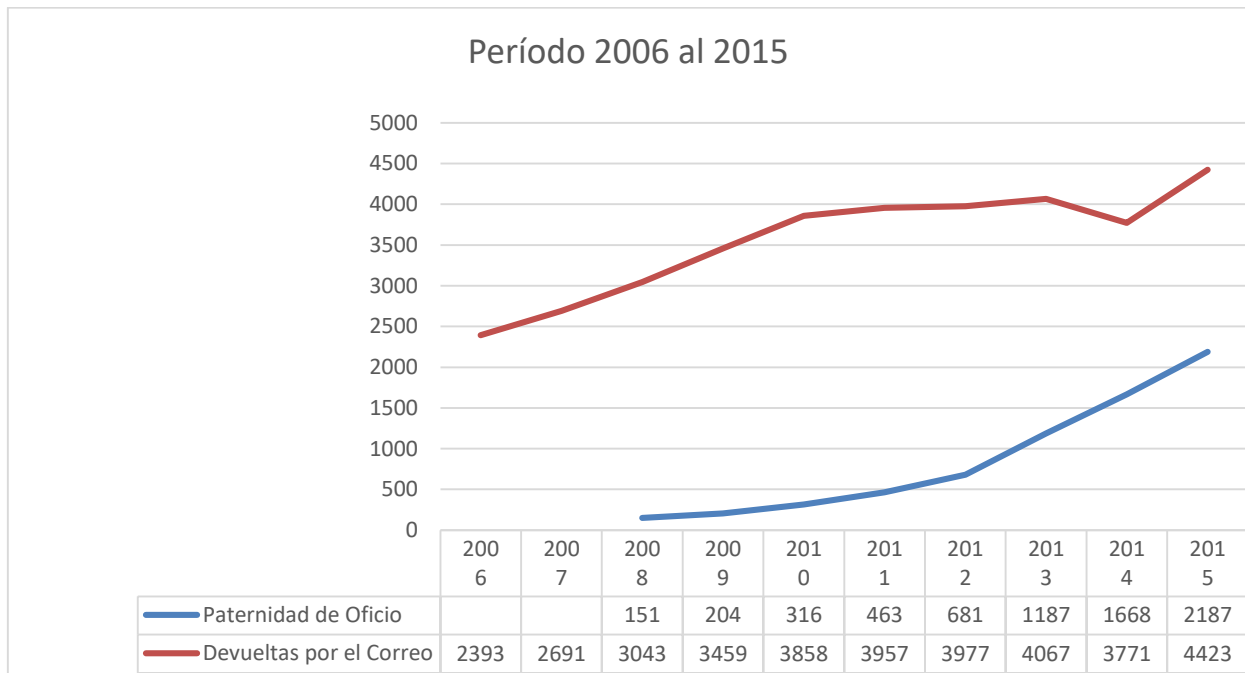
Paternidad de Oficio versus Notificaciones devueltas.



- A cinco años de entrar en vigencia la LPR, se puede determinar que uno de las causales que durante los primeros años no se lograra cumplir con una paternidad de oficio adecuada, está relacionada directamente, con la cantidad de notificaciones que fueron devueltas, siendo así que 1830 expedientes no se lograron notificar por contar con direcciones erróneas.

Gráfico #6 Diez años de la promulgación de la ley (2006 – 2015)

Paternidad de Oficio versus Notificaciones devueltas.



- A través de los siguientes 10 años de vigencia de la ley se evidencia que aun cuando la paternidad de oficio va a la creciente, poco más del 50,55% de los presuntos padres no se logran notificar producto de un domicilió equivoco brindado por la madre. Esta situación genera atrasos en la resolución e incluso el archivo mismo del expediente, generando reproceso o archivo del caso viéndose afectado el bienestar de la persona menor de edad y su madre.

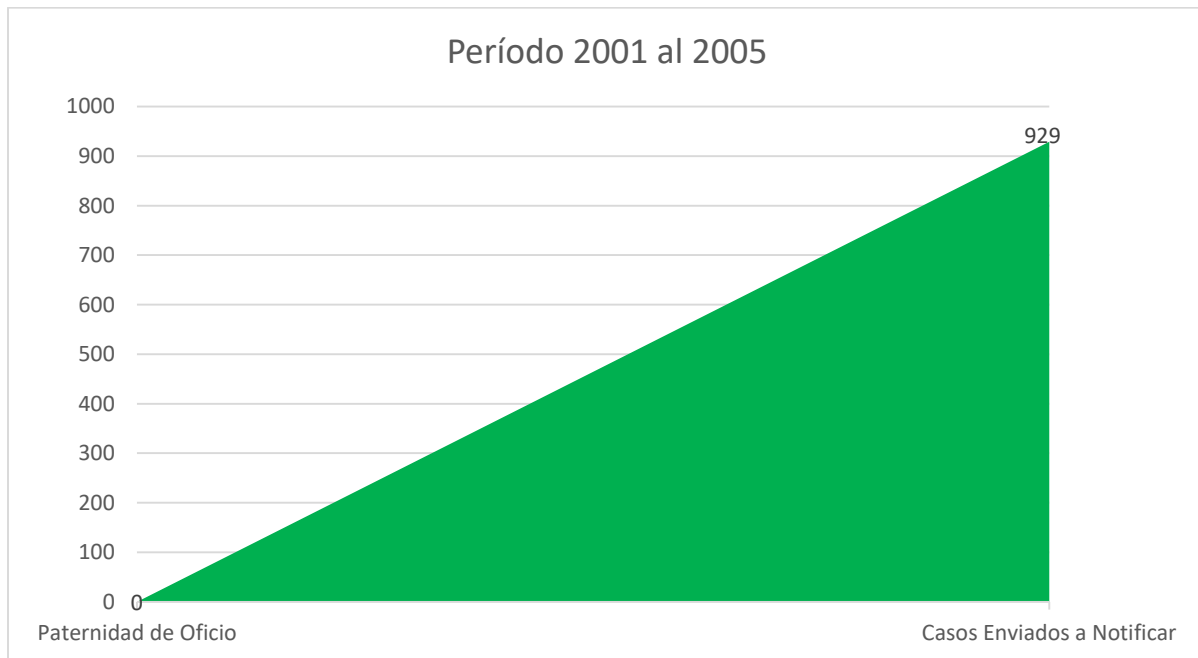
4. Paternidad de Oficio versus Enviados a Notificar

| Período | Paternidad de Oficio | Casos Enviados a Notificar |
|-----------|----------------------|----------------------------|
| 2001-2005 | | 929 |
| 2006 | | 949 |
| 2007 | | 1824 |
| 2008 | 151 | 2026 |
| 2009 | 204 | 2918 |
| 2010 | 316 | 3269 |
| 2011 | 463 | 2710 |
| 2012 | 681 | 3093 |
| 2013 | 1187 | 2618 |
| 2014 | 1668 | 2862 |
| 2015 | 2187 | 2972 |

Fuente: Sección de Inscripciones del Tribunal Supremo de Elecciones

Gráfico #7 Primeros cinco años de la ley (período 2001-2005)

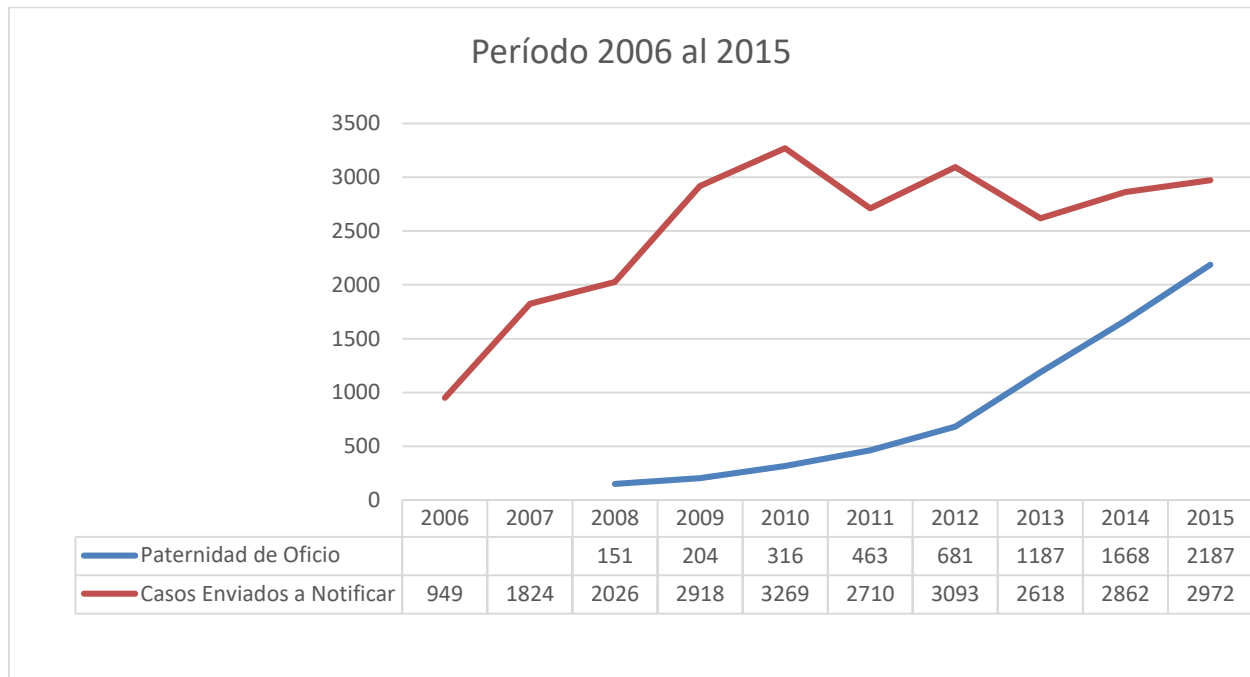
Paternidad de Oficio versus Enviados a Notificar



- Previo a la promulgación de la ley 8101 la paternidad de oficio (presuntos padres notificados que no se presentan en el término de 10 días) no presentó aplicación durante los primeros siete años de vigencia.
- Caso contrario, a nivel registral se contaba con un total de 929 expedientes ingresados que aún no se habían notificado entorpeciendo la aplicación de la ley y el alcance de ésta.

Gráfico #8 Diez años de la promulgación de la ley (2006 – 2015)

Paternidad de Oficio versus Enviados a Notificar



- Los siguientes 10 años de la aplicación de la ley 8101 generó el incremento de expedientes ingresados pero no notificados.
- Para el año 2008 la paternidad de oficio genera movimientos estadísticos ascendentes, incrementando sus números para el 2015, casi emparejándolos con los casos enviados a notificar.
- Existe aún la tendencia del acumulado de expedientes versus el total de posibles padres notificados.

La Unidad de Género del Registro Civil, brindó las estadísticas anteriores, de las cuales se analizará lo relevante para este análisis. En lo que respecta aplicación de la LPR, ingresaron la siguiente cantidad de solicitudes de determinación de paternidad en el lapso de tiempo que va entre los años 2001 al 2005, ingresaron 20.436, y del año 2006 al 2015, se recibieron 51.139. Para un total de 71.575 del 2001 al 2015. Del 2001 al 2015 se realizaron 25.009 pruebas, de las cuales el 77.5 % dieron un resultado positivo, mientras que el 22.4% arrojó un resultado negativo. Mientras que se dio un aumento significativo de pruebas de ADN, ya que en el año 2005 se realizaron 1.194, a diferencia del año 2015 en el cual se realizaron 2951.

Así mismo, en cuanto a declaración voluntaria de paternidad se contabiliza un total de 26.987 comprendido del año 2001 al 2015, distribuido de la siguiente forma, 9.907 entre 2001 y 2005. Y 17.080 del 2006 al 2015. En lo que respecta a casos pendientes de notificación en el año 2007 había un acumulado de 1.824 y en el 2015 un acumulado de 2.972, esto quiere decir que los casos que no se han podido notificar han aumentado en un 63%.

En casos relacionados con información incompleta han disminuido en un 67%, de 3.309 acumulados para el 2006, se contabilizaron 1.103 al 2015.

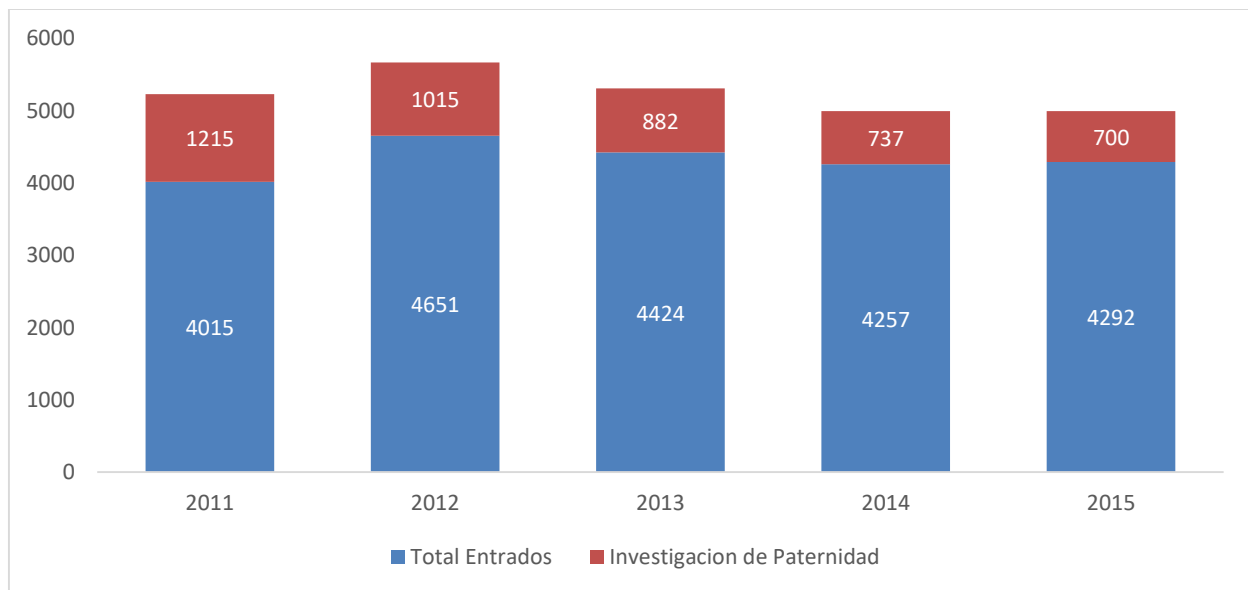
Estadísticas en vía judicial

Se mencionan los datos brindados por el departamento de Estadísticas del Poder Judicial. Del total de expedientes judiciales tramitados en el estrato de demanda abreviada el 14.4% corresponde a procesos orales o especiales, categoría en la cual se insertan los procesos de paternidad.

Gráfica #9

Casos Entrados Procesos Orales / Especiales

| | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 |
|-----------------------------|------|------|------|------|------|
| Total Entrados | 4015 | 4651 | 4424 | 4257 | 4292 |
| Investigación de Paternidad | 1215 | 1015 | 882 | 737 | 700 |



Este cuadro estadístico permite conocer cuál ha sido el cambio positivo en la presentación de demandas de Investigación de Paternidad. Esta figura del Derecho se plantea en vía judicial y es homóloga a la Declaración de paternidad que es el proceso que se lleva a cabo en vía

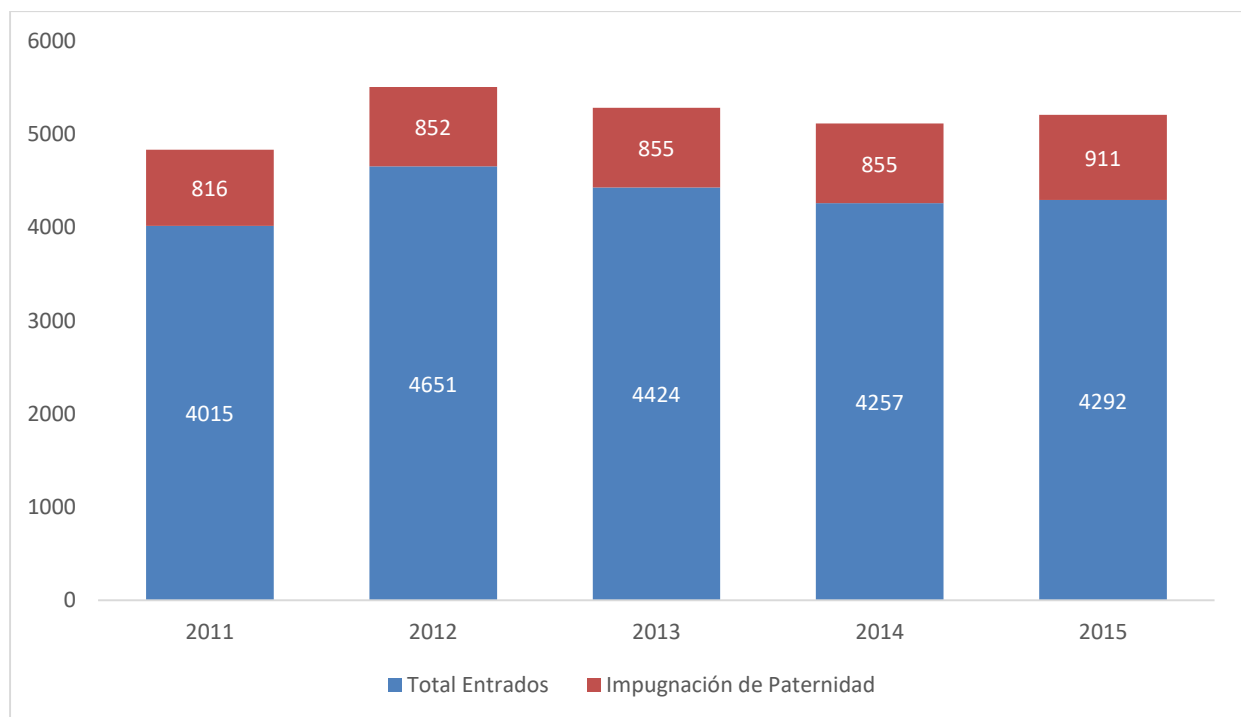
administrativa. El fin de ambos procesos es garantizar los derechos a la filiación de la persona menor edad y de la madre.

Es imperativo en este punto, evaluar como ha ido en descendencia la presentación de demandas de Investigación de Paternidad en los juzgados de familia y como ha ido en ascendencia el planteamiento de procesos de Declaración de paternidad en vía administrativa, esto es sumamente importante en virtud del descongestionamiento que se da en los juzgados de familia y la rápida y efectiva respuesta y solución que tienen las madres al accionar este derecho en esta vía.

Gráfica #10

Casos Entrados Procesos Orales / Especiales

| | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 |
|---------------------------|------|------|------|------|------|
| Total Entrados | 4015 | 4651 | 4424 | 4257 | 4292 |
| Impugnación de Paternidad | 816 | 852 | 855 | 855 | 911 |

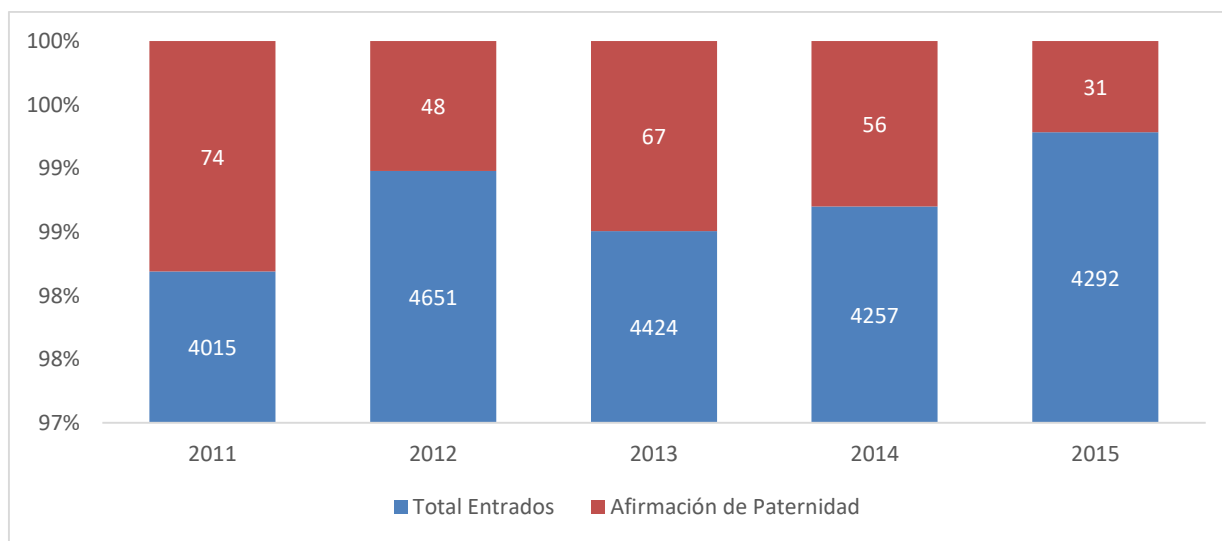


En el caso del cuadro estadístico de Impugnación de Paternidad, no hay gran variación en el transcurso de los años. Cabe recordar que la impugnación de paternidad tiene como elemento principal que se trata de hijos provenientes de un matrimonio.

Gráfica #11

Casos Entrados Procesos Orales / Especiales

| | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 |
|--------------------------|------|------|------|------|------|
| Total Entrados | 4015 | 4651 | 4424 | 4257 | 4292 |
| Afirmación de Paternidad | 74 | 48 | 67 | 56 | 31 |



En este cuadro estadístico se deja ver claramente, que si bien es cierto, es poca la cantidad de padres que por voluntad propia y manifestación de esa misma voluntad exigen reconocer a quienes consideran sus hijos, y que sin embargo por alguna circunstancia la madre no desea que sea reconocido el menor por este supuesto padre. En vía judicial sí se lo permite al hombre por medio de la demanda de afirmación de paternidad, exigir su derecho a reconocer e inscribir a su hijo que no deja de ser este un proceso engorroso, lento y que requiere de muchos requisitos. En contraste, si la LPR, permitiera a los hombres accionar este derecho en sede administrativa sería más ágil y menos costoso.

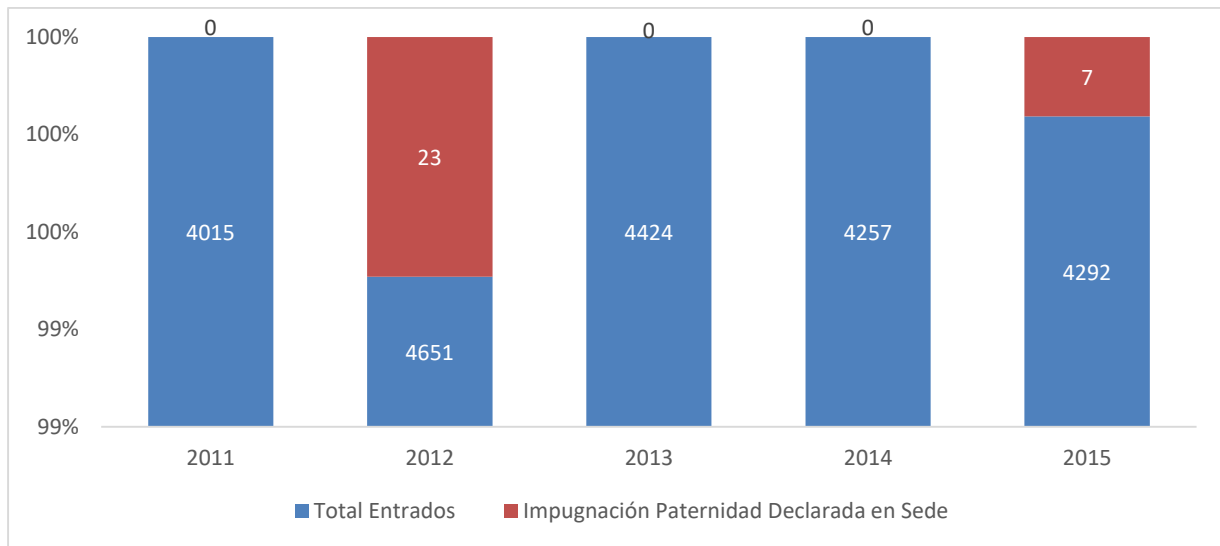
No se debe olvidar que el objetivo principal de la Ley 8101, es que exista una paternidad responsable para las personas menores de edad, así las cosas, para el ordenamiento jurídico no

debería existir diferencia entre quien acciona este derecho, quien tiene legitimación activa para hacerlo mientras sea el presunto padre o la madre, esta no es una ley de genero, esta ley tiene un propósito y como tal debe buscar que de forma equitativa se logre.

Gráfica #12

Casos Entrados Procesos Orales / Especiales

| | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 |
|--|------|------|------|------|------|
| Total Entrados | 4015 | 4651 | 4424 | 4257 | 4292 |
| Impugnación Paternidad Declarada en Sede | 0 | 23 | 0 | 0 | 7 |



Tercera Unidad de Análisis

Identificar mediante fuentes de información proveniente de expertos en Derecho de Familia y jueces en materia de familia, los efectos de aplicación de la LPR en la sociedad costarricense, durante un período específico.

Al dar inicio a esta tercera unidad de análisis es imperativo indicar que se lograron realizar entrevistas a expertos en Derecho de Familia y personas que han sido realmente relevantes para que la aplicación de la Ley 8101, sea una realidad en la sociedad y logre resguardar los derechos de las personas menores de edad y de sus madres.

Las preguntas se hicieron en razón del conocimiento y trabajo desempeñado por cada uno de los entrevistados, se eligieron con gran detenimiento y a continuación se presentan; Don Giovanni Cavallini, distinguido abogado experto en Derecho de Familia. Doña Yolanda Ingiana Mainieri, quien además de ser filósofa y narradora, fue ministra de la condición de la mujer, en el Gobierno de don Miguel Ángel Rodríguez Echeverría y Doña Esmeralda Britton, quien fue ministra de la Condición de la Mujer, desde mayo del año 2002 a junio del año 2004. En el Gobierno de don Abel Pacheco de la Espriella.

Así también se logró entrevistar a la señora Ana Lorena Flores, directora de la Unidad de Género del Registro Civil. Y también se cuenta con la participación del señor Oscar Corrales Valverde, experto en Derecho de Familia quien cuenta con cuarenta años de experiencia, es juez pensionado del Tribunal de Familia, además tiene 25 años de desempeñarse como profesor de Derecho de Familia, fue presidente fundador de la Fundación de jueces de familia y pertenece a la Comisión de Familia del Colegio de Abogados.

Entrevistas

Preguntas elaboradas para doña Yolanda Ingiana y doña Esmeralda Britton, ambas son mujeres muy preparadas a nivel académico y personal, y se destacaron como ministras de la Condición de la Mujer, razón por la cual se les planteó el mismo cuestionario. Sin embargo es interesante contraponer las respuestas a algunas de estas mismas preguntas que también se le expusieron a don Giovanni Cavallini. A continuación se presentan las preguntas;

1. ¿Piensa usted que los efectos que ha tenido esta ley son positivos o no?
2. ¿Qué creé usted que falta para cumplirse a cabalidad con el deseo o la motivación que tuvo el legislador al plantear el proyecto de ley?
3. ¿Qué creé usted que deba ser reformado en la ley 8101?
4. ¿Qué recomendaciones daría usted para mejorar el proceso?
5. ¿Es efectiva la LPR?

Pregunta

¿Piensa usted que los efectos que ha tenido esta ley son positivos o no?

Yolanda Ingiana Mainieri;

Yo creo que sí, pero, obviamente que, yo tengo una posición a favor de los hijos y las hijas que nacen en estas condiciones de que el padre no quiere asumir su responsabilidad, hay mucha gente que está en contra, por qué, porque como decía anteriormente, la parte de la paternidad como que es un tanto intangible, y hay muchas maneras para decir “que esa mujer aquí, que esa mujer allá” en muchos casos la mujer sale vilipendiada realmente sin fundamento y se les crea todo un aura de mala fama, en algunos casos, esta puede ser cierta, pero, en la mayoría de los casos no es cierta esta posibilidad.

La ley si ha tenido efectos positivos, pero, falta mucho, ¿por qué? Porque cuando una persona quiere saltarse la ley se la salta. Y dichosamente, nuestros tribunales, pues se han ido preparando en esto, han tenido posiciones muy claras en nuestros jueces y juezas, pero, aun así es muy fácil decir, “a no, esa ley no sirve para nada” eso se puede decir de cualquier ley, pero, sí es

una ley que a pesar de no haber logrado objetivos mayores, o más todavía, mejor todavía esta ley ralmente funciona.

Antes en las actas, en las inscripciones en el Registro Civil en donde decía padre desconocido, padre desconocido. No hay padre desconocido, no hay padre desconocido, porque usted puede probar quién es, o pedir que se pruebe quién es ese padre. El daño moral que se hace a un hijo o una hija, con esto de rehuir el hecho la paternidad, pues quiere decir que es una paternidad a la que le falta algo, que no progresa en ese campo, nosotros hemos progresado muchísimo dichosamente y tenemos la legislación no sólo como la LPR, tenemos el INAMU de las Mujeres que vela por todas estas cosas y también el IMAS, la misma Corte ya tiene mucha conciencia de esto.

Esmeralda Britton;

Sí, positivos 100%, positivos claro, habrán casos en que algunas mujeres han dicho el papá es tal, tal vez por posición económica o simplemente, por dañar a alguien, pero, son los mínimos, en realidad otros casos serán porque la muchacha tal vez tuvo varias parejas y no segura de quién es, y como la ley sólo permite decir uno, pues entonces yo digo A y tal vez será B, esa creo yo que es una debilidad que tiene la ley, porque como las mujeres si tienen más de una pareja se les cataloga de otra forma negativa, el hombre puede tener 10 pero la mujer sólo 1.

Si tiene más de uno entonces ya es otra cosa, la ley se hizo con esa perspectiva no porque las personas que presentaron la ley no pensaran en esas otras circunstancias, sino por el machismo que impera verdad y sobre todo en el legislativo, ellos van a decir, sólo este, porque como va a ser que una mujer diga que tiene 5 hombres que podrían ser el papá, y sí pudo ser que tuvo relaciones sexuales con 5, o si fue víctima de una múltiple violación, por ejemplo, no hay forma de decir estos fueron los 5 fulanos y alguno de estos 5 podría ser verdad.

Entonces creo que el proceso ahí se tornaría tedioso para esa persona, que por dicha son los menos, pero, si se torna tedioso cuando tiene más de una posibilidad porque entonces ya no se le cree a ella ya se le juzga, ya hay otra serie de limitaciones que va a enfrentar si era A y salió negativo entonces B, no sé cómo lo enfrentan en ese sentido, supongo que la ley lo permite, pero, ya sería más complicado, porque mientras tanto el tiempo pasa y el niño sigue sin su manutención por parte del papá, que esa es una cosa en la que no se fijan los legisladores cuando

hacen la ley , todo el tiempo que va pasando y esa mama que talvez es una mujer en condición de pobreza pues que no tiene como hacerle frente a los gastos de niño o tiene pero muy limitadísimo. Creo que esta es una deuda que tiene la ley aún.

¿Piensa usted que los efectos que ha tenido esta ley son positivos o no?

Giovanni Cavallini

Ninguna ley nace con la intención de efectos negativos, tiene efectos positivos desde la óptica de lo que la ley ha logrado, tendrá efectos negativos desde la óptica de lo que la ley no ha logrado, la ley no está buscando un proceso de educación en el ejercicio de la paternidad responsable, la ley es más coactiva, es así como “usted estuvo con ella pobrecito se negó a reconocer al chiquito, venga” entonces que es lo que sucede, la gente tendrá a cuidarse más, o a evitar mantener ese tipo de relaciones, pero yo sé de casos donde hay mujeres que han puesto tres o cuatro procesos, “ bueno no es contra Juan, es contra Gustavo, es contra Esteban, es contra Luis y porque al final ni siquiera ella misma estaba segura con cual fue que estuvo en su momento, entonces, te repito no es que sea más ni menos positiva, es el efecto que se la ha dado por la tendencia que se está trabajando.

Pregunta

¿Qué creé usted que falta para cumplirse a cabalidad con el deseo o la motivación que tuvo el legislador al plantear el proyecto de ley?

Yolanda Ingiana Mainieri;

Yo creo que hace falta difundirla nuevamente, la gente sabe, pero, los padres tanto los responsables como los irresponsables, permítanme llamarlos así por no querer aceptar la responsabilidad de la paternidad de un hijo o una hija, saben muy bien cuáles son los problemas la gran mayoría, yo diría que en un 90%, no estoy hablando con estadísticas en mano, pero, saben, lo que pasa es que hay que difundirla, hay que retomar nuevamente, hacer algunas campañas.

Las campañas no deben ser culpabilizantes, es decir, no deben ser o decir “usted es un padre irresponsable, o usted no cumple con la LPR” no. Es una campaña positiva, yo tengo una posición en ese sentido, de que las cosas hay que decirlas en positivo y verlas en positivo, porque siempre tienen más dimensiones positivas que negativas, entonces una campaña en donde se diga todos ganamos, todos avanzamos.

Los niños y las niñas, tienen el derecho de conocer a su padre, de disfrutarlo. El padre tiene derecho a compartir con sus hijos e hijas, en fin yo estoy hablando así en términos muy generales, porque ya una campaña de este tipo hay que planificarla muy bien y hacerla, tanto desde el punto de vista de contenidos como del punto de vista del medio de comunicación técnicamente, muy bien.

Pero si habría que retomarla, yo creo que sí. Esta sería una linda campaña que podrían hacer las instituciones públicas y porque no, también las instituciones privadas. Ciertamente, que hay otra serie de problemas muy importantes en la sociedad, como es todo lo relativo a las personas adultas mayores, esto también representa un problema, y representa pues, también gastos y presupuesto socialmente, gubernamental y privadamente.

Tanto pública como privadamente hablando, pero, el derecho de un niño o una niña de saber quién es su padre, es un derecho básico, es un derecho que nadie se lo puede alienar, que nadie se lo puede quitar y es un derecho no sólo que es de las hijas y de los hijos, sino que es un derecho que la sociedad no puede negar en lo absoluto, y que al contrario debe exigir un cumplimiento muy estricto.

Yo creo que estoy hablando en una forma muy tajante, clara y directa, yo creo que así es como hay que enfocar las cosas, eso no quiere decir que haya que provocar enfrentamientos o que haya que llevar las cosas acabo oponiendo un grupo a otro o generando conflictos sociales, siempre va a haber algún problema, porque siempre va a haber, alguien que quiera evadir su responsabilidad y profesionales que apoyan o instituciones que los apoyan, pero hay que tomarlo con mucha seriedad, esto se mezcla con muchos factores que habría que considerar.

Es un tema multicausal y que tiene muchas aristas, muchas facetas, el tema del poder, por ejemplo. Ya que en realidad en la medida en que las mujeres no participen en la economía de la sociedad o del mundo del trabajo, es más difícil, son más vulnerables, tienen menos recursos. Dichosamente, eso también se ha ido superando, pero, todavía aunque se ha superado eso, hay

gran cantidad de maneras en como obviar, en cómo tratar de eludir la responsabilidad que el hecho de ser padre implica como tal.

Esmeralda Britton;

Bueno, yo creo que es simplemente, revisar esos aspectos que ya después de 15 años de estar en ejecución deberían de tener, el INAMU debe tener muy claro cuáles son esas áreas donde se podrían hacer mejoras, quitar poner, el problema de este país es que cualquier cosa que signifique modificar o crear una ley es un viacrucis de 2, 4, 5 ó 7 años para que se apruebe, si es complejo, pero creo que el caso es que esa parte quitar esa limitación de poner solo un padre, en el caso de que la mujer haya tenido más de una pareja, porque entonces hacen más tedioso el proceso y no es que pobrecita la mujer que se le hace más tedioso el proceso, sino que es un niño que se está quedando sin la manutención que debería estar teniendo, simplemente por tecnicismos, entonces si son aspectos que se podrían mejorar.

Y tener campañas continuas con información de esta ley. Hoy existen otros medios de información que deberían tener más informada a la gente e incluso que las personas pudieran decir que les parece, que le falta. Y que no se les olvide que existe ese derecho porque tal vez saben pero no conocen el alcance de la ley en beneficio de ese menor de edad. O también los mismos hombres que sientan que talvez hayan cosas de la ley que también los está impactando a ellos. Talvez sería bueno revisar que más se puede dar.

Pregunta

¿Qué creé usted que deba ser reformado en la ley 8101?

Yolanda Ingiana Mainieri;

Yo no creo tanto en penalizar, pero, tal vez revisar un poco las sanciones que conlleva, los aspectos punitivos que tiene la ley, eso es importante. Y también creo que es importante, que haya alguna acción de las instituciones correspondientes y del poder ejecutivo, en el sentido de difundirla y obligar su cumplimiento, difundirla mucho, mucho porque, muchas veces pasa que en los mismos hospitales no hay conciencia de que existe un asunto que se llama paternidad responsable.

Esto no es un tema de feminismo o no feminismo, yo soy una profesional de estudios en este campo, no soy una militante feminista o no, es conocer, aplicar, defender, apoyar a que estos niños y niñas pues tengan su padre. En síntesis en relación a su pregunta, habría que reforzar algunos aspectos punitivos de la ley y sobre todo yo creo que la ley es bastante completa, la ley tiene yo diría que casi todo lo que necesita, yo diría sí que se necesita mucha difusión, yo si retomaría una campaña de talleres y seminarios, para las personas directamente involucradas con el nacimiento.

Ya la ley tiene 15 años, en 15 años ya las cosas van perdiendo fuerza, se van olvidando, entonces hay que mantener siempre la conciencia muy vigilante en pro de Costa Rica, en pro de la sociedad, de la familia costarricense.

Esmeralda Britton;

Bueno, yo finalicé en el 2002. No tengo muy fresca la ley, pero no creo que aparte de lo que he dicho, no creo que haya mucho que se pueda reformar.

Pregunta

¿Qué recomendaciones daría usted para mejorar el proceso?

Yolanda Ingiana Mainieri;

Mi principal recomendación es que se retome la difusión de la ley, que se organicen visitas, cursos, talleres, seminarios, jornadas. Que se establezca un plan, que se planifique entorno de cómo hacer conocer más esta ley, cómo recordar, se conoce pero hay que retomarla, eso creo que es vital y eso involucraría no sólo organizar estos grupos en las instituciones.

Eso no tiene que ser una cosa que quite mucho tiempo, ni mucho menos al contrario va a permitir ganar tiempo con su aplicación, con llevar a cabo este tipo de actividades. Es muy importante que se renueve la conciencia la información que hay y la formación obviamente, que debe existir sobre la LPR que es un orgullo para nuestro país ,es un gran orgullo y fue un paso histórico, trascendental y muy importante hace 15 años, que está en vigencia esta ley y nos debe hacer sentir orgullosos, y al contrario en muchos otros países y gobiernos, entidades, organizaciones no gubernamental etc., han venido aquí Costa Rica a informarse, a estudiar analizar todo esto de la ley. También pienso que habría que renovar su información, su

divulgación, yo creo que eso sería lo más importante, para esto hay que hacer un plan de cómo se va a hacer esa nueva divulgación de la ley, en todas las instituciones existen comités de acompañamientos, en los hospitales etc.

Una de las cosas que sería importante es retomar un grupo que sea el especializado en cada institución sobre todo en hospitales, clínicas etc., de informar y formar y supervisar que se aplique en todas sus dimensiones y su valor, el valor que tiene la LPR.

Esmeralda Britton;

El mantener informada a la gente, las mujeres van a atención prenatal, entonces desde ahí deberían utilizarse los medios informativos con las mismas enfermeras, los médicos etc., que son los que atiende a las mujeres que están embarazadas, que son madres solteras que les den la información para que las vayan preparando, sensibilizando de que cuando llegue el momento de declarar quien es el padre de su hijo, lo hagan, que no tengan miedo, que nadie las va a juzgar.

Y de una vez que ellas tengan claridad porque muchas veces se enteran de los alcances de la ley hasta el momento en que nace el niño o la niña y no tienen como localizar al padre, no saben a donde está, más si ellas tienen esa posibilidad desde que inicia el embarazo, pues ya saben que si el supuesto padre se quiso escapar, entonces tratar de mantenerlo siempre ubicado para que a la hora que nazca el hijo, dar la dirección para que se pueda notificar al mismo. Es muy importante que las mamás o las futuras mamás sepan, que ya estén preparadas para ejercer ese derecho.

Giovanni Cavallini;

Vea, la ley necesita reformas, las que ya te había mencionado. Y tiene que haber una mesa de dialogo de trabajo que incluya a operadores judiciales, a representantes del Colegio de Abogados, a la sociedad llámese INAMU, Asociaciones de hombres, para llegar a una revisión coherente sin que sea coactiva, es que cualquier cosa que usted haga en este momento, casi que lo acusan de sexista, de machista, entonces la gente se vuelve reticente. Entonces la ley necesita sus reformas, y esas reformas tiene que llevar componentes educativos, compromisos y sobre todo, separar el elemento procesal, que a partir de que usted tiene el derecho usted ya puede ejercer la paternidad, porque de un pronto a otro, y que tal que no.

Bueno, ya salió que es mío, ahora déjeme ejercer, no, no no se lo permito entonces, porque quien ha sido papá es fulanito de tal, inclusive la ley debería de contemplar una sanción muy fuerte a aquella persona que haya puesto a otro a reconocer, así de sencillo, o que permite que otro reconozca sin ser el padre A, porque más fácil es; a no es que es mi novio y el chiquito lo llama papá y el otro se deja por el orgullo de tener un hijo. Pero no es suyo, o sea, si usted lo quiere tener adóptelo. Pero no le quitamos a una persona el derecho a construir una identidad.

Pregunta

¿Es efectiva la Ley de Paternidad Responsable?

Yolanda Ingiana Mainieri;

Yo creo que las leyes todas son efectivas en la medida de que hayan quienes las apliquen, en la medida que se acepten como leyes y se las aplique, ciertamente, que puede haber jurisprudencia, puede prestarse a interpretación, pero, hay cosas que son muy claras y la jurisprudencia está a favor de la ley. Es importante crear conciencia a través de una educación, una conciencia de la sociedad en su conjunto, un compromiso directamente de los grupos directamente concernidos.

Esmeralda Britton;

Sí, sí yo creo que en la medida en que podamos garantizarle a las personas menores de edad, su manutención, el acompañamiento que requieren de ambos padres aunque no vivan juntos es sumamente importante, yo creo que esta ley fue novedosa precisamente por eso y yo creo que lo que hay que hacer es reforzar, creo que ahora las nuevas generaciones son cada vez más y más responsable, los hombres me refiero, de sus hijos e hijas aunque estos nazcan fuera de una relación formal de matrimonio o de familia.

Yo veo los muchachos de hoy que se hacen responsables o que sí están al tanto de sus hijos. Los que son casados todavía más pero, incluso, los que tal vez tuvieron hijos muy jóvenes y que siempre están pendientes “hoy tengo que ver a mi hijo, este fin de semana me toca con él” verdad, que eso antes era como extraño. Los papás a menos que no fuera que amaran demasiado a

sus hijos, o que la separación fuera algo que no tuviera que ver con el hijo, tal vez lo veían una vez al año, para el cumpleaños o navidad, les mandan la plata por el banco.

Hasta que llegan los hijos a la mayoría de edad, entonces ahora sí que bonito, “mi hijo es profesional, ahora si venga.” Bueno, ahora los muchachos viene con perspectivas diferentes posiblemente algunos crecieron sin papá. Porque estamos en una época en que empezaron a haber más madres solteras de mi generación para abajo, incluso unas antes, donde habían más mamás que solas se hacían cargo de sus hijos entonces, estos crecieron sin el papá a la par entonces muchos de ellos dicen “ yo no quiero que mi hijo, crezca sin el papá, entonces yo quiero hacerme responsable aunque no me case con la madre del niños” y por esta razón yo creo que es muy valioso y eso es algo que se tiene que reforzar, y pues, maravilloso si pueden formar una familia funcional y todos bajo el mismo techo y todo, pero, ya sabemos que en la nueva era pues las familias son totalmente diferentes de lo que era antes , pero, que esa corresponsabilidad de los papás, la educación, manutención, y crianza de los hijos, no recaiga sobre la mamá.

Yo pienso que esa es una labor constante que se tiene que hacer, campañas, cosas novedosas que los muchachos ahora con tanta publicidad que hay y todas estas herramientas podrían utilizar para motivar que esas cosas cada vez se reduzcan más. Porque, posiblemente, no podamos reducir el hecho de que haya madres solteras o hijos fuera del matrimonio, pero, por lo menos hacer que los papás sean responsables de sus hijos e hijas, eso es lo más importante, yo creo.

Giovanni Cavallini

A don Giovanni Cavallini, por ser abogado experto en Derecho de Familia, se le plantearon preguntas acorde a su experiencia, con el fin de lograr analizar la aplicación de la Ley 8101, en sus primeros quince años. Las siguientes son las preguntas realizadas a don Giovanni;

1. ¿Cree usted que el proceso es más expedito en sede administrativa?
2. ¿Qué beneficios o desventajas ha ocasionado la aplicación de esta ley, tanto a nivel judicial como social?
3. ¿En qué considera usted que la Ley está fallando?
4. ¿En su opinión qué se podría reformar en esta Ley?

¿Cree usted que el proceso es más expedito en sede administrativa?

El proceso no es ni más, ni menos expedito, o sea, no por ser vía administrativa, igual la madre debe tener que hacer la solicitud, tiene que lograr notificar al padre, en la gestión, asignan una fecha y después de la fecha dos meses después o algo así está el resultado, entonces, simplemente es no contencioso, pero, no es que sea más expedito, porque igual si un juez logra notificar a la madre.

Vea yo tengo ahora una impugnación de paternidad que estamos trabajando el padre dice “yo no soy el padre” el problema era localizar a la señora, ya se logró localizar a la madre, ya fueron a la prueba ayer, espero mes y medio para los resultados o dos meses, y después voy para la audiencia. Tiende a ser más expedito en que ya no hay audiencias, que no tiene esa cosa, pero, ves el mismo principio. El problema es un problema de localización de las personas, el tico se esconde.

¿Qué beneficios o desventajas ha ocasionado la aplicación de esta ley, tanto a nivel judicial como social?

Beneficios, el construir el derecho a la identidad de cada persona menor de edad, poder saber al menos quien es su padre y que algunos de ellos pudieran querer asumir su rol, perjuicios la parte de discriminación de género, los hombres no pueden acceder a esta ley.

Yo no puedo decir “el hijo de María es mío, hágame la prueba de ADN,” porque no se le permite, se envía a la vía judicial, entonces volvemos a hacerlo engorroso. Es un vicio que tiene la ley. Igual, la paternidad no es responsable por el simple hecho de dar de comer, eso es también algo que la ley en sí ha manejado normal, por el enfoque que se le está dando, debería de llamarse entonces Ley que garantice los alimentos de los hijos no reconocidos, en su momento. O con dificultad para ello. O no sé cómo redactarla. Porque esa ley lo que hace es, este es su papá, si se muere tendrá derecho a heredarlo y tiene derecho a recibir alimentos, pero esos son los derechos que le confieren la paternidad responsable, no le confieren al papá el derecho de visita, no le confieren al papá el ejercicio de representaciones, el padre tiene que hacer algunas gestiones adicionales para eso. Entonces terminan en procesos judiciales.

Y también ubiquemos una cosa, lamentablemente, nuestra sociedad está manejando libertinajes, de las parejas no es lo que era antes, yo esta semana puedo tener relaciones con tres o cuatro personas, hemos pospuesto los valores del costarricense, entonces a la hora de la hora

dicen y ahora sí, “¿Yo me acosté con usted, yo tuve algo con usted? Bueno si yo tuve sexo con usted, pero, ¿no era que usted estaba tomando pastillas?” Porque la decisión al final es de ambos, es de jugársela. Pero, yo conozco a montones de muchachos así que se fueron con todo, “ella me dijo que tomaba pastillas, a y ¿usted se la creyó?” Por qué, porque los hijos se vuelven una herramienta.

La ley no crea una responsabilidad, no educa hacia una responsabilidad, simplemente hacia asumir un alimento, y eso no es ser responsable, responsable es jugar con el niño, estudiar con el niño, estar con el niño si está sano, estar con el niño está enfermo, o participar de la vida activa del niño, eso es la responsabilidad de un padre. Dar alimentos es lo mismo que pagar por un cheque al banco.

Lo que garantiza esa ley es un eventual derecho a alimentos, e igual yo tengo clientes que los obligaron por medio de esa ley, que dicen “esa mujer no toca un cinco de mi dinero de mis hijos” hace testamento y deja desheredado al menor, ¿entonces a dónde estaba toda la valentía? Y lo que se buscaba no se cumple, ser responsable no es dar comida.

¿En qué considera usted que la Ley está fallando?

La ley está fallando básicamente, en la discriminación, que esta tiene hacia quien puede accederla. Lo planteo muy simple, ejemplo: yo tengo 18 años, he tenido los apellidos de mi madre optó por no darme a conocer mi padre, por algunas situaciones yo me di cuenta quién es y tengo que interponer un proceso judicial para verificar la paternidad, es que yo no puedo decir, es que yo no soy Juan Pérez, yo creo ser hijo de fulanito de tal y quiero que se haga la prueba de ADN, no tengo ese derecho. Entonces la Ley tiene sesgos de género.

¿En su opinión que se podría reformar en esta Ley?

El acceso, el componente educativo que debería incluirse, se puede incluir como un eje transversal, en las universidades, en los colegios, hay que aportar un componente educativo de lo que es ser padre, lo que es la responsabilidad, que no es sólo dar alimentos. Entonces eso se puede reformar, quienes pueden acceder a la ley.

Por qué solo la mujer, al hombre se le dice, “no, no si usted quiere reconocer vaya a la vía judicial”. Y algo positivo es que la LPR introdujo algunos elementos de reforma en el Código de

Familia que son de carácter procesal y bueno esperemos que con el nuevo Código de Familia se enmiende, pero, el determinar inclusive, hasta donde llega el derecho de la persona. Se lo planteo en una forma muy simple, ejemplo: usted tiene un hijo, que es mío, no ejercimos la LPR. Tuvimos que acudir a sede judicial, en la sede judicial está el proceso, pero, yo no he podido acceder al niño porque usted no me lo permite y de un pronto a otro yo puedo perder a mi hijo porque otro está ejerciendo la paternidad social, pero, como voy a ejercer una paternidad si no se me ha legitimado el derecho a ser padre.

Es que ese es el punto, deme mi derecho, establézcame por ley el derecho mío a ser padre y a partir de ahí vamos. Hace poco un cliente mío, igual para evitarse tener que acudir a la LPR que la mujer le planteara algo procesal poniéndose medio que no quería, en la que dijo que sí le pegamos el gusto de que lo reconociera, aceptara que el reconociera al chiquito, porque la ley establece que el hombre necesita el permiso de la mujer para reconocer.

Entonces no sería más fácil que se estableciera, aquel hombre que refute la paternidad de un niño deberá comunicárselo a la madre pare que se de el consentimiento o en caso negativo se realice la prueba de ADN. O como ejemplo: Yo estuve con ella, yo creo que el chiquito es mío, hagamos la prueba de ADN, a no y no era mío, que pena diay si la voy a indemnizar, por haberla ofendido. Pero, es que la gente maneja doble criterio moral, y la ley necesita establecer mecanismos que inclusive basta que salga positivo la paternidad biológica, para que legitime a la persona a realizar el ejercicio de la paternidad responsable y social.

Ana Lorena Flores

Doña Ana Lorena Flores, es la encargada del departamento de Unidad de Género del Registro Civil, se le reconoce su gran aporte a este trabajo de investigación al brindar la estadística y la información sumamente importante que ha servido de guía para el desarrollo de este trabajo de análisis. A doña Ana se le plantearon preguntas según su conocimiento y son las siguientes;

¿Cuáles son los defectos que usted creé que tiene el proceso a la hora de realizarse en esta vía administrativa?

Bueno, yo lo que te podría decir es que el procedimiento ha ido en mejora, si lo vemos desde sus inicios, yo creo que hay cambios que han sido muy positivos, por ejemplo, inicialmente, sólo se hacía una prueba de ADN, hoy, se hacen las pruebas que resulten necesarias para encontrar al padre, para que se haga el reconocimiento efectivo, eso me parece que es muy efectivo, también se ha ido mejorando lo relacionado con notificaciones, y todo en la línea de garantizar el reconocimiento y la protección integral de la persona menor de edad.

¿Qué cosas todavía hay que mejorar?

Bueno en algunos casos hay que mejorar notificaciones, todavía un ámbito, a pesar de que se han hecho intentos, la parte de la notificación hay que hacer notificaciones más efectivas, pruebas de ADN, me parece que no, por ahí no. Ojala, hay proyecto de ley, como lo es reconocimiento de hijo de mujer casada, debería estarse haciendo en sede administrativa ya. En vía administrativa es más ágil, más expedita que en un proceso judicial.

De hecho, la Institución ha ido afinando el proceso, por ejemplo, nosotros diseñamos capacitaciones en las regiones para ir detectando, a dónde hay dificultades. Porque también, bueno, tenemos que tomar en cuenta que detrás de esto hay personas que están operando, que están aplicando la ley y a veces tienen sus interpretaciones que a veces no son correctas. Entonces hay que aclararles cual es el procedimiento o cual es la interpretación que se tiene que hacer de ella, en ese procedimiento y el lo haga de la mejor manera. Eso es un trabajo del día a día, la Institución tiene que estar constantemente, haciendo revisiones, capacitando a la gente, dando orientación para que lo pueda hacer de la mejor manera.

Óscar Corrales Valverde

Don Óscar es experto en Derecho de Familia quien cuenta con cuarenta años de experiencia, es juez pensionado del Tribunal de Familia, además tiene 25 años de desempeñarse como profesor de Derecho de Familia, fue presidente fundador de la Fundación de jueces de familia y pertenece a la Comisión de Familia del Colegio de Abogados. A él, por su trayectoria, se le plantearon las siguientes preguntas;

1. ¿Cuál es el cambio positivo que generó la Ley 8101?

2. ¿Qué beneficios o desventajas ha tenido la aplicación de esta ley, tanto a nivel judicial como a nivel social?
3. ¿En qué considera que la ley ha fallado?
4. ¿Qué creé usted que debería reformarse en la ley 8101?

¿Cuál es el cambio positivo que generó la Ley 8101?

Bueno, el primer cambio positivo fue la agilización de trámites, dándole una vía administrativa a temas y procedimientos que sólo estaban regulados en lo judicial, con todo el letargo y lo lerdo que son los procesos judiciales que ya conocemos, la iniciativa de ley estuvo motivada por la cantidad de hijos de madres solteras que se registraban en ese momento que era cercano a 48, 49% de los nacimientos sin padre registrado, entonces eso fue lo que las personas que plantearon el proyecto, quisieron otorgarle a las madres un instrumento de procedimiento administrativo más sencillos, más ágil, y cumplió su cometido. Este es el primer impacto que puedo decir, en lo positivo. Ahora el proceso es más expedito.

¿Ha bajado la incidencia de demandas de investigación de paternidad en los juzgados de familia?

A mí me cuesta tener los datos estadísticos en este momento, porque no estoy en el Poder Judicial hace varios años, pero, sí tengo entendido. Bueno cuando yo salí ya habían bajado y tengo entendido que la línea ha sido proporcionalmente, a la cantidad de población que hay hoy en relación cuando vino la ley, sí han bajado.

¿Qué beneficios o desventajas ha tenido la aplicación de esta ley, tanto a nivel judicial como a nivel social?

Bueno, la pregunta es muy amplia, en el campo social, a nivel judicial le otorgó un procedimiento unitario a todas las demandas de filiación para que cualquiera que fuera el tipo de proceso por la ley de fondo que regula las materias de filiación, llámese investigación de paternidad, impugnación de paternidad, reconocimiento de hijo de mujer casada, declaratoria de hijo extra-matrimonial y cualquier otra que tenga que ver con las normas de fondo de filiación que están del artículo 69 al artículo 99 del Código de Familia, les abarcó un procedimiento unitario y más expedito cuando antes habían procedimientos incidentales, sumarios y abreviados, creó un proceso, una dinámica teórica, en la práctica se ha logrado reproducir más o menos con una fidelidad, pero creó un procedimiento más expedito, más oral y con una única audiencia en

donde se va a dilucidar la decisión final con ayuda de las pruebas de ADN que tuviera posibilidad el juez de ayudarse para resolver. Esto en el campo judicial.

Y en el campo social, cumple la misión de hacer responsable a los progenitores por embarazos deseados o no deseados, en donde se requiere que aparezca un varón responsable de esa paternidad, y que hacía muy engorroso antes para una mujer ir a solicitarlo judicialmente. Algunas veces en contraposición de sus mismos parientes. Socialmente, hubo que hacer un trabajo también o la ley ha permitido hacer un trabajo de concientización para la comunidad, desde la conveniencia de la ley. Antes por cuestiones de odio, de resentimientos, de malas relaciones entre núcleos familiares se le aconsejaba a la madre soltera, que no, que dejara eso así que además esa persona no merecía. Que con los apellidos de ella era suficiente, etc., etc.

Siento que de alguna medida se ha hecho conciencia en la sociedad, a través de la ley y de otras leyes prácticas que han venido, la conveniencia de que todo mundo tiene la necesidad y el derecho de conocer sus orígenes.

¿En que considera que la ley ha fallado?

Tiene algunos aspectos técnicos procesales que no delimitó claramente la ley y lo ha dejado a interpretación judicial, por ejemplo, en las reformas que hizo a los artículos del Código de Familia que tiene que ver con gastos de maternidad y esas cosas. Algunos gastos que se pueden englobar en lo que es concepto de alimentos que está en el artículo 164 del Código de Familia que es muy amplio, si algunos de los derechos que están contemplados en esa ley no se dijo si la ejecución para llevarlos a cabo tiene que hacerlos el propio juez de familia, que conoce el proceso de filiación a través de la LPR, la reforma al artículo 98(bis) o si le corresponde al juez de alimentos, entonces dejó a la interpretación y decisión interna de lo judicial, y hasta en su momento causó algún conflicto entre jueces de diferentes materias y rangos, sobre quién era el juez competente para conocer esos extremos.

¿Qué creó usted que debería reformarse en la ley 8101?

Creo que deberían unificarse los procedimientos de ADN, para que sea una sola institución la que los lleve a cabo y que no haya duplicidad.

CONCLUSIONES

Al llegar a la culminación de este trabajo de investigación, se logra profundizar en un área del Derecho de Familia que regula la filiación. La LPR, es una ley que vino a resaltar en la sociedad un tema que evidenciaba un problema relacionado con la filiación entre padres e hijos y que vino a agilizar los procedimientos de investigación e inscripción de dicha filiación en personas menores de edad, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de toda persona a tener una identidad y de saber quiénes son sus padres.

La Ley 8101, entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta N° 81 del 27 de abril de 2001, la aprobación de el proyecto que dio nacimiento a esta armoniosa ley se motivó en pro de los derechos de los hijos extra-matrimoniales y de sus madres. Durante el Gobierno de don Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, y con la colaboración y empeño de los diputados que la propusieron y posteriormente, aprobaron.

Antes de la existencia de esta ley, solamente, por vía judicial, se lograba comprobar la paternidad de los supuestos padres que no querían hacerse responsables de su obligación, las madres debían plantear una demanda de investigación de paternidad la cual se convertía en un proceso engorroso y largo, razón por la cual muchas mujeres desistían de iniciar el proceso, ya que carecían de recursos económicos y de tiempo para hacer frente al mismo, además en muchos casos se debía a la falta de conocimiento de que el proceso existía.

La ley en análisis, reformó e implementó artículos a otras leyes como los son la Ley 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, y el Código de Familia. Y fue este primero el encargado de llevar a acabo los procesos de Declaración de Paternidad. Y con esta ley 8101, se da la oportunidad a las madres de señalar quién es el padre del menor y así proteger el derecho de sus hijos o hijas.

Con respecto a si la ley 8101 ha logrado los objetivos para los cuales fue creada, se puede concluir que la ley ha cumplido parcialmente, esto en razón de que si bien es cierto ha disminuido la cantidad de personas menores de edad inscritas sólo con los apellidos de la madre, aún en esta época y con más de quince años de vigencia de la ley, se siguen inscribiendo personas menores de edad con padre desconocido, evidenciando que su impacto ha sido en la agilización del

proceso y en mayor número de reconocimientos, pero no ha logrado mayor conciencia en lo que corresponde a paternidad responsable.

Sin embargo, del estudio y cruce de información producto de las entrevistas realizadas y las estadísticas aportadas, se logra comprobar, como se ha indicado, que esta ley ha logrado positivamente agilizar los procesos y descongestionar a los juzgados de familia en lo que a demandas de investigación de paternidad se refiere. Se logra la anterior conclusión con base en el análisis de las respuestas a las entrevistas realizadas y a las estadísticas aportadas.

De igual manera, y con respecto a los efectos positivos o negativos, que esta ley ha tenido en la población en estudio y en el tiempo estimado, se obtiene establecer que en el periodo que va de 2001 al 2005 se recibieron por parte del Registro Civil un total de 20.236 solicitudes de Determinación de Paternidad y en el rango de tiempo que va de 2006 al 2015, se recibieron 51.139 solicitudes. Para un total de 71.575 de solicitudes planteadas en el período que va del 2001 al 2015. San José es la provincia con mayor número de solicitudes con un 36% para un total de solicitudes de 25.682.

Es importante recalcar que ha tenido efectos coercitivos en razón de que ha provocado que los hombres se sometan al reconocimiento voluntario antes de pasar por el proceso de la Ley. En cuanto a declaraciones voluntarias de paternidad, se contabilizan del año 2001 al año 2005 un total de 9.907, y del año 2006 al año 2015 se estima un total de 17.080, para un total en el período del 2001 al 2015 de 26.987 declaraciones. Estos datos estadísticos fueron brindados por el Departamento de Unidad de Género del Registro Civil.

Sin embargo, en cuanto a identificar mediante fuentes de información proveniente de expertos en Derecho de Familia y jueces en materia de familia, los efectos de aplicación de la LPR en la sociedad costarricense, se logra llegar a la determinación de que aunque las respuestas dadas por los participantes entrevistados son diversas, todos llegan al mismo común denominador al indicar que los efectos de la ley son más positivos que negativos en sus resultados y en el impacto en la sociedad costarricense.

En la ley 8101 se visualiza en primer lugar que esta no es una ley de género, no es una ley dirigida a la mujer, sino a garantizar los derechos de los menores y darles un instrumento a las madres para hacer valer estos derechos.

Se concluye también, que hoy hay mayor conciencia en el sector masculino y en cuanto a las responsabilidades de ejercer voluntariamente y sin coacción la condición de responsabilidad paterna. Sin embargo, algunos hombres quieren por voluntad propia ejercer esa paternidad de forma integral, y para esto deben ir a un proceso judicial, como lo es la Afirmación de paternidad, y no simplemente, acogerse a la ley 8101 y ejercer su derecho con lo que también salvaguardan el derecho de la persona menor de edad que es el primordial y por tanto el derecho de la madre al compartir dicha responsabilidad.

Al requerirse por ley la autorización de la madre, el padre no tiene un mecanismo ágil para poder reconocer a su hijo, siendo esto, parte importante del derecho que tiene el menor como se ha indicado reiteradamente. Tampoco las personas mayores de edad pueden acceder a esta ley, deben también iniciar un proceso judicial, para lograr el mismo objetivo.

Se concluye así mismo, que el Registro Civil ha llevado eficientemente, el proceso asignado por la Ley, con lo cual el impacto en el poder judicial y los circulantes en materia de investigaciones de paternidad son evidentes, eso colabora en descongestionar el sistema judicial en este punto y esta materia y tiene su impacto también en el costo económico que el Poder Judicial ha dejado de gastar para estos procesos.

En síntesis, si se logra determinar que la Ley 8101, ha cumplido con los objetivos para los cuales fue creada. Esto logró estimar de forma cuantitativa y por medio de estadísticas claras, además de fuentes de información proveniente de expertos en Derecho de Familia y jueces en materia de familia, que sus efectos han sido positivos.

La aplicación de la LPR en San José ha desatado una serie de efectos positivos, hoy las personas son más conscientes de su responsabilidad parental, ya muchos niños cuentan con la protección, al menos económica de ambos progenitores, porque si bien es cierto a los supuestos padres una vez comprobada esa paternidad se les puede mediante proceso de pensión alimentaria obligar a cumplir con esa obligación, no se obtiene conseguir con ninguna ley el amor de padre, ni el debido cuidado que no se compra con dinero.

RECOMENDACIONES

A continuación se presentan las recomendaciones que se plantean para esta investigación. Así mismo, se ofrece la posible solución.

-Realizar una modificación al artículo 54, de la Ley 3504, reformado por la Ley 8101, el 27 de abril del 2001 en cuanto a quien tiene legitimación activa para ejercerla, en razón de que no solo las madres buscan el bienestar de sus hijos y que al ser esta una responsabilidad compartida, les interesa a los dos. Podría ser esta la manera para que el padre pueda gestionar administrativamente, el derecho a tener una filiación establecida en ambos sentidos. Para lograrlo se debe realizar un consenso entre diferentes instituciones que velan por el interés superior de la persona menor de edad, los derechos de las mujeres e instituciones que protejan los derechos de los hombres, siempre y cuando lo que se busque sea lograr determinar una paternidad realmente responsable. La reforma deberá ser gestionada para su éxito legislativo, tanto por instituciones que velan por la madre como por el menor y sin dejar de considerar la representación de los hombres a través de diferentes grupos con los que cuenta la sociedad hoy.

-En la misma reforma indicar que la persona que ha alcanzado su mayoría de edad, que la presunción de quien es su padre, tenga legitimación activa para iniciar el proceso de Determinación de paternidad, que se lleva a cabo en vía administrativa, para esto se recomienda otra reforma al artículo 1 de la ley 8101, que reformó al artículo 54 de la ley 3504.

Lo que pretende es permitir a la persona que tenga legitimación activa para iniciar el proceso de Determinación Administrativa de Paternidad, sea la madre, el supuesto padre o el hijo que haya alcanzado la mayoría de edad. Como posible solución se plantea el siguiente proyecto de ley.

Anexo 1:

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N. ° 8101, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 54
DE LA LEY 3504

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N. ° 8101, QUE REFORMA EL ARTÍCULO

54 DE LA LEY 3504

CINTHYA CÁRDENAS CAMARENO

EXPEDIENTE N. ° 25-04-2017

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N. ° 8101, QUE REFORMA EL ARTÍCULO
54 DE LA LEY 3504

Expediente N. ° 25-04-2017

ASAMBLEA EGISLATIVA:

La filiación es un **vínculo jurídico**. Esta relación produce efectos de derecho, conforme al principio de igualdad que anima el derecho de filiación, a ser los mismos para todos los hijos. (Trejos, 1999, s p.)

Filiación no es más que el vínculo que une a los hijos con los padres, y viceversa. Sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas determinadas por la paternidad y la maternidad. Parte en algunos casos, de un presupuesto fundamental, para su constitución, cual es la procreación. Sin embargo, la relación jurídica que determina la filiación puede constituirse sin atender a ese hecho biológico, por ejemplo, en el supuesto de la adopción. La filiación ha sido uno de los temas de Derecho de Familia que más modificaciones ha sufrido a lo largo del tiempo. Ese cambio constante de su regulación se ha debido no sólo a variaciones en los comportamientos sociales sino también a avances tecnológicos y científicos que han venido a modificar aspectos determinantes de ese hecho natural. El contenido de la filiación establecido en el C.F. se caracteriza fundamentalmente por el reconocimiento de los derechos personales que determinan las relaciones jurídicas entre padres e hijos. La filiación que se tiene o se reclama puede ser matrimonial o extramatrimonial, dependiendo de si el hijo fue concebido dentro o fuera de esa relación. Voto 1894-99 de las 10:33 hrs, citado por Trejos (2010).

La Ley de Paternidad Responsable, Ley 8101 de abril del año 2001, reformó el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, N° 3504, de 10 de mayo de 1965, realizó un cambio significativo en la regulación de filiación parental que el

ordenamiento jurídico costarricense ya regulaba, pero, sólo en vía judicial. Y con la modificación de este artículo se creó el proceso de Declaración Administrativa de Paternidad, el cual es un proceso ágil, rápido y eficaz para solucionar el alto índice de personas menores de edad inscritas en el Registro Civil únicamente con los apellidos de la madre, careciendo así de todos los beneficios que la filiación paterna brinda.

Siendo este proceso respaldado por el Estado. De esta forma es que los hijos producto de relaciones extramatrimoniales, pueden ahora disfrutar y ejercer su derecho a saber quiénes son sus padres, a contar con su apellido y todos los efectos que la filiación conlleva. La Ley 8101, modificó este artículo e indica que es la madre quien puede iniciar el trámite en vía administrativa.

El presente proyecto tiene como objetivo, modificar el artículo 1 de la Ley N. ° 8101, la cual reforma al artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de elecciones y del Registro Civil, N° 3504, de 10 de mayo de 1965, con el fin de permitirle no sólo a la madre iniciar en vía administrativa el proceso de filiación denominado Declaración Administrativa de Paternidad, sino también permitirlo a quién por derecho posea legitimación activa para hacerlo, en este caso el hijo que haya alcanzado la mayoría de edad y sepa o en su defecto suponga quién es su padre. O aquel que presuma ser padre de una persona menor de edad y desee ejercer su derecho como tal a brindar a aquella persona menor de edad una paternidad integral y responsable, sin tener que mediar el consentimiento de la madre o tener que accionar este derecho sólo en vía judicial.

Con el objetivo de que se conforme una paternidad responsable, y así el hijo o la hija, disfruten de un desarrollo sano e integral contando con la protección de sus progenitores, también la madre será beneficiada al contar con el apoyo económico e integral del padre. Y quien procure ser un padre responsable cuente con una vía más ágil y eficaz para plantear el proceso, como lo es la vía administrativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N. ° 8101

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 1 de la Ley N. ° 8101, la cual reforma al artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de elecciones y del Registro Civil, N° 3504, de 10 de mayo de 1965, para que en adelante su texto se lea así:

“**Artículo 1.-** Refórmense 54 y 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de elecciones y del Registro Civil, N° 3504, de 10 de mayo de 1965, cuyos textos dirán:

“**Artículo 54.- Inscripción de hijas e hijos habidos fuera del matrimonio**

En la inscripción de nacimiento de hijos e hijas habidos fuera del matrimonio, se consignarán la paternidad y la maternidad, si la declaración es hecha por las dos personas que se atribuyen la calidad de progenitores y ambos la firman.

El Registrador deberá hacer el apercibimiento a la parte actora de las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto de la declaración e inscripción de la paternidad; asimismo, de las responsabilidades civiles en que pueda incurrir por señalar como tal a quien, después de haberse sometido a las pruebas técnicas respectivas, no resulte ser el padre biológico; o en siendo el presunto padre quien solicitó el proceso no resulte ser el padre biológico. Además, de las características de la certeza de la prueba de ADN y de la obligatoriedad de practicarse la prueba. Informada la parte dispositiva y en ausencia de declaración de la otra parte, quien pretenda dar inicio al proceso, podrá firmar el acta e indicar el nombre de la madre o el presunto padre, dependiendo del caso.

En ese acto, la criatura quedará inscrita bajo los apellidos de su madre. Al progenitor o progenitora ausente se le citará mediante notificación, para que se manifieste al respecto dentro de los diez días hábiles a partir de la notificación, y se le prevendrá que la no manifestación de oposición al señalamiento de una presunta paternidad dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. En caso que al apersonarse no acepte que se lleve a cabo la declaración de

paternidad, se dará solo una cita gratuita a la madre, a la criatura y al supuesto padre, para que acudan a realizarse un estudio comparativo de marcadores genéticos, ante los laboratorios de la Caja Costarricense de Seguro Social acreditados por el Ente Nacional de Acreditación de Laboratorios (ENAL); mediante este estudio quedará definido si la afiliación señalada es cierta. La Caja Costarricense de Seguro Social tendrá la obligación de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicar al Registro Civil los resultados de la prueba. Si alguna de las partes no se apersona, siempre y cuando alguna de las estas se haya presentado a realizarse la prueba. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad.

Inscrita la declaración administrativa de la paternidad, cualquiera de las partes involucradas podrá o sus sucesores podrán tramitar, en la vía judicial, un proceso de impugnación de la paternidad declarada administrativamente. Este trámite no suspenderá la inscripción del hijo.

Contra la resolución administrativa que determine presuntivamente la paternidad, no cabrá recurso administrativo alguno. Contra esa resolución no cabrá, en vía judicial o administrativa, el incidente de suspensión de ejecución ni cualquier otra medida cautelar tendiente a enervar sus efectos.”

“Artículo 112.- Apelación de las resoluciones del Registro, término y trámite

Toda resolución del Registro Toda resolución del Registro podrá apelarse ante el Tribunal, dentro del término de tres días posteriores a la notificación respectiva. Quedan a salvo las disposiciones que en cuanto a recursos establecen el Código Electoral, la Ley de Extranjería y Naturalización y el artículo 54 de esta Ley.

Si el recurso se formula en tiempo, el Registro lo admitirá inmediatamente después de interpuesto y enviará el expediente al Tribunal. Recibido el expediente, el Tribunal resolverá dentro del término de quince días, salvo que ordene pruebas para mejor proveer; en este caso, el término se contará a partir del día en que la prueba haya sido evacuada.”

Rige a partir de su publicación.

Cintha Cárdenas Camareno

25 de abril del 2017

Referencias Bibliográficas

Voto 2004-010048 (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia 03 de Diciembre de 2004). Recuperado el 2017

Voto 2005-00122 (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia 22 de Febrero de 2005). Recuperado el 2017

Voto 12019-2006 (Sala Constitucional 16 de Agosto de 2006). Recuperado el 2017

Voto 2016-000044 (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia 15 de Enero de 2016). Recuperado el 2017

Asamblea Legislativa. (2000). Proyecto de Ley, Ley de Paternidad Responsable.: Costa Rica.

Belluscio, A. (2006). Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires: Astrea.

Benavides, D. (2010). En *Derecho Familiar* (Segunda ed.). San José, Costa Rica: Juricentro.

Benavides, D. (2012). *Código de Familia: anotado y concordado y con jurisprudencia constitucional* (Cuarta ed.). San José, Costa Rica: Juricentro.

Biblioteca del Congreso Nacional. (26 de Octubre de 1998). Recuperado el 2017, de Ley Chile Móvil:
https://www.leychile.cl/Consulta/m/norma_plana?idNorma=126366&org=bleyes_r%3Ft_n%3DX1%26nro_ley%3D19585%26orga%3D%26f_pub%3D

Bolaños, M. Y. (2007). *Derecho Electoral. Tribunal Supremo de Elecciones*. San José, Costa Rica.
Recuperado el 2017

Boletín Jurídico. (07 de Setiembre de 2011). (172). San José, Costa Rica. Recuperado el 2017

Caballenas, G. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental*. Valmonte, Argentina: Heliasta S.R.L.

Cabezas, A. y. (2012). ¿En Costa Rica constituye parte del bloque de Derechos Humanos Fundamentales de la persona menor de edad el permanecer en su filiación social, cuando se está cuestionando su filiación biológica?

Expediente 09-016911-0007-CO, Voto: 2011-06401 (Sala Constitucional 07 de Setiembre de 2011).
Recuperado el 2017

Expediente: 09-016911-0007-CO (Sala Constitucional). Recuperado el 2017

Infojuridica.procuraduria-admon.gob.pa. (s.f.). Recuperado el 2017, de
http://infojuridica.procuraduriaadmon.gob.pa/infojuridica/documento?mime_t=&query_doc=select%20doc_fallo%20from%20procdm.t_fallos%20where%20sec_fallo%20=%206804%20&a=6804

- Jiménez, L. M. (2006). *Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia*. Recuperado el 2017, de Poder Judicial: <http://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/index.php/revista/revista-4?id=47>
- Justia Panamá*. (06 de Mayo de 2003). Recuperado el 2017, de <http://panama.justia.com/federales/leyes/39-de-2003-may-6-2003/gdoc/>
- Ley de Paternidad Responsable, 8101*. (2001). San José, Costa Rica.
- Ley especial para una maternidad y paternidad responsable. (8 de Noviembre de 2013). *La Gaceta*(33273). Recuperado el 2017
- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, 3504*. (1995). San José, Costa Rica. Recuperado el 2017
- Montanero, I. (2003). *Las determinaciones de la paternidad en la legislación costarricense*. (C. S. Tomás, Ed.) San José, Costa Rica: Universidad Federada de Costa Rica. Recuperado el 2017
- Morales, A. (1999). *Pruebas de Marcadores Genéticos* (Primera ed.). San José, Costa Rica: Universidad Estatal a la Distancia. Recuperado el 2017
- Normas Jurídicas de Nicaragua*. (17 de Mayo de 2007). Recuperado el 2017, de [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/08AA105E1C8479F20625733100716E91?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/08AA105E1C8479F20625733100716E91?OpenDocument)
- Sequeira, A. (2010). *Análisis del proceso de la aplicación de la Ley de Paternidad Responsable y el impacto que ésta ha tenido en la población de Perez Zeledón*. Costa Rica: Universidad Metropolitana Castro Carazo. Recuperado el 2017
- Trejos, G. (1998). *Derecho de Familia Costarricense*. San José, Costa Rica: Juricentro. Recuperado el 2017
- Trejos, G. (2010). *Derecho de la Familia*. San José, Costa Rica: Juricentro. Recuperado el 2017
- UNICEF Comité Español. (2006). *Convención sobre los derechos del niño*. Recuperado el 2017
- VOTO N°1754-03, INTERNO: 1336-03 (Tribunal de Familia 03 de Diciembre de 2003). Recuperado el 2017
- Zúñiga, M. (2003). *Paternidad irresponsable y sus transformaciones a partir de la Ley de Paternidad*. Recuperado el 2017